

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020).

Expediente No. : 11001334204720200002700
Convocante : SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
Convocada : MÓNICA ANDREA CUEVAS MEJÍA
Asunto : Conciliación extrajudicial

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre los apoderados de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y de la señora **MÓNICA ANDREA CUEVAS MEJÍA**, el 03 de febrero de 2020 ante la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos.

ANTECEDENTES

El 11 de diciembre de 2019¹, la apoderada judicial de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, con el fin de llegar a un acuerdo con la señora **MÓNICA ANDREA CUEVAS MEJÍA**, con el objeto de conciliar la reliquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (CORPORANÓNIMAS), a saber: prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, para lo cual expuso los siguientes hechos:

- Que la señora MÓNICA ANDREA CUEVAS MEJÍA presta sus servicios en la Superintendencia de Industria y Comercio, ocupando actualmente el cargo de Profesional Universitario 2044 - 07.
- Para el pago de las prestaciones económicas y demás, se adoptó el reglamento general establecido en el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991 expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (CORPORANÓNIMAS), cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas y médico-asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales consagrado a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio.
- Como la Superintendencia de Industria y Comercio excluyó la reserva especial del ahorro al momento de realizar los pagos por concepto de prima

¹ Ver fls. 1-6 del exp.

de actividad, bonificación por recreación, horas extras, viáticos y prima por dependientes, varios funcionarios de la entidad entre otros la convocada, solicitaron que esos conceptos, fueran liquidados teniendo en cuenta la reserva especial de ahorro como factor salarial, como quiera que desde la supresión de CORPORANÓNIMAS, el reconocimiento de los beneficios económicos consagrados en el artículo 12 del Decreto 1695 de 1997 quedaba a cargo de la Superintendencia.

- La superintendencia negó las solicitudes, a lo que los peticionarios interpusieron recursos de reposición y apelación, los cuales fueron despachados negativamente.
- En sesión del Comité de Conciliación llevada a cabo del día 03 de marzo de 2011, la Superintendencia de Industria y Comercio, atendió lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección "D" que al resolver unos recursos de alzada, ordenó reliquidar y pagar la prima de actividad, la bonificación por recreación, horas extras, viáticos y prima por dependientes con inclusión de la reserva especial del ahorro como factor salarial.
- Luego, en atención a lo anterior, en sesión del Comité de Conciliación del 22 de septiembre de 2015, la Superintendencia de Industria y Comercio adoptó un criterio general para presentar fórmula de conciliación respecto de las solicitudes de reliquidación de emolumentos con inclusión de la reserva especial del ahorro, como factor base de salario.
- La fórmula conciliatoria presentada a los funcionarios de la entidad consiste en:

"(...)

Que el convocante desiste de los intereses e indexación correspondiente a la PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIÁTICOS.

Que el convocante desiste de cualquier acción legal en contra de la SIC, en la que reclame la PRIMA DE SERVICIOS y la INDEXACIÓN DE LA PRIMA DE ALIMENTACIÓN.

Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma donde se reconoce que la SIC debe re liquidar (sic) la PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES, incluyendo la Reserva Especial del Ahorro, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocante por los últimos tres (03) años dejados de percibir, conforme la liquidación adjunta.

Que el convocante desiste de cualquier acción legal en contra de la SIC basado en los mismos hechos que dieron origen a la presente audiencia de conciliación, en cuya solicitud el convocante pretende que se le reconozca:

- Prima de Actividad
- Bonificación por Recreación

Las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal y que sean objeto de la conciliación, deberán ser desistidas por el convocante.

En el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la audiencia de conciliación dentro de los setenta (70) días siguientes a la reclamación presentada en debida forma y radicada por el convocante

ante la SIC en fecha posterior a la aprobación del acuerdo conciliatorio por parte de la autoridad judicial.

Frente al reconocimiento de la PRIMA DE SERVICIOS prevista en el Decreto 1042 de 1978, la Superintendencia ha considerado improcedente el reconocimiento y su pago, toda vez que la PRIMA SEMESTRAL objeto del parágrafo primero del artículo 59 del acuerdo 040 de 1991, por el cual se modifica el Acuerdo No. 003 del 17 de julio de 1979, excluye la PRIMA DE SERVICIOS.

En cuanto a la INDEXACIÓN DE LA PRIMA DE ALIMENTACIÓN se consideró que la SIC no tiene la facultad legal de incrementar el valor de dicha PRIMA DE ALIMENTACIÓN y ordenar el pago de indexación, pues al asumir e (sic) reconocimiento de las prestaciones económicas derivadas del Acuerdo 040 de 1991 y de conformidad con el Decreto 1965 de 1997; debe estar a lo exclusivamente preceptuado en esta normatividad, teniendo en cuenta que el incremento a este emolumento debe ser realizado por el Gobierno Nacional en virtud en lo dispuesto en la Ley 4 de 1992; posición que ha sido acogida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los fallos de segunda instancia por las mismas pretensiones que hoy nos ocupan."

- Que la convocada aceptó la fórmula conciliatoria presentada por la entidad en su totalidad.
- En diligencia celebrada el 03 de febrero de 2020, la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos² avaló la conciliación realizada entre las partes.

ACUERDO CONCILIATORIO

El 03 de febrero de 2020, se llevó a cabo audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, entre el apoderado judicial de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y la Doctora **OLGA LILIANA PEÑUELA ALFONSO**, apoderada de la convocada, en la que se acordó la reliquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la extinta Corporación, a saber: prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes incluido el porcentaje correspondiente a la reserva especial de ahorro, para el periodo comprendido entre el 10 de julio de 2016 al 10 de julio de 2019, por un valor de \$10.570.600.00, sin el reconocimiento de indexación e intereses. El pago del valor acordado, será realizado dentro de los setenta (70) días siguientes a la reclamación presentada en debida forma y radicada por la convocada ante la SIC en fecha posterior a la aprobación del acuerdo conciliatorio por parte de autoridad judicial.

CONSIDERACIONES

Corresponde al Juez Administrativo o al Tribunal Administrativo, según sea del caso, la aprobación del acuerdo conciliatorio realizado ante la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.

Para ello, se debe realizar un estudio detallado del expediente que establezca si la conciliación reúne los requisitos exigidos por la ley para su aprobación, constatando que los hechos que sirven de fundamento al acuerdo se encuentren debidamente acreditados conforme al acervo probatorio aportado y a la

² Ver fl. 37 y 38 del exp.

normatividad que regenta el asunto, en aras de llegar a la convicción necesaria para aprobar el convenio, el cual, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 del Ley 446 de 1998, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, lo que implica que debe cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, en cuanto debe contener una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor.

Sea lo primero advertir, que a través de la Ley 23 de 1991 modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001 y mediante la Ley 1285 de 2009, el legislador extendió los alcances de la conciliación prejudicial para los asuntos pertenecientes a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Dispone el artículo segundo de su decreto reglamentario³ que *“Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas por conducto de su apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de los casos que pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo”*.

La misma disposición también estableció que no son susceptibles de conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo, i) los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario, ii) los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 del Ley 80 de 1993 y iii) los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado y, establece a su vez, que el conciliador velará para que no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles y que se hayan agotado los recursos que se hubiesen podido interponer en sede administrativa.

Conforme con esta normativa que rige la materia, el Despacho encuentra que en este caso se cumple con el presupuesto procesal requerido para la conciliación, pues el asunto es un conflicto de carácter particular y de contenido económico, susceptible del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 CPACA). De no haberse dado el acuerdo podría el afectado hacer uso de tal acción ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa, Sección segunda de los Juzgados Administrativos por ser de naturaleza laboral.

En cuanto al objeto de la conciliación, el Despacho analizará la normatividad y jurisprudencia que regenta el asunto, para con el material probatorio, resolver el caso concreto verificando que el acuerdo esté acorde al ordenamiento jurídico y que no resulte lesivo a los intereses patrimoniales del Estado, ni violatorio de los derechos ciertos e indiscutibles del trabajador.

Análisis normativo y jurisprudencial

El Decreto Ley 2156 de 1992⁴ en su artículo 2 calificó a la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades –CORPORANÓNIMAS, como una entidad de previsión social que tendría a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, disponiendo en su artículo 3 entre sus funciones:

“1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales de los empleados públicos de las

³ Decreto 1716 de 2009 Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y el capítulo V de la Ley 640 de 2001.

⁴ *“Por el cual se reestructura la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS”*.

Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores y del misma Corporación.

2. Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados beneficiarios, pensionados y adscritos especiales (...).

Fue con tal autorización, que se continuó dando aplicación al Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, por el cual la Junta Directiva del Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – CORPORANÓNIMAS a través del artículo 58, creó el concepto reserva especial del ahorro, así:

“Artículo 58. CONTRIBUCIÓN DEL FONDO DE EMPLEADOS – RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO.- Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados del Superintendencia de Sociedades y Corporanónimas. Entidad con personería jurídica reconocida por la superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%) previa deducción del cotización que sea del caso por concepto del afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley”.

Posteriormente, con el Decreto 1695 del 25 de junio de 1997 el Gobierno Nacional dispuso la supresión de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades –CORPORANÓNIMAS, consagrando en su artículo 12 que “El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 del Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo” (Negrilla y subraya fuera del texto original).

A partir de ese momento era obligación de las Superintendencias afiliadas a la extinta CORPORANÓNIMAS reconocer y pagar a sus empleados, los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas que la Corporación les venía reconociendo.

Aunque la extinta CORPORANÓNIMAS no contaba con la potestad para crear prestaciones económicas, con el aval del gobierno y el pronunciamiento del H. Consejo de Estado del 30 de enero de 1997⁵, fue que al concepto de reserva especial del ahorro, se le dio la connotación de salario. La citada sentencia expresó:

“Pues bien, es claro para la sala que todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza

(...)

Es evidente que los empleados de la superintendencia de sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la superintendencia misma y su Corporación Social, Corporanónimas. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación un 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los organismos.

⁵ Consejo de Estado –Sección Segunda, M.P. Dr. Carlos Arturo Orjuela Góngora, Expediente No. 13.211.

Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual reconocida por Corporanónimas debió incluirse para los fines del reconocimiento de indemnizaciones o bonificaciones.

La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación que no se trata de un complemento para empleado o su familia, sino una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario”.

Igualmente, en sentencia de 26 de marzo de 1998, dentro del expediente con número de radicación interna 13910⁶, la misma Corporación señaló:

“De lo expuesto se infiere que los empleados del Superintendencia de Sociedades, mensualmente devengaban la asignación básica que cancelaba la superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANÓNIMAS.

(...)

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte del asignación mensual que devengaba la actora como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANÓNIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual”.

Desde entonces, la anterior posición ha sido adoptada por la jurisprudencia contenciosa⁷, atribuyéndole a la reserva especial del ahorro la condición de concepto salarial, el cual debe ser tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones económicas que devengaran los empleados afiliados a la extinta CORPORANÓNIMAS y pagado en este caso por la Superintendencia de Industria y Comercio conforme lo decretó el Gobierno Nacional, que según lo disponía el artículo 58 del Acuerdo 040 de 1991 corresponde al 65% de la asignación básica mensual, la prima de antigüedad, la prima técnica y los gastos de representación.

Así las cosas, procede el Despacho a analizar si en el presente caso se reúnen los requisitos para que el acuerdo conciliatorio sea aprobado.

Análisis del material probatorio

Obran como pruebas que fundamentan la conciliación extrajudicial, las siguientes:

- Oficio No. 290 del 03 de febrero de 2020, que remite acta del acuerdo conciliatorio y los anexos que soportan el mismo⁸.
- Solicitud de conciliación extrajudicial radicada el 11 de diciembre de 2019 bajo el radicado N°. E-2019-763216⁹.

⁶ Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Sub-sección "A". C. P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, Rad. No.: 13910; actor: Alfredo Elías Ramos Flórez; demandado: Superintendencia de Sociedades.

⁷ Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Subsección "A". C. P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, Rad. No. 3483-02; actor: Claudia Esperanza Cifuentes Velásquez; demandado: Superintendencia de Valores.

⁸ Ver fl. 1 del exp.

⁹ Ver fls. 2-6 del exp.

- Certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio el 26 de noviembre de 2019, con la decisión adoptada para la liquidación de las prestaciones sociales de la señora Mónica Andrea Cuevas Mejía, teniendo en cuenta la reserva especial del ahorro¹⁰.
- Poder otorgado por la Dra. Jazmín Rocío Soacha Pedraza en calidad de delegada del Superintendente de Industria y Comercio a la Dra. Yesica Stefanny Contreras Peña, para asistencia a audiencia de conciliación prejudicial, con los respectivos soportes del otorgante¹¹.
- Memorando radicado 19-153175- -10-0 del 31 de octubre de 2019, de remisión de la fórmula conciliatoria por parte de la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Administración de Personal a la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Gestión Judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio¹².
- Derecho de petición radicado bajo el N°. 19-153175 de 10 de julio de 2019, por medio del cual se solicita el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro en las prestaciones de la señora Mónica Andrea Cuevas Mejía¹³.
- Respuesta efectuada por la Secretaría General de la entidad convocante bajo el radicado No. 19-153175- -2-0 del 16 de julio de 2019, dónde se presenta fórmula conciliatoria¹⁴.
- Manifestación de ánimo conciliatorio expresado por la señora Mónica Andrea Cuevas Mejía el 23 de julio de 2019.¹⁵
- Oficio No. 19-153175- -5-0 del 18 de octubre de 2019, por medio del cual Secretaría General (E) de la entidad convocante, remite la liquidación básica de conciliación de la convocada del 10 de julio de 2016 al 10 de julio de 2019 (prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes)¹⁶.
- Aceptación de la liquidación presentada por la convocada ante la Superintendencia de Industria y Comercio el 25 de octubre de 2019 bajo el radicado N°. 19-153175¹⁷.
- Poder otorgado por la convocada a la Dra. Olga Liliana Peñuela Alfonso¹⁸.
- Certificación expedida por el Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio el 18 de octubre 2019, por medio del cual se acreditan los tiempos prestados por la señora Mónica Andrea Cuevas Mejía¹⁹.
- Resolución No. 56255 de 2013, a través de la cual el Superintendente de Industria y Comercio (E) efectúa un nombramiento provisional a la convocada en el cargo de Profesional Universitario 2044-03²⁰.
- Acta de Posesión 6510 de 1º de octubre de 2013 de la convocada en el Grupo de Trabajo de Formación adscrito a la Oficina de Servicios al Consumidor y Apoyo Empresarial²¹.
- Resolución No. 57654 de 2014, a través de la cual el Superintendente de Industria y Comercio efectúa un nombramiento provisional a la convocada en el cargo de Profesional Universitario 2044-05²².

¹⁰ Ver fl. 7 del exp.

¹¹ Ver fl. 8-11 del exp.

¹² Ver fl. 12 del exp.

¹³ Ver fls. 13-16 del exp.

¹⁴ Ver fl. 17 del exp.

¹⁵ Ver fl. 18 del exp.

¹⁶ Ver fls. 19 y 20 del exp.

¹⁷ Ver fl. 21 del exp.

¹⁸ Ver fls. 22 y 23 del exp.

¹⁹ Ver fl. 24 del exp.

²⁰ Ver fl. 25 del exp.

²¹ Ver fl. 26 del exp.

²² Ver fl. 27 del exp.

- Acta de Posesión 6762 de 22 de octubre de 2014 de la convocada en el Grupo de Trabajo de Formación adscrito a la Oficina de Servicios al Consumidor y Apoyo Empresarial²³.
- Resolución No. 60672 de 2018, a través de la cual el Superintendente de Industria y Comercio efectúa un nombramiento provisional a la convocada en el cargo de Profesional Universitario 2044-07²⁴.
- Acta de Posesión 7569 de 1º de noviembre de 2018 de la convocada en la Oficina de Servicios al Consumidor y de Apoyo Empresarial²⁵.
- Resolución No. 53034 de 2015, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de una prima de dependientes a la servidora convocada y a su hijo Emilio Forero Cuevas nacido el 25 de julio de 2015²⁶.
- Constancia de notificación de solicitud de conciliación extrajudicial a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de correo electrónico del 03 de diciembre de 2019²⁷.
- Constancia del envío a través de correo electrónico de la radicación de la solicitud de conciliación prejudicial ante la procuraduría por parte de la entidad al correo de la convocada²⁸.
- Auto admisorio N°. 290 del 20 de diciembre de 2019 proferido por la Procuraduría 193 Judicial I Para Asuntos Administrativos²⁹.
- Citación electrónica para audiencia de conciliación prejudicial³⁰.
- Sustitución de poder otorgada por la Dra. Yesica Stefanny Contreras Peña al Dr. Harold Antonio Mortigo Moreno, para asistencia a audiencia de conciliación prejudicial³¹.
- Acta de audiencia de conciliación extrajudicial de 03 de febrero de 2020, ante la Procuraduría 193 Judicial I Para Asuntos Administrativos³².

Caso concreto

De conformidad con la petición realizada el 10 de julio de 2019 por la señora MÓNICA ANDREA CUEVAS MEJÍA en la que solicitó la reliquidación de algunas de sus prestaciones económicas incluyendo como factor salarial el concepto reserva especial del ahorro y, al encontrar que la peticionaria tiene derecho a la reclamación, la Superintendencia de Industria y Comercio presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

Con fundamento en lo anterior y al verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley, la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos en audiencia del 03 de febrero de 2020 avaló la conciliación realizada entre los apoderados de las partes, consistente en el reconocimiento de diez millones quinientos setenta mil seiscientos pesos (\$10.570.600 m/cte) a favor de la convocada, por la liquidación de los conceptos de prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes incluyendo el porcentaje correspondiente a la Reserva Especial del Ahorro para el periodo comprendido entre el 10 de julio de 2016 al 10 de julio de 2019, el cual será pagado sin reconocimiento de intereses e indexación dentro de los setenta (70) días siguientes a que la entidad cuente con toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

²³ Ver fl 28 del exp.

²⁴ Ver fl. 29 del exp.

²⁵ Ver fl. 30 del exp.

²⁶ Ver fl. 31 del exp.

²⁷ Ver fls. 32 y 33 del exp.

²⁸ Ver fl. 34 del exp.

²⁹ Ver fl. 35 del exp.

³⁰ Ver fl. 35 vlto. del exp.

³¹ Ver fl. 36 del exp.

³² Ver fls. 37 y 38 del exp.

Del material probatorio aportado al expediente se encuentra que la Superintendencia de Industria y Comercio y la señora MÓNICA ANDREA CUEVAS MEJÍA, son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, con la debida representación legal y que la conciliación se realizó ante autoridad competente, esto es, la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.

También se observa que el acuerdo realizado cumple con los presupuestos procesales requeridos para la conciliación, como son:

- Que el asunto bajo estudio abarca una situación de carácter particular y de contenido económico susceptible del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 CPACA), como quiera que corresponde al reconocimiento de beneficios económicos en materia laboral que son susceptibles de conciliar.
- Que no se configura el fenómeno de la caducidad toda vez que el asunto versa sobre prestaciones periódicas.
- Que se reconoce el 100% del capital y lo que se concilia es el reconocimiento de indexación e intereses, derechos que son susceptibles de conciliación, toda vez que estos son inciertos y discutibles.
- Que el acuerdo no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado toda vez que la jurisdicción contenciosa administrativa ha reconocido al concepto reserva especial del ahorro como factor salarial, lo que hace exigible el derecho y solo se está efectuando el reconocimiento del derecho por tres (3) años conforme a la prescripción trienal de que tratan los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968, 102 del Decreto 1848 de 1969 y 151 del Código de Procedimiento Laboral³³.

Al verificar que se cumplen con los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico respecto a la conciliación prejudicial, éste Despacho **APROBARÁ** el acuerdo conciliatorio analizado, pues la obligación objeto del mismo es clara, la cuantía se ajusta a lo legalmente adeudado, hasta el momento no se ha generado erogación alguna por tal concepto, obra certificación de existencia de ánimo conciliatorio en la que se incluye propuesta económica y la liquidación que soporta dicha conciliación y además, el mismo fue refrendado por la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. en aplicación del Artículo 24 del Ley 640 de 2001,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación realizada entre los apoderados judiciales de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y la señora **MÓNICA ANDREA CUEVAS MEJÍA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.781.891 de Bogotá, el 03 de febrero de 2020 ante la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, por valor de DIEZ MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE **(\$10.570.600)**, suma que deberá ser pagada por la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** a la señora **MÓNICA ANDREA CUEVAS MEJÍA**, dentro de los setenta (70) días siguientes al día en que la entidad cuente con toda la documentación necesaria para adelantar el trámite referido.

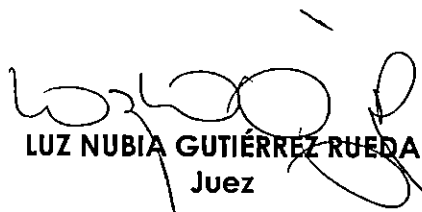
³³ "Artículo 15. Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales, prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero solo por un lapso igual."

SEGUNDO: Declarar que la presente conciliación extrajudicial hace tránsito a cosa juzgada respecto de las partes y pretensiones conciliadas.

TERCERO: Por secretaria expídase copia de la presente providencia con constancia de ejecutoria.

CUARTO: Archívese el expediente, una vez en firme el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 009
notificó a las partes la providencia anterior, hoy 17-02-2020 a
las 8:00 a.m.


MARCIA EUGENIA GONZÁLEZ MEDINA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 14 de Febrero de 2020

Expediente No. : 2019- 00523
Demandante : MARY LUZ VARGAS PAEZ
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONPREMAG
Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se ADMITE la demanda instaurada por la señora **MARY LUZ VARGAS PAEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.780.590, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en la que pretende la nulidad del acto ficto presunto negativo originado por la omisión de la respuesta a la petición radicada ante el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** el **21 de mayo de 2019**, a fin de obtener el pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** en el correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar

pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

9. Téngase al Dr. MIGUEL ARCANGEL SANCHEZ CRISTANCHO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.911.204 de Bogotá y tarjeta profesional No. 205.059 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos¹, quien puede ser notificado en el correo electrónico **colombiapensiones@hotmail.com.co**².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 09 notifiqué a las partes la providencia anterior, hoy 17-02-2020 a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

¹ Ver fls. 15 del exp.

² Ver fl. 14 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 14 de febrero de 2020

Expediente No. : 2019-00154
Demandante : ESTHER HURTADO MOSQUERA
Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
Asunto : Admite reforma de demanda

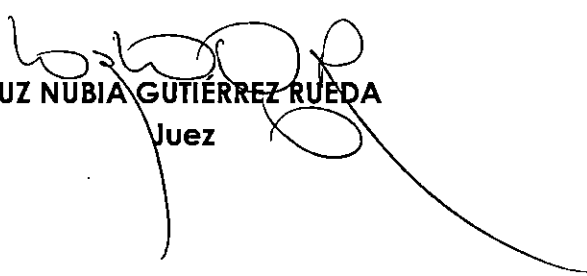
Revisado el expediente de la referencia, se observa que la apoderada judicial de la parte actora mediante escrito de fecha 16 de agosto de 2019, presentó reforma de la demanda¹.

En tales condiciones, este Despacho procede a **ADMITIR la reforma de demanda**, por estar dentro del término legal conforme lo establece el artículo 173 del CPACA. En consecuencia se dispone correr traslado de la misma por el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia.

La accionada deberá aportar con la contestación de la reforma de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

Se reconoce personería adjetiva, a la **Dra. MARÍA JIMENA GARCÍA SANTANDER** identificada con la C.C. No. 1.098.696.081 de Bucaramanga y T.P. No. 261.640 del C. S. de la Jud., para actuar como apoderada de la entidad accionada, de conformidad con el escrito de poder² que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

¹ Ver fls. 53 al 82 del exp.

² Ver fl. 37 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 14 de febrero de 2020

Expediente No. : 2019-00371
Demandante : MARTHA JANNETH BOLIVAR GUZMÁN
Demandado : PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C.
Asunto : Admite demanda

Mediante proveído del 30 de octubre de 2019, se inadmitió la demanda a efectos de que la parte actora aportara copia de dos de los actos administrativos acusados junto con la respectiva constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 del CPACA, siendo subsanada oportunamente por el apoderado judicial de dicho extremo mediante memorial del 18 de noviembre de 2019¹.

En ese sentido, por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se ADMITE la demanda instaurada por la señora MARTHA JANNETH BOLIVAR GUZMÁN identificada con cédula de ciudadanía No. 52.375.419 de Bogotá, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C., en la que se pretende la nulidad del Fallo disciplinario de primera instancia contenido en la Resolución No. 1402 del 30 de noviembre de 2017 y fallo de segunda instancia contenido en la Resolución No. 1405 del 21 de diciembre de 2018, por los cuales se sancionó a la demandante en su calidad de Alcaldesa de la Localidad Rafael Uribe Uribe y Representante Legal del Fondo de Desarrollo Local de Rafael Uribe Uribe para la época de los hechos, con destitución e inhabilidad general para el ejercicio del cargo o en cualquiera que ejerza funciones públicas por el término de 12 años².

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al **PERSONERO DE BOGOTÁ** a los correos electrónicos buzonjudicial@personeriabogota.gov.co y/o institucional@personeriabogota.gov.co de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente al Procurador Judicial delegado ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

¹ Ver fl. 733 del exp. y cuaderno administrativo.

² La demanda no es admitida contra la Resolución No. 010 de fecha 13 de febrero de 2019, al tratarse de un acto de ejecución, el cual no es sujeto del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

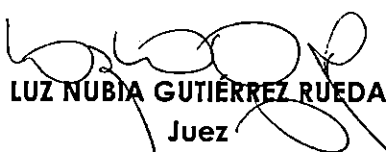
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

9. Téngase al Doctor CARLOS GIOVANNI ARANGO MALAGÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 79.596.080 de Bogotá y tarjeta profesional No. 167.987 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos³, quien puede ser notificado en el correo electrónico ahrabogadossasgmail.com.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 009 se
notificó a las partes la providencia anterior, hoy 17 de febrero
de 2020 a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

³ Ver fl. 35 del exp.

⁴ Ver fl. 34 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente No. : 2019-00371
Demandante : MARTHA JANNETH BOLÍVAR GUZMÁN
Demandado : PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C.
Asunto : Corre traslado medida cautelar

De acuerdo a la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora¹, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 233 del CPACA; **córrase traslado** de la misma a la parte demandada por el término de cinco (5) días, consistente en la suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 1402 del 30 de noviembre de 2017 y 1405 del 21 de diciembre de 2018, por medio de las cuales los cuales se sancionó a la demandante en su calidad de Alcaldesa de la Localidad Rafael Uribe Uribe y Representante Legal del Fondo de Desarrollo Local de Rafael Uribe Uribe para la época de los hechos, con destitución e inhabilidad general para el ejercicio del cargo o en cualquiera que ejerza funciones públicas por el término de 12 años.

Adviértase que el plazo conferido corre de manera independiente al término que dispone la ley para dar contestación a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

¹ Ver cuaderno de medidas cautelares.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 14 de febrero de 2020

Expediente No. : 2019-00343
Demandante : EDGAR MORENO HERRERA
Demandado : FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES
Asunto : Remite expediente a la jurisdicción laboral

Sería del caso entrar a calificar la demanda respecto de su admisión, no obstante, se observa que en el presente caso existe falta de jurisdicción, la cual se decretará, conforme las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La parte accionante presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho¹, solicitando la declaratoria de nulidad de las Resoluciones Nos. 1433 del 17 de octubre de 2017 y 1898 del 14 de diciembre de 2017, por medio de las cuales se le negó la sustitución de la pensión causada por su padre, el señor Cristóbal Moreno Medina (q.e.p.d.), y a título de restablecimiento del derecho, el consecuente reconocimiento y pago de dicha prestación de manera indexada, con los intereses de ley y las mesadas adicionales correspondientes.

Pues bien, el artículo 104 numeral 4º advierte del objeto del control de esta jurisdicción entre otros asuntos el siguiente:

“(…)

Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”

Por su parte, el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, por medio del cual se regula la competencia de los Jueces Administrativos, establece:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

¹ Ver fl. 2 del exp.

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Conforme a la anterior disposición, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de manera categórica establece la competencia de la jurisdicción contenciosa para conocer sobre aquellos asuntos donde se controviertan actos administrativos, deprecando su nulidad y pretendiendo un restablecimiento económico del derecho, con el presupuesto que no provengan de un contrato de trabajo.

En el caso bajo estudio, de la respuesta allegada por el Profesional del Fondo de Pasivo Social Ferrocarriles Nacionales de Colombia, en especial de la certificación electrónica de tiempos laborados – CETIL de fecha 27 de noviembre de 2019 expedida por la Oficina de Bonos Pensionales², se encuentra que el causante señor Cristóbal Moreno Medina laboró al servicio de la extinta entidad Ferrocarriles Nacionales de Colombia ocupando el cargo de Supervisor I Transporte³ en condición de trabajador oficial, en virtud de la transformación de dicha entidad en Empresa Industrial y Comercial del Estado, frente a lo cual no tiene asignada la competencia esta jurisdicción.

Así entonces, se hace imperioso referirnos al Decreto 1242 del 25 de julio de 1970 "Por el cual se aprueba el Estatuto Orgánico de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia", que en su artículo 27 establece:

**"Capítulo VI
Personal**

Artículo 27. *Todas las personas que trabajen al servicio de la Empresa, con excepción del Gerente General, son trabajadores oficiales vinculados a ella por contratos de trabajo."*

En efecto, el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, subrogado por la Ley 362 de 1997, art. 1º, facultó a la Jurisdicción Laboral la competencia para conocer de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

Así las cosas, ésta jurisdicción carece de competencia para conocer, tramitar y decidir la presente controversia, atendiendo la naturaleza jurídica de la vinculación del causante señor Cristóbal Moreno Medina, como trabajador Oficial de la extinta entidad Ferrocarriles Nacionales de Colombia; razón por la cual, la competencia se encuentra radicada en la jurisdicción laboral ordinaria.

En consecuencia se,

RESUELVE:

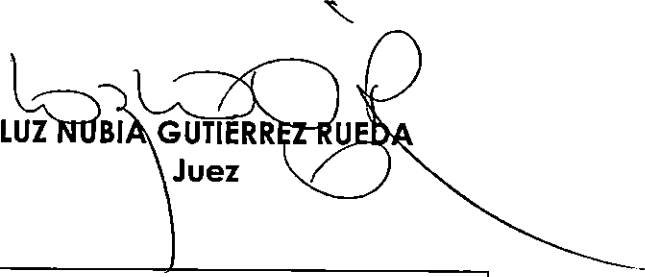
PRIMERO: PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción para conocer, tramitar y decidir el presente asunto.

² Ver fls. 58-64, 67-73 y 76-87 del exp.

³ Ver fls. 19 y 25 del exp.

SEGUNDO: Envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que remita el expediente a los **Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá - Reparto**, por ser de su competencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NOBIA GUTIERREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 009 notifiqué a las partes la providencia anterior, hoy 17 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 14 de febrero de 2020

Expediente No. : 2017-00549
Demandante : NORMA YOLANDA ROJAS ABRIL
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
- FIDUPREVISORA
Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "E", Magistrado Ponente Dr. JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN, mediante providencia del veintidós (22) de enero de 2020, la cual **CONFIRMA** el auto proferido el veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018) por el cual se rechazó parcialmente la demanda.

Una vez en firme este proveído, por secretaría dese cumplimiento a la notificación de la demanda ordenada en el citado auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 09** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **14/02/2020** a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 14 de febrero de 2020

Expediente No. : 2018-00037
Demandante : FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS Y HOPITALES : HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL EN LIQUIDACIÓN – hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA
Demandado : BARBARA QUINTERO
Asunto : Admite demanda y decreta sucesión procesal

Mediante proveído del 14 de mayo de 2019¹, entre otros, se inadmitió la demanda a fin de que se identificara plenamente el extremo activo, en razón a que se determinó que la Fundación San Juan de Dios en liquidación carecía de capacidad para ser parte y obrar procesalmente en este litigio.

La demanda ha sido subsanada oportunamente, mediante memorial del 15 de agosto de 2019², en el que se solicita disponer la admisión de la demanda de la referencia y decretar la sucesión procesal de la parte activa del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que nos ocupa, en cabeza de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca, en virtud de lo dispuesto por el Decreto Departamental No. 0306 del 04 de octubre de 2017, que en su artículo segundo, parágrafo primero, señala que iniciada la etapa post liquidatoria del Conjunto de Derechos y Obligaciones de la Extinta Fundación San Juan de Dios y Hospitales: Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil en liquidación, la Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca será quien asuma la representación única y exclusivamente en los temas pensionales, como el que aquí se discute.

Así entonces, por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se ADMITE la demanda instaurada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA**, a quien se tendrá como sucesora procesal de la extinta **FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS Y HOPITALES: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL EN LIQUIDACIÓN**, en atención a lo dispuesto en el artículo 68 del C.G.P., a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la señora **BARBARA QUINTERO**, en la que se pretende la nulidad del Acta de reconocimiento número 093 de octubre 28 de 2002, En consecuencia se dispone:

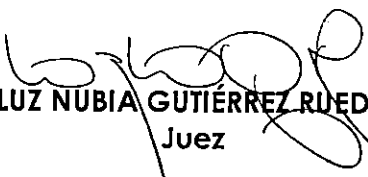
1. Notifíquese personalmente a la señora **BARBARA QUINTERO** en la Carrera 71D No. 57F-70 sur etapa 3 bloque 12 apartamento 202 en la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 291 y subsiguientes del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.

¹ Ver fls. 107 y 108 del exp.

² Ver fl. 121 del exp.

2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente al Procurador Judicial delegado ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.
7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.
8. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.
9. Téngase al Dr. SERGIO DÍAZ MESA identificado con cédula de ciudadanía No. 80.351.259 de Mosquera y tarjeta profesional No. 238.020 del C. S. de la Jud., como apoderado especial de la entidad demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 009 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

³ Ver fl. 124 del exp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 14 de febrero de 2020

Expediente No. : 2019-00331
Demandante : JAIRO MARTÍN RAMÍREZ CAMPIÑO
Demandado : COLPENSIONES y OTROS
Asunto : REQUIERE A PARTE ACTORA

Revisado el expediente de la referencia, observa el Despacho que si bien a folios 253 al 273 del plenario, el apoderado de la demandante allega escrito de subsanación de demanda y poder, el mismo no cumple a cabalidad con las exigencias requeridas en auto calendaro el 23 de octubre de 2019, en la medida en que no se aportó la totalidad de los actos administrativos acusados como lo establece el artículo 166 del C.P.A.C.A. en su numeral 1º así:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

- 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (Negrilla y subrayado fuera de texto)”*

Por lo anterior, se **requiere a la parte actora** para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, aporte copia de la totalidad de los actos administrativos demandados, so pena de rechazo de la demanda, en los términos del artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 009 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 17 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.


MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente No. : 2019-00456
Demandante : JOHN FREDY BERNATE BARBOSA
Demandado : N- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : RECHAZA DEMANDA

Mediante auto del 30 de octubre de 2019, el Despacho ordenó que la parte actora subsanara la demanda en el término de diez (10) días, tal como lo dispone el artículo 170 del CPACA, por las siguientes razones:

“(…)

1. *El doctor WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ deberá allegar al expediente el poder que lo faculte para actuar en calidad de apoderado del demandante, con la respectiva presentación personal, del otorgante, poder que deberá registrar fecha anterior a la presentación de la demanda, conforme se establece en el artículo 160 del CPACA.*

2. *En el expediente contentivo de la demanda no se aportó ningún documento que permita determinar cuál fue la última unidad donde prestó sus servicios el soldado JOHN FREDY BERNATE BARBOSA, siendo necesaria para determinar la competencia, según lo dispuesto en lo dispuesto en el artículo 156¹, numeral 3° del CPACA.*

(…)”

Transcurrido el término otorgado a la parte demandante para que subsanara lo anteriormente referido, no dio cumplimiento a lo dispuesto en artículo 169 numeral segundo del C.P.A.C.A; en consecuencia, se procederá a rechazar la demanda por no subsanar las formalidades mencionadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

¹ “Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.

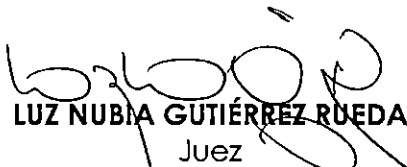
2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

RESUELVE:

1. **RECHAZAR LA DEMANDA**, presentada por el señor JOHN FREDY BERNATE BARBOSA identificado con C. C. No. 80.012.215 de Bogotá, a través del Dr. WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ identificado con C. C. No. 1.099.342.720 de Jesús María -Santander y T.P. No. 272.734 del C. S. de la Jud.
2. Una vez en firme este auto, **ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE**, previa devolución al interesado de la documental anexa al libelo dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** No. 009
notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 febrero de
2020 a las 8:00 a.m.


MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 14 de febrero de 2020

Expediente No. : 2019-00330
Demandante : LIBIA CHILITO GONZÁLEZ
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : Admite demanda

Mediante proveído del 23 de octubre de 2019, se inadmitió la demanda a efectos de que la parte actora adecuara la demanda de acuerdo a la naturaleza del asunto, esto es, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 y siguientes del CPACA, siendo subsanada oportunamente por el apoderado judicial de dicho extremo mediante memorial del 05 de noviembre de 2019¹.

En ese sentido, por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se ADMITE la demanda instaurada por la señora **LIBIA CHILITO GONZÁLEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.253.000 de Cali, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, en la que se pretende la nulidad del Oficio No. OFI18-117023 MDNSGDAGPSAP del 06 de diciembre de 2018. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** al correo electrónico notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente al Procurador Judicial delegado ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar

¹ Ver fls. 83-85 del exp.

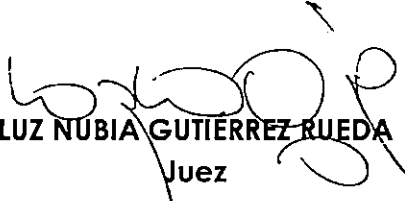
pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

9. Téngase al Doctor ADOLFO ALEXANDER MUÑOZ DÍAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.713.669 de Bogotá y tarjeta profesional No. 223.552 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos², quien puede ser notificado en el correo electrónico aescallon@asepensionales.com.³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 009 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 17 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.


MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

² Ver fls. 86 y 87 del exp.

³ Ver fl. 21 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente No. : 2018- 00075
Demandante : JAIME ALFONSO GARZÓN GUZMÁN
Demandado : N – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto : Admite demanda

Mediante proveídos del 16 de abril de 2018 y 30 de enero de 2019, previo a calificar la demanda el Despacho requirió a la parte demandada para que allegara copia del derecho de petición radicado bajo el No. E-2012-94246 de 2012, que dio origen al acto ficto o presunto deprecado en la primera de las pretensiones de la demanda¹, sin obtener respuesta alguna, pues la Secretaría de Educación de Bogotá advierte que remitió por competencia a Fiduprevisora y por su parte, esta última entidad señala no poseer en sus archivos tal reclamación por corresponder a una fecha anterior a la aplicación de la gestión documental implementada en vigencia del 2014.

No obstante, en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal, y como quiera que en la pretensión tercera de la demanda se solicita de forma subsidiaria la nulidad parcial del Oficio No. S-2012-104759 del 02 de agosto de 2012, el Despacho recaerá su estudio de legalidad frente al acto ficto o presunto negativo que se indica en el libelo de demanda, pues este último remitió por competencia a Fiduprevisora sin resolver de fondo la reclamación formulada por la parte actora.

Así las cosas, por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se ADMITE la demanda instaurada por el señor **JAIME ALFONSO GARZÓN GUZMÁN** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.224.784 de Bogotá, a través de apoderada especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **N – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, en la que pretende la nulidad del acto ficto o presunto negativo originado por la omisión de la respuesta a la efectuada bajo el radicado No. E-2012-94246. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** en el correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y al **Presidente de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** en el correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.

2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

¹ Ver fls. 18-32 del exp.

3. Notifíquese personalmente al Procurador Judicial delegado ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.

5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

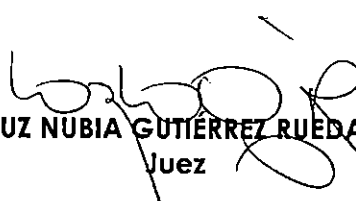
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

9. Téngase a la Dra. NELLY DÍAZ BONILLA identificada con cédula de ciudadanía No. 51.923.737 de Bogotá y tarjeta profesional No. 278.010 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos², quien puede ser notificada en el correo electrónico abogadosmagisterio.notif@yahoo.com³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 009 notificó a las partes la providencia anterior, hoy 17 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

² Ver fl. 1 del exp.

³ Ver fl. 15 del exp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2018-00516-00
Demandante : JENNY ROCÍO MATAMOROS NIÑO
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA
NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD
Asunto : Incorpora pruebas y ordena requerir

De conformidad con lo previsto en la audiencia inicial celebrada el 25 de octubre de 2019, se decretaron pruebas de oficio y en tal sentido, se ordenó oficiar a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional para que allegara lo siguiente:

- I. **Historia clínica** de la señora JENNY ROCÍO MATAMOROS NIÑO identificada Con C.C. No 52.986.823.
- II. **Hoja de vida** de la demandante en la que se advierte, su trayectoria policía y profesional, títulos acreditados, estudios universitarios o técnicos.
- III. **Documentos, exámenes y diagnósticos médicos** efectuados por los especialistas de Oftalmología, salud ocupacional y psiquiatría que soportan las decisiones tomadas mediante la Junta Laboral N° 9365 de 22 de septiembre de 2016, confirmada por el Tribunal Médico Laboral de 21 de Marzo de 2018 consecutivo N° 59512, en el que se aporte el concepto emitido por la Junta Científica de Psiquiatría de la demandante de marzo de 2018.

Se advierte que el Jefe del Área Administrativa del Hospital Central y el Jefe de Grupo de Retiros y Reintegros de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional a folios 67-124, 125-126 y 129-131 del plenario, allegan respuesta a dichos requerimientos; razón por la cual, al ser expedidos por la entidad demandada desde el mes de noviembre del año anterior, el Despacho considera innecesario ordenar traslado de los mismos pues se entiende que son conocidos por ambas partes. Adicional a la obligación que les asiste a los apoderados de "*enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso (...)*" (art. 78 num. 14 del C.G.P.).

Así entonces, se incorporan al proceso la historia clínica y hoja de vida de la actora, así como el diagnóstico médico emitido por parte de la especialidad de psiquiatría y se le otorga el valor probatorio que confiere la ley.

No obstante, se ordena a la Secretaría del Despacho requerir a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional y al Hospital Militar Central para que remitan los **documentos, exámenes y diagnósticos médicos** efectuados por los especialistas de Oftalmología y salud ocupacional que soportan las decisiones adoptadas mediante la Junta Laboral N° 9365 de 22 de septiembre de 2016, confirmada por el Tribunal Médico Laboral de 21 de Marzo de 2018 consecutivo N° 59512.

Se advierte al destinatario que es su deber colaborar con la administración de justicia, y que en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este Despacho, deberán ser suministrados sin dilación alguna, en el término improrrogable de **CINCO (05) DÍAS** contados a partir de la fecha de recibo del presente oficio, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta, por obstrucción a la justicia.

Una vez cumplido lo anterior, ingrésese de manera inmediata el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 009 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 14 de febrero de 2020.

Expediente No. : 2019- 00166
Demandante : MARIBEL GUATAVITA OSORIO
**Demandado : NACIÓN – SENADO DE LA REPÚBLICA – DIRECCIÓN
GENERAL ADMINISTRATIVA**
Asunto : Ordena correr traslado de la demanda

Revisado el expediente de la referencia, encuentra el Despacho que mediante auto del 26 de abril de 2019 se admitió la demanda instaurada por la señora MARIBEL GUATAVITA OSORIO a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la NACIÓN – SENADO DE LA REPÚBLICA¹.

Luego, con escrito del 03 de mayo de 2019, el apoderado de la parte actora presenta adición de demanda², siendo admitida con proveído calendado 07 de junio del mismo año, que se notificó por estado electrónico del día siguiente, sin que se haya dado cumplimiento a los numerales quinto y sexto del auto admisorio de demanda anteriormente referido.

Por lo anterior, se ordena a la Secretaría del Juzgado permanecer el expediente a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

Una vez cumplido lo anterior, ingrésese de manera inmediata el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

¹ Ver folio 102 del exp.

² Ver folios 104 y 105 del exp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2016-00728-00
Demandante : GLORIA ESTHER MENDOZA RAMÍREZ
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – TRIBUNAL
MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA
Asunto : Incorpora pruebas y ordena requerir

De conformidad con lo previsto en la audiencia inicial celebrada el 10 de abril de 2018, se decretaron pruebas de oficio por parte del Despacho y en tal sentido, se ordenó a la Secretaría oficiar lo siguiente:

- **A la Junta Médica Laboral de la Policía Nacional y al Jefe Grupo de Indemnizaciones** para que informe del trámite efectuado a la renuncia de términos presentada por la señora GLORIA ESTHER MENDOZA RAMIREZ identificada Con C.C. No 63.331.584 el día 04 de septiembre de 2015.
- A la **Dirección de Sanidad de la Policía Nacional**, para que aporte al plenario, la historia clínica de la señora GLORIA ESTHER MENDOZA RAMIREZ identificada Con C.C. No 63.331.584.
- Al **Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía**, con el fin de que efectué la convocatoria en relación al acta de Junta Médica Laboral No 5217 de fecha 24 de junio de 2015, de la señora GLORIA ESTHER MENDOZA RAMIREZ identificada Con C.C. No 63.331.584, realice una debida valoración y determine si presenta disminución de capacidad laboral, de ser afirmativo éste interrogante, establezca si tal disminución deviene por por enfermedad común o enfermedad profesional, junto con los índices correspondientes.

Así mismo, se indicó que una vez allegada la historia clínica de la demandante, debía oficiarse a la **Junta Regional de Calificación de Invalidez**, para que le practicara los exámenes médicos requeridos a la señora GLORIA ESTHER MENDOZA RAMIREZ identificada Con C.C. No 63.331.584, con el fin de determinar si la disminución de la capacidad laboral en caso de concurrir en la examinada, era de origen común o laboral, así mismo, se establecieran los índices que legalmente le corresponden.

Se advierte que el Jefe del Grupo de Orientación e Información (E) de la Secretaría General de la Policía Nacional y el Jefe del Área Administrativa del Hospital Central de la Policía Nacional a folios 104-105 y 112-190 del plenario, allegan respuesta a dichos requerimientos; razón por la cual, al ser expedidos por la entidad demandada desde el mes de noviembre del año anterior, el Despacho considera

innecesario ordenar traslado de los mismos pues se entiende que son conocidos por ambas partes. Adicional a la obligación que les asiste a los apoderados de *"enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso (...)"* (art. 78 num. 14 del C.G.P.).

Así entonces, se incorporan al proceso copia del comunicado oficial No. S-2015-312985-DIPON del 21 de octubre de 2015, mediante el cual se le dio respuesta a la actora respecto de la renuncia de términos y copia de la historia clínica sistematizada y física, otorgándole el valor probatorio que confiere la ley.

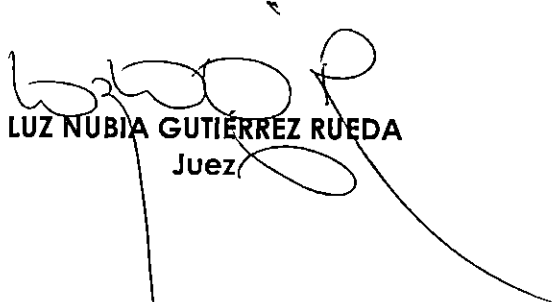
No obstante, se ordena a la Secretaría del Despacho requerir a la **Junta Regional de Calificación de Invalidez**, para que le practique los exámenes médicos requeridos a la señora GLORIA ESTHER MENDOZA RAMIREZ identificada Con C.C. No 63.331.584, con el fin de determinar si la disminución de la capacidad laboral en caso de concurrir en la examinada, es de origen común o laboral, y, se establezcan los índices que legalmente le corresponden. Lo anterior como quiera que dentro del presente asunto no se acreditó que a la demandante se le hayan notificado las citas de valoración médica asignadas para su respectiva comparecencia y además porque se trata de una prueba necesaria para resolver el presente litigio.

Para el efecto, de conformidad con el Decreto 2463 de 2001 y el Decreto Reglamentario 1072 de 2015,¹ así como la respuesta allegada a folio 201 del plenario, se requiere a la parte actora para que radique nuevamente el caso en la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá con los siguientes documentos:

- Comprobante de la consignación de honorarios.
- Fotocopia del documento de identificación ampliada al 150%.
- Fotocopia de la historia clínica.
- Copia completa de la historia clínica.
- Y datos de dirección y teléfono para valoración.

Una vez cumplido lo anterior, ingrésese de manera inmediata el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

¹ Artículo 2.2.5.1.16

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 14 de Febrero de 2020

Expediente No. : 2019- 00526
Demandante : ZULMA YAMILE MOGOLLON BERNAL
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se ADMITE la demanda instaurada por la señora **ZULMA YAMILE MOGOLLON BERNAL** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.449.759, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en la que pretende la nulidad del acto ficto presunto negativo, originados por la omisión de la respuesta a la petición radicada ante el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** el día **08 de enero de 2019**, a fin de obtener el pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** en el correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

9. Téngase al Dr. JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA identificado con cédula de ciudadanía No. 10.268.011 de Manizales y tarjeta profesional No. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos¹, quien puede ser notificado en el correo electrónico notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 09 notificó a las partes la providencia anterior, hoy 17-02-2020 a las 8:00 a.m.


MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

¹ Ver fls. 9 del exp.

² Ver fl. 8 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 14 de Febrero de 2020

Expediente No. : 2019- 00555
Demandante : NANCY MARLEN SALGADO BELTRAN
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se ADMITE la demanda instaurada por la señora **NANCY MARLEN SALGADO BELTRAN** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.678.131 , a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en la que pretende la nulidad de los actos fictos presuntos negativos, originados por la omisión de la respuesta a la petición radicada ante el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** el día **10 de junio de 2019** a fin de obtener el pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** en el correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

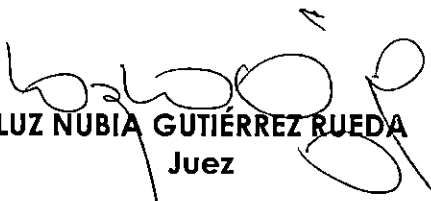
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

9. Téngase al Dr. MIGUEL ARCANGEL SANCHEZ CRISTANCHO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.911.204 de Bogotá y tarjeta profesional No. 205.059 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos¹, quien puede ser notificado al correo electrónico colombiapensiones1@hotmail.com.co².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 09
notificó a las partes la providencia anterior, hoy
17-02-2020 a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

¹ Ver fls. 15 del exp.

² Ver fl. 13 vltto. del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 14 de Febrero de 2020

Expediente No. : 2019- 00550
Demandante : MIRIAM AURORA SOLORZANO R.
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se ADMITE la demanda instaurada por la señora **MIRIAM AURORA SOLORZANO R.** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.547.505, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, en la que pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 6705 del 10 de julio de 2019 y 8029 del 20 de agosto de 2019, y los actos fictos presuntos negativos, originados por la omisión de la respuesta a las peticiones radicadas ante el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** los días **24 de abril de 2019, 31 de julio de 2019 y 21 de febrero de 2019** a fin de obtener el pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** en el correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y al **Presidente de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** en el correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.

5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

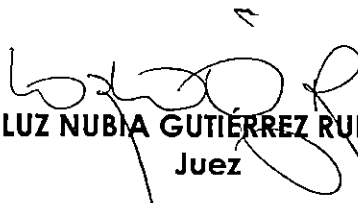
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

9. Téngase a la Dra. LILIANA RAQUEL LEMOS LUENGAS identificada con cédula de ciudadanía No. 52.218.199 de Bogotá y tarjeta profesional No. 175.338 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos¹, quien puede ser notificado en el correo electrónico **colombiapensiones1@gmail.com.co**².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 09
notificó a las partes la providencia anterior, hoy
17-02-2020 a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

¹ Ver fls. 22 y 23 del exp.

² Ver fl. 21 vltto. del exp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 14 de febrero de 2020

Expediente No. : 2019-00421
Demandante : ARISTIDES OYOLA MORALES
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : Inadmite

Del estudio de la demanda instaurada por el señor **ARISTIDES OYOLA MORALES** identificado con cédula de ciudadanía No. **7.916.693** de Neiva, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho prevista en el artículo 138 del C.P.A.C.A., contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, se tiene lo siguiente:

1. El abogado carece de poder para actuar en representación del demandante en el presente asunto; al respecto se advierte que el artículo 160 del C.P.A.C.A. dispone que *“quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito...”*.

2. A su vez, el artículo 74 del C.G.P. regula lo concerniente a las reglas para conferir poder.

Así las cosas, éste Despacho procederá a inadmitir la demanda de acuerdo a lo preceptuado en el art. 170 del C.P.A.C.A., para que en un término de diez (10) días, el Doctor Wilmer Yackson Peña Sánchez aporte el poder que le fuera otorgado por el señor **ARISTIDES OYOLA MORALES** y que lo faculta para actuar en representación de sus intereses, el cual deberá tener fecha de presentación personal anterior a la radicación de la demanda, so pena de proceder al rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de la misma, según las previsiones señaladas en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 14 de febrero de 2020

Expediente No. : 2019- 00489
Demandante : FABIOLA ESCOBAR CABRERA
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se ADMITE la demanda instaurada por la señora **FABIOLA ESCOBAR CABRERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.925.591 de Bogotá, a través de apoderada especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, en la que pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20191072267191 del 10 de octubre de 2019. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** en el correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y al Presidente de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** en el correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por

el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

9. Téngase al Dr. GIOVANNI A. SANCHEZ GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.943.782 de Bogotá y tarjeta profesional No. 139.493 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos¹, quien puede ser notificado en la Carrera 13 No. 29-39 oficina 316, Bogotá D.C.².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 09
notificó a las partes la providencia anterior, hoy
17-02-2020 a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

¹ Ver fls. 15 del exp.

² Ver fl. 14 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 14 de Febrero de 2020

Expediente No. : 2019- 00522
Demandante : GLORIA INES CARDONA RIOS
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se ADMITE la demanda instaurada por la señora **GLORIA INES CARDONA RIOS** identificada con cédula de ciudadanía No. 25.126.795, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, en la que pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 5431 del 13 de junio de 2019 y 7384 del 29 de julio de 2019, y los actos fictos presuntos negativos, originados por la omisión de la respuesta a las peticiones radicadas ante el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** los días **05 de abril de 2019, 10 de julio de 2019 y 21 de febrero de 2019**. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** en el correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y al **Presidente de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** en el correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

9. Téngase a la Dra. LILIANA RAQUEL LEMOS LUENGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 52.218.199 de Bogotá y tarjeta profesional No. 175.338 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos¹, quien puede ser notificado en el correo electrónico **colombiapensiones1@gmail.com.co**².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 09
notificó a las partes la providencia anterior, hoy
17-02-2020 a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

¹ Ver fls. 22 y 23 del exp.

² Ver fl. 21 vto. del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 14 de Febrero de 2020

Expediente No. : 2019- 00523
Demandante : MARY LUZ VARGAS PAEZ
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONPREMAG
Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se ADMITE la demanda instaurada por la señora **MARY LUZ VARGAS PAEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.780.590, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en la que pretende la nulidad del acto ficto presunto negativo originado por la omisión de la respuesta a la petición radicada ante el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** el **21 de mayo de 2019**, a fin de obtener el pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** en el correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar

pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

9. Téngase al Dr. MIGUEL ARCANGEL SANCHEZ CRISTANCHO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.911.204 de Bogotá y tarjeta profesional No. 205.059 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos¹, quien puede ser notificado en el correo electrónico colombiapensiones@hotmail.com.co².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 09 notificó a las partes la providencia anterior, hoy 17-02-2020 a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

¹ Ver fls. 15 del exp.

² Ver fl. 14 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 14 de Febrero de 2020

Expediente No. : 2020- 00012
Demandante : CIRO ERNESTO MONTOYA PEDRAZA
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se ADMITE la demanda instaurada por el señor **CIRO ERNESTO MONTOYA PEDRAZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.606.811 , a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en la que pretende la nulidad del acto ficto presunto negativo, originado por la omisión de la respuesta a la petición radicada ante el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** el día **10 de abril de 2019** a fin de obtener el pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** en el correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

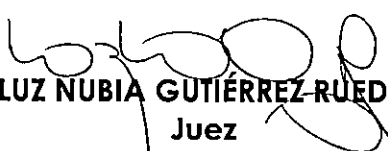
7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

9. Librar oficio a la Fiduciaria La Previsora S.A. a través de correo electrónico, para que allegue certificación de la fecha exacta en que se puso a disposición del señor CIRO ERNESTO MONTOYA PEDRAZA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.606.811 de Bogotá, el valor de \$17.705.590, reconocido en la Resolución No. 8617 del 16 de noviembre de 2017 por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales por concepto de cesantías parciales para reparaciones locativas.

10. Téngase al Dr. YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia y tarjeta profesional No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos¹, quien puede ser notificado en el correo electrónico notificacionescundinamarcalqab@gmail.com.co².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 09 notificó a las partes la providencia anterior, hoy 17-02-2020 a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

¹ Ver fls. 16 del exp.

² Ver fl.15. del exp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2016-00779-00
Demandante : LUIS ENRIQUE ABELLO RIAÑO
Demandado : NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –TRIBUNAL MÉDICO –DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR
Asunto : Requiere documental y acepta renuncia de poder

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y de acuerdo a las respuestas allegadas a folios 358, 359, 363 y 364 del plenario, por parte de las dependencias de la Armada Nacional y del Ministerio de Defensa en relación con la competencia para absolver los requerimientos efectuados por este Despacho a través de los Oficios 525 y 526 del 15 de julio de 2019, y por tratarse de pruebas necesarias para resolver la presente controversia, se ordena lo siguiente:

i. Por Secretaría, líbrese oficio a la señora Capitán de Navío Giovanna Bresciani Otero, en calidad de Directora de Sanidad Naval en la carrera 13 No. 26 – 50, Piso 5º, Edificio Bachué de Bogotá, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, remita copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso correspondientes al señor **LUIS ENRIQUE ABELLO RIAÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.369.941**; es decir, la actuación desplegada con ocasión de los exámenes de retiro del servicio y demás relacionados, específicamente los documentos que no obran en el plenario, esto es la resolución No. 2124 del 7 de mayo de 2015 por la cual se habría declarado una pérdida de ejecutoria.

ii. Por Secretaría, líbrese oficio al Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional – Presidencia del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y Policía en la carrera 10 No. 27 – 51, Piso 6, Torre Sur Centro Internacional Tequendama de Bogotá, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, allegue certificado o informe en el cual conste el trámite efectuado para dar cumplimiento al fallo de tutela del 16 de octubre de 2014 con radicado No. 25000-23-42-000-**2014-03263-01**.

iii. Por Secretaría, líbrese oficio a la Dirección de Prestaciones Sociales de la Armada Nacional, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, aporte certificado en el que se indique si al demandante señor **LUIS ENRIQUE ABELLO RIAÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.369.941** le fue reconocida y pagada una indemnización por incapacidad permanente parcial; de ser así, se especifique en qué monto.

En consecuencia, una vez allegado lo anterior, se incorporará al plenario, se le otorgará el valor legal probatorio respectivo, declarando precluida la etapa

probatoria de ser el caso, y seguidamente se correrá traslado para alegar de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 009**
notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de
febrero de 2020 a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2018-00325-00
Demandante : DORA IRET GÓMEZ BOTÍA
Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
Asunto : Incorpora pruebas y corre traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo previsto en la audiencia de pruebas celebrada el día 07 de octubre de 2019¹ y ante la ausencia de respuesta relacionada con la totalidad de los documentos solicitados en la audiencia inicial, se ordenó requerir a la entidad accionada para que allegara lo siguiente:

- Copia del expediente administrativo de la señora DORA IRET GÓMEZ BOTIA identificada con cédula de ciudadanía 63.393.454 de Málaga.
- Certificación en la que se especifique cada uno de los contratos efectuados por la señora **DORA IRET GÓMEZ BOTIA identificada con cédula de ciudadanía 63.393.454 de Málaga**, y el **Hospital Meissen II Nivel E.S.E hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD SUR E.S.E**, en donde se especifique número de cada uno de los contratos suscritos, fecha de inicio, fecha de terminación, interrupciones y prórrogas entre cada uno de ellos.
- Todos los contratos suscritos entre la demandante DORA IRET GÓMEZ BOTIA identificada con cédula de ciudadanía 63.393.454 de Málaga y el antiguo HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD SUR E.S.E.
- Hoja de vida de la DORA IRET GÓMEZ BOTIA identificada con cédula de ciudadanía 63.393.454 de Málaga.
- Relación de los pagos realizados a la demandante por concepto de honorarios por la prestación de servicios al HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD SUR E.S.E, desde el año 2010 al año 2016.

Se advierte que a folios 252 al 265 del plenario se encuentra respuesta a dichos requerimientos; razón por la cual, al ser expedidos por la entidad demandada desde el mes de octubre y noviembre del año anterior, el Despacho considera innecesario ordenar traslado de los mismos pues se entiende que son conocidos por ambas partes. Adicional a la obligación que les asiste a los apoderados de *"enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso (...)"* (art. 78 num. 14 del C.G.P.).

¹ Ver folios 244 al 247 del plenario.

Así entonces, se incorporan como pruebas los documentos allegados por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Subred Integrada de Servicio de Salud Sur E.S.E. a folios 252 al 265, con el valor probatorio que la ley les otorga.

En consecuencia, encontrándose precluida la etapa probatoria, y dado que este Despacho considera innecesario celebrar la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede a las partes el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que aporte su concepto, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

Y se advierte que, una vez vencido el término conferido para presentar alegatos, se dictará sentencia dentro de los veinte (20) días siguientes, la cual se notificará conforme al artículo 203 del C.P.A.C.A. al buzón o buzones electrónicos para notificaciones judiciales que han informado, así:

- Parte demandante: recepciongarzonbautista@gmail.com
- Entidad demandada: notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co y 1023lesa@gmail.com
- Ministerio Público: Mroman@procuraduria.gov.co

Si el Ministerio Público solicita traslado atiéndase el mismo por Secretaría, de conformidad con el inciso segundo de la norma precitada.

Vencido el término del traslado, ingrésese inmediatamente el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 009** notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C. catorce (14) de febrero de 2020.

Expediente No. : 11001333501020130037000
Demandante : JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ GRANADOS
Demandado : FONDO DE PRESTACIONES
ECONÓMICAS CESANTÍAS Y
PENSIONES-FONCEP.
Asunto : APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Teniendo en cuenta la constancia secretarial anterior y que las partes guardaron silencio con posterioridad al traslado liquidación de las costas por concepto de agencias en derecho realizada el 13 de noviembre de 2019 en cuantía de \$ 200.000 pesos m/cte¹ de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3.1.3 del artículo 6 del Acuerdo 1887 de 2003, por lo tanto, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP.

Ahora bien, en atención a la consignación visible a folio 378 del expediente N° de operación -31992393, realizada por el señor JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ GRANADOS en calidad de actor dentro del proceso de la referencia, a la cuenta del Consejo Superior de la Judicatura convenio N° 13476 – derechos, aranceles, emolumentos, por el valor arriba mencionado, se ordenará por secretaría requerir a la entidad demandada FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS Y CESANTÍAS- FONCEP-, para que solicite la devolución del valor por concepto de costas, dando cumplimiento a los requisitos establecidos en la Resolución N° 4179 “Por medio de la cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial establece los requisitos para atender las solicitudes de devolución de sumas de dinero”, numeral 2° que dispone:

(...)

ARTÍCULO SEGUNDO. - ESTABLECER los requisitos para tramitar las solicitudes de devolución de sumas de dinero por los conceptos de: impuesto de remate declarado nulo o improbadado, consignaciones en exceso/saldos a favor, multas revocadas y revocatoria de prescripción de un depósito judicial en el marco del Acuerdo 1115 de 2001, según la modalidad de Transferencia a cuenta bancaria del beneficiario. Para cuyo trámite, el beneficiario o su apoderado, deberá adjuntar a la solicitud de devolución:

a) Documento firmado por el beneficiario o su apoderado, en el cual indique el valor total de la solicitud y el motivo.

b) Declaración juramentada por parte del beneficiario (consignante) o su apoderado, en la que manifieste que no ha realizado otra solicitud sobre dicha devolución, ni ha recibido pago alguno por este mismo concepto. De presentarse

¹ Ver fl. 376 del exp.

por conducto de apoderado, debe anexar el documento que así lo acredite con constancia de presentación personal ante juez o notario.

c) Si se trata de una persona jurídica, su representante legal o apoderado debe anexar, certificado de existencia y representación legal expedido por la autoridad competente con una antelación no mayor a un mes al momento de su presentación ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo. Cuando la solicitante sea una entidad financiera, deberá adjuntar certificado de existencia y representación legal emitido por la Superintendencia Financiera.

d) Copia legible de la consignación realizada.

e) Copia auténtica del acto administrativo, providencia judicial o acta de conciliación mediante la cual se revoca la decisión que impuso la obligación de realizar la consignación y de la providencia que ordena su devolución, en la que se indique nombre de la persona natural o jurídica beneficiaria de la devolución y el valor total a devolver, con las correspondientes constancias de ejecutoria.

f) Certificación de la entidad bancaria en la que indique número de cuenta, tipo de cuenta, nombre del titular y estado de la cuenta en donde se deben situar los recursos por concepto de devolución. Requisito que se establece por control de gestión del riesgo, por lo cual el titular de la cuenta debe corresponder al directo beneficiario de la solicitud, trátase de persona natural o jurídica.

g) Fotocopia del documento de identidad del beneficiario de la solicitud – titular de la cuenta bancaria.

Dicha información, deberá ser tramitada y radicada por FONCEP en físico, con documentos originales en la **calle 72 N° 72 No. 7-96 Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo**, cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 009 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17- 02-2020 a las 8:00 a.m.  MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA SECRETARIA
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 14 de febrero de 2020

Expediente No. : 2018-00292
Demandante : MARTHA LUCIA CASTELLANOS CUERVO
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL
Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "E", Magistrado Ponente Dr. RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON, mediante auto del veinticuatro (24) de enero de 2020, el cual **acepta el desistimiento del recurso de apelación**, interpuesto contra la sentencia proferida por este Juzgado en audiencia el seis (06) de agosto de 2019.

Una vez en firme este proveído, por secretaría devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso y archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 09** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **14/02/2020** a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C. 14 de febrero de 2020.

Expediente No. : 11001334204720160062500
Demandante : JUDITH LESLI ROCHA DE GARAVITO.
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES-COLPENSIONES
Asunto : APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Teniendo en cuenta la constancia secretarial anterior y que las partes guardaron silencio con posterioridad al traslado liquidación de las costas por concepto de agencias en derecho realizada el 24 de julio de 2019 en cuantía de un salario mínimo mensual legal vigente para el año 2019, por valor de \$ 828.116 pesos m/cte¹ de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016, por lo tanto, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la Secretaria del Juzgado de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP.

En firme este auto, requiérase a la parte actora para que realice el pago del valor de las costas procesales directamente en la cuenta que disponga entidad demandada para tal fin, cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 09 notifica a las partes la providencia anterior, hoy 17-02-2020 a las 8:00 a.m.  MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA SECRETARIA

¹ Ver fl. 228 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C. 14 de febrero de 2020.

Expediente No. : 11001334204720160006500
Demandante : CLAUDIA LILIANA REYES ESCAMILLA.
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL.
Asunto : APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Teniendo en cuenta la constancia secretarial anterior y que las partes guardaron silencio con posterioridad al traslado liquidación de las costas por concepto de agencias en derecho realizada el 06 de septiembre de 2019 en cuantía de \$259.077,6 pesos m/cte¹ de conformidad con lo dispuesto en el numeral Acuerdo N° 1887 de 2003, por lo tanto, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la Secretaria del Juzgado de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP.

En firme este auto, requiérase a la parte actora para que realice el pago del valor de las costas procesales directamente en la cuenta que disponga entidad demandada para tal fin, cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 09 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17-02-2020 a las 8:00 a.m.  MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA SECRETARIA

¹ Ver fl. 413 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 14 de febrero de 2020

Expediente No. : 2019-00297
Demandante : BLANCA DESSI TRIANA CAVIELES
Demandado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICÍA NACIONAL
Asunto : Fija nueva fecha Audiencia art. 181 del
CPACA

Teniendo en cuenta que mediante auto de 19 de noviembre de 2019¹, se fijó fecha para celebrar audiencia inicial para el día 11 de marzo de 2020 a las 8:30 a.m. y, en atención a la programación del Despacho se decide reprogramar la diligencia en el expediente de la referencia, en consecuencia, se fija nueva fecha para **celebrar la audiencia inicial señalada en el artículo 180 del C.P.A.C.A., para el día 20 de marzo de 2020 a las 8:30 a.m.**, en la Sede de éste Despacho ubicado en la Carrera 57 No. 43-91 CAN.

Se advierte a los apoderados de las partes, que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, la inasistencia sin justa causa se sancionará con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes². Y, de conformidad con lo previsto en el artículo 297 C.G.P., la citación a los apoderados se entiende surtida con la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA

Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 09**
notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de
febrero de 2020 a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

¹ Ver fl. 47 del exp.

² De conformidad con el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 14 de febrero de 2020

Expediente No. : 2019-00259
Demandante : NAZIR YABOR PASCUAS
Demandado : FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto : Fija nueva fecha Audiencia art. 181 del CPACA

Teniendo en cuenta que mediante auto de 19 de noviembre de 2019¹, se fijó fecha para celebrar audiencia inicial para el día 11 de marzo de 2020 a las 2:30 p.m. y, en atención a la programación del Despacho se decide reprogramar la diligencia en el expediente de la referencia, en consecuencia, se fija nueva fecha para **celebrar la audiencia inicial señalada en el artículo 180 del C.P.A.C.A., para el día 20 de marzo de 2020 a las 2:30 p.m.**, en la Sede de éste Despacho ubicado en la Carrera 57 No. 43-91 CAN.

Se advierte a los apoderados de las partes, que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, la inasistencia sin justa causa se sancionará con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes². Y, de conformidad con lo previsto en el artículo 297 C.G.P., la citación a los apoderados se entiende surtida con la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA

Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 09
notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de
febrero de 2020 a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

¹ Ver fl. 97 del exp.

² De conformidad con el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 14 de febrero de 2020

Expediente No. : 2019-00251
Demandante : MARÍA EDILMA RODRÍGUEZ ÁVILA
Demandado : UGPP
Asunto : Fija nueva fecha Audiencia art. 181 del CPACA

Teniendo en cuenta que mediante auto de 19 de noviembre de 2019¹, se fijó fecha para celebrar audiencia inicial para el día 11 de marzo de 2020 a las 11:30 a.m. y, en atención a la programación del Despacho se decide reprogramar la diligencia en el expediente de la referencia, en consecuencia, se fija nueva fecha para **celebrar la audiencia inicial señalada en el artículo 180 del C.P.A.C.A., para el día 20 de marzo de 2020 a las 11:30 a.m.**, en la Sede de éste Despacho ubicado en la Carrera 57 No. 43-91 CAN.

Se advierte a los apoderados de las partes, que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, la inasistencia sin justa causa se sancionará con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes². Y, de conformidad con lo previsto en el artículo 297 C.G.P., la citación a los apoderados se entiende surtida con la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA

Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 09
notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de
febrero de 2020 a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

¹ Ver fl. 119 del exp.

² De conformidad con el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 14 de febrero de 2020

Expediente No. : 2016-00609
Demandante : CARMEN SÁNCHEZ DE CORREDOR
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL
Asunto : Fija nueva fecha Audiencia art. 181 del
CPACA

Teniendo en cuenta que mediante auto de 19 de noviembre de 2019¹, se fijó fecha para celebrar audiencia inicial para el día 11 de marzo de 2020 a las 10:30 a.m. y, en atención a la programación del Despacho se decide reprogramar la diligencia en el expediente de la referencia, en consecuencia, se fija nueva fecha para **celebrar la audiencia inicial señalada en el artículo 180 del C.P.A.C.A., para el día 20 de marzo de 2020 a las 10:30 a.m.**, en la Sede de éste Despacho ubicado en la Carrera 57 No. 43-91 CAN.

Se advierte a los apoderados de las partes, que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, la inasistencia sin justa causa se sancionará con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes². Y, de conformidad con lo previsto en el artículo 297 C.G.P., la citación a los apoderados se entiende surtida con la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 09
notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de
febrero de 2020 a las 8:00 a.m.


MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

¹ Ver fl. 259 del exp.

² De conformidad con el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 14 de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2016-00629
Demandante: MARÍA CLEOFÉ JOVEN DE PARRA
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
Asunto: Modifica y fija liquidación del crédito

EJECUTIVO

Mediante auto de fecha 21 de marzo de 2018¹, este Despacho ordenó continuar con la ejecución del crédito, toda vez que se rechazaron las excepciones propuestas por la entidad ejecutada, se ordenó presentar la liquidación del crédito y se condenó en costas a la UGPP, decisión que quedó debidamente ejecutoriada.

En cumplimiento del numeral tercero del auto en mención, el apoderado de la ejecutante presentó liquidación del crédito², de la cual se corrió traslado a la entidad ejecutada³, quien guardó silencio.

Siguiendo el procedimiento, el Despacho debe aprobar o modificar la liquidación presentada por la parte ejecutante, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La liquidación realizada por el apoderado de la ejecutante se totalizó en \$13.965.620 por concepto de los intereses corrientes y moratorios adeudados para el periodo 19 de agosto de 2010 al 31 de mayo de 2012, por lo cual, el Despacho procede a liquidar los intereses moratorios, para definir si la liquidación presentada por la ejecutante se encuentra en debida forma, así:

CONCEPTO	CAPITAL	DESCUENTO	TOTAL
12	\$ 18.664.683,67	\$ 2.239.762,04	\$ 16.424.921,63
12,5	\$ 3.352.675,60	\$ 419.084,45	\$ 2.933.591,15
Mesada Adicional	\$ 3.624.730,99	\$ -	\$ 3.624.730,99
Total	\$ 25.642.090,26	\$ 2.658.846,49	\$ 22.983.243,77

4

¹ Ver fls. 98-99 del exp.

² Ver fls. 100-102 del exp.

³ Ver fl. 199 del exp.

⁴ Los valores en el presente cuadro se tomaron de la liquidación allegada por la entidad ejecutada cuadro de resumen de indexación fl. 43-71 del exp.

INTERESES MORATORIOS CAPITAL DE PENSIÓN ADEUDADOS SOBRE CAPITAL PAGADO EL 29 DE JUNIO DE 2012									
PERIODO		RESOL.	%	% DIARIA	% MENSUAL	No	% E. A.	VALOR	INTERES
DE	A	No	CORRIENTE	MORA	MORA	días	MORA	CAPITAL	MORA
19-ago-10	31-ago-10	1311	14,94%	0,05541%	1,69933%	13	22,41%	22.983.243,77	\$ 165.567,81
01-sep-10	30-sep-10	1311	14,94%	0,05541%	1,69933%	30	22,41%	22.983.243,77	\$ 382.079,55
01-oct-10	31-oct-10	1920	14,21%	0,05295%	1,62320%	31	21,32%	22.983.243,77	\$ 377.266,13
01-nov-10	30-nov-10	1920	14,21%	0,05295%	1,62320%	30	21,32%	22.983.243,77	\$ 365.096,26
01-dic-10	31-dic-10	1920	14,21%	0,05295%	1,62320%	31	21,32%	22.983.243,77	\$ 377.266,13
01-ene-11	31-ene-11	2476	15,61%	0,05766%	1,76865%	31	23,42%	22.983.243,77	\$ 410.785,29
01-feb-11	28-feb-11	2476	15,61%	0,05766%	1,76865%	28	23,42%	22.983.243,77	\$ 371.031,87
01-mar-11	31-mar-11	2476	15,61%	0,05766%	1,76865%	31	23,42%	22.983.243,77	\$ 410.785,29
01-abr-11	30-abr-11	487	17,69%	0,06450%	1,98060%	30	26,54%	22.983.243,77	\$ 444.725,12
01-may-11	31-may-11	487	17,69%	0,06450%	1,98060%	31	26,54%	22.983.243,77	\$ 459.549,29
01-jun-11	30-jun-11	487	17,69%	0,06450%	1,98060%	30	26,54%	22.983.243,77	\$ 444.725,12
01-jul-11	31-jul-11	1047	18,63%	0,06754%	2,07482%	31	27,95%	22.983.243,77	\$ 481.194,74
01-ago-11	31-ago-11	1047	18,63%	0,06754%	2,07482%	31	27,95%	22.983.243,77	\$ 481.194,74
01-sep-11	30-sep-11	1047	18,63%	0,06754%	2,07482%	30	27,95%	22.983.243,77	\$ 465.672,33
01-oct-11	31-oct-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	31	29,09%	22.983.243,77	\$ 498.522,10
01-nov-11	30-nov-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	30	29,09%	22.983.243,77	\$ 482.440,75
01-dic-11	31-dic-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	31	29,09%	22.983.243,77	\$ 498.522,10
01-ene-12	31-ene-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	31	29,88%	22.983.243,77	\$ 510.515,58
01-feb-12	29-feb-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	29	29,88%	22.983.243,77	\$ 477.579,09
01-mar-12	31-mar-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	31	29,88%	22.983.243,77	\$ 510.515,58
01-abr-12	30-abr-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	30	30,78%	22.983.243,77	\$ 507.101,67
01-may-12	31-may-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	31	30,78%	22.983.243,77	\$ 524.005,06
01-jun-12	29-jun-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	29	30,78%	22.983.243,77	\$ 490.198,28
								SUBTOTAL	\$ 10.136.339,86

Se advierte que el cálculo de los intereses moratorios se realiza conforme con lo estipulado en el artículo 177 del C.C.A., norma vigente a la expedición del título ejecutivo⁵, tomando los valores de las tablas certificadas por la Superfinanciera⁶ y, desde el día siguiente de la ejecutoria de la sentencia hasta el día anterior al pago, teniendo en cuenta que la entidad accionada a folio 67 vto. del expediente manifiesta que el retroactivo fue pagado en la nómina del mes junio de 2012.

Capital causado con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia⁷

Teniendo en cuenta que la inclusión en nómina de pensionados de la reliquidación ordenada en primera y segunda instancia y la Resolución No 11699 de 03 de octubre de 2011, se efectuó en el mes de diciembre de 2011⁸, las diferencias de las mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia también generan intereses, los cuales tampoco fueron liquidados ni pagados por la entidad ejecutada, como se puede observar en la liquidación por esta efectuada⁹,

⁵ Ver sentencia del Consejo de Estado, 20 de octubre de 2014, Rad. 52001-23-31-000-2001-01371-02, M.p. Dr. Enrique Gil Botero.” En los términos expresados, la Sala concluye que: i) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia también se dictó antes, causan intereses de mora, en caso de retardo en el BOLETÍN DEL CONSEJO DE ESTADO Número 156 – 27 de noviembre de 2014 www.consejodeestado.gov.co PÁGINA 3 pago, conforme al art. 177 del CCA, de manera que la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del art. 308. ii) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta después, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del art. 308 de este. iii) Los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del CPACA, y desde luego la sentencia se dicta conforme al mismo, causan intereses de mora conforme al art. 195 del CPACA”. <https://www.superfinanciera.gov.co/jsp/loader.jsf?lServicio=Publicaciones&lTipo=publicaciones&lFuncion=loadContenidoPublicacion&id=10829&eAncha=1>

⁷ Ver sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “E”, Magistrado Ponente: Jaime Alberto Galeano Garzón, Bogotá, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019), Radicado 1100133350242016-00438-01.

⁸ Ver fl. 67 vto del exp.

⁹ Ver fs. 69-71 del exp.

Así pues, la liquidación sobre las diferencias en las mesadas pensionales seguirá estos parámetros:

Capital: Diferencias mesadas a las cuales se les realizará el correspondiente descuento de salud.

Periodo: 19 de agosto de 2010 al 29 de diciembre de 2011¹⁰.

Como primera medida se efectuará un cuadro que contendrá la diferencia de las mesadas desde el día siguiente de la ejecutoria de la sentencia hasta la inclusión en nómina, con la finalidad de obtener la diferencia mensual pensional causada.¹¹

AÑO	2010	2011
MESADA AJUSTADA	\$ 1.200.911,53	\$ 1.238.980,43
MESADA PAGADA	\$ 917.496,54	\$ 946.581,18
DIFERENCIA	\$ 283.414,99	\$ 292.399,25

Se procede a calcular los intereses causados sobre las diferencias de las mesadas ordinarias con los respectivos descuentos en salud y las mesadas adicionales, sin el respectivo descuento:

INTERESES MORATORIOS SOBRE MESADAS CAUSADAS CON POSTERIORIDAD A LA EJECUTORIA												
PERIODO		RESOL.	%	% DIARIA	% MENSUAL	No	% E. A.	VALOR	DESCUENTOS SALUD	VALOR	VALOR ACUMULADO	INTERES
DE	A	No	CORRIENTE	MORA	MORA	días	MORA	MESADAS	12%	NETO	SOBRE EL CUAL SE CAUSA INTERESES	MORA
19-ago-10	31-ago-10	1311	14,94%	0,05541%	1,69933%	13	22,41%	\$ 122.813,16	\$ 14.737,58	\$ 108.075,58	\$ 108.075,58	\$ 778,56
01-sep-10	30-sep-10	1311	14,94%	0,05541%	1,69933%	30	22,41%	\$ 283.414,99	\$ 34.009,80	\$ 249.405,19	\$ 357.480,77	\$ 5.942,86
01-oct-10	31-oct-10	1920	14,21%	0,05295%	1,62320%	31	21,32%	\$ 283.414,99	\$ 34.009,80	\$ 249.405,19	\$ 606.885,97	\$ 9.961,93
01-nov-10	30-nov-10	1920	14,21%	0,05295%	1,62320%	30	21,32%	\$ 283.414,99	\$ 34.009,80	\$ 249.405,19	\$ 856.291,16	\$ 13.602,46
01-dic-10	31-dic-10	1920	14,21%	0,05295%	1,62320%	31	21,32%	\$ 283.414,99	\$ 34.009,80	\$ 249.405,19	\$ 1.105.696,35	
01-dic-10	31-dic-10	1920	14,21%	0,05295%	1,62320%	31	21,32%	\$ 283.414,99		\$ 283.414,99	\$ 1.389.111,34	\$ 22.802,03
01-ene-11	31-ene-11	2476	15,61%	0,05766%	1,76865%	31	23,42%	\$ 292.399,25	\$ 35.087,91	\$ 257.311,34	\$ 1.363.007,69	\$ 24.361,38
01-feb-11	28-feb-11	2476	15,61%	0,05766%	1,76865%	28	23,42%	\$ 292.399,25	\$ 35.087,91	\$ 257.311,34	\$ 1.620.319,03	\$ 26.157,75
01-mar-11	31-mar-11	2476	15,61%	0,05766%	1,76865%	31	23,42%	\$ 292.399,25	\$ 35.087,91	\$ 257.311,34	\$ 1.877.630,37	\$ 33.559,36
01-abr-11	30-abr-11	487	17,69%	0,06450%	1,98060%	30	26,54%	\$ 292.399,25	\$ 35.087,91	\$ 257.311,34	\$ 2.134.941,71	\$ 41.311,06
01-may-11	31-may-11	487	17,69%	0,06450%	1,98060%	31	26,54%	\$ 292.399,25	\$ 35.087,91	\$ 257.311,34	\$ 2.392.253,05	\$ 47.833,03
01-jun-11	30-jun-11	487	17,69%	0,06450%	1,98060%	30	26,54%	\$ 292.399,25	\$ 35.087,91	\$ 257.311,34	\$ 2.649.564,39	
01-jun-11	30-jun-11	487	17,69%	0,06450%	1,98060%	30	26,54%	\$ 292.399,25		\$ 292.399,25	\$ 2.941.963,64	\$ 56.926,91
01-jul-11	31-jul-11	1047	18,63%	0,06754%	2,07482%	31	27,95%	\$ 292.399,25	\$ 35.087,91	\$ 257.311,34	\$ 3.199.274,98	\$ 66.982,46
01-ago-11	31-ago-11	1047	18,63%	0,06754%	2,07482%	31	27,95%	\$ 292.399,25	\$ 35.087,91	\$ 257.311,34	\$ 3.456.586,32	\$ 72.369,73
01-sep-11	30-sep-11	1047	18,63%	0,06754%	2,07482%	30	27,95%	\$ 292.399,25	\$ 35.087,91	\$ 257.311,34	\$ 3.713.897,66	\$ 75.248,71
01-oct-11	31-oct-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	31	29,09%	\$ 292.399,25	\$ 35.087,91	\$ 257.311,34	\$ 3.971.209,00	\$ 86.138,21
01-nov-11	30-nov-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	30	29,09%	\$ 292.399,25	\$ 35.087,91	\$ 257.311,34	\$ 4.228.520,34	\$ 88.760,77
01-dic-11	29-dic-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	29	29,09%	\$ 282.652,61	\$ 33.918,31	\$ 248.734,30	\$ 4.477.254,63	
01-dic-11	29-dic-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	29	29,09%	\$ 282.652,61		\$ 282.652,61	\$ 4.511.172,95	\$ 91.537,46
											TOTAL	\$ 764.274,68

¹⁰ Adviértase que la entidad ejecutada a folio 67 vto manifiesta que en la nómina del mes de diciembre de 2011 se incluyó la Resolución No UGM 011699 de 03 de octubre de 2011.

¹¹ Información extraída de la liquidación efectuada por la entidad fl. 69 del exp.

Diferencias adeudadas por intereses moratorios causados	
CONCEPTO	VALOR
Total intereses sobre capital indexado adeudado efectuados descuentos de salud por la entidad	\$ 10.136.339,86
Total intereses sobre mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia	\$ 764.274,68
Total adeudado por la entidad ejecutada	\$ 10.900.614,54

Conforme a la liquidación efectuada, **se establece como valor adeudado por concepto de intereses moratorios la suma de \$10.900.614,54.**

Por otro lado, teniendo en cuenta que mediante auto del 21 de marzo de 2018, éste Despacho condenó en costas a la entidad ejecutada, las cuales conforme lo señala el artículo 361 del C.G.P. se componen por la totalidad de las expensas, los gastos procesales y las agencias en derecho, se procede a su liquidación.

Obra liquidación de gastos procesales en cuantía de \$5.000 pesos¹², liquidación de la cual se corrió traslado a las partes por el término de 3 días¹³, quienes guardaron silencio.

Aclarado lo anterior, las agencias en derecho, se tasarán de acuerdo con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 366 numeral 4 del CGP, que señalan:

(...)

ARTÍCULO 1º. Objeto y alcance. *El presente acuerdo regula las tarifas para efectos de la fijación de agencias en derecho y se aplica a los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, laboral y penal de la jurisdicción ordinaria y a los de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*

ARTÍCULO 2º. Criterios. *Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.*

ARTÍCULO 3º. Clases de límites. *Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en adelante S.M.M.L.V.*

PARÁGRAFO 1o. *Para los efectos de este acuerdo entiéndase que las pretensiones no son de índole pecuniario cuando lo que se pide sea la simple declaración o ejecución de obligaciones de hacer o no hacer, licencias, designaciones, declaración de situaciones, autorizaciones, correcciones o solicitudes semejantes.*

¹² Ver fl. 116 del exp.

¹³ Ver fl. 117 del exp.

PARÁGRAFO 2°. Cuando en un mismo proceso converjan pretensiones de diversa índole, pecuniarias y no pecuniarias, la base para determinar las agencias la constituirán las primeras.

PARÁGRAFO 3°. Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior.

(...)

PARÁGRAFO 5°. De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso, en caso de que la demanda prospere parcialmente, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, lo cual, por ende, también cobija a las agencias en derecho.

ARTÍCULO 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

(...)

4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.

a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

b. De menor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago. AÑO XXIII - VOLUMEN XXIII – Ordinaria No. 52 9.

c. De mayor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago. - De obligaciones de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, sin contenido dinerario. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V. En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V. (Subrayado fuera de texto)

Así entonces, como el presente asunto es de mínima cuantía¹⁴, el Despacho fija la suma por concepto de agencias en derecho en \$545.030,73 que corresponde al 5% del valor fijado en la presente liquidación, que será sumado.

Finalmente, el apoderado de la entidad ejecutada mediante memorial de fecha 28 de mayo de 2019¹⁵, allegó la Resolución No RDP 046594 de 12 de diciembre de 2018, mediante la cual se modificó la Resolución No UGM 11699 de 03 de octubre de 2011¹⁶, resolviendo que los intereses de mora estarían a cargo de la UGPP, sin embargo, a la fecha no obra constancia de pago por concepto de intereses moratorios, por lo tanto, se requerirá a la ejecutada para que indique los trámites efectuados en cumplimiento de la Resolución No RDP 046594 de 12 de diciembre de 2018 y se pondrá en conocimiento a la parte ejecutante la resolución en mención.

Bajo las anteriores consideraciones, se

¹⁴ **Procesos de Mínima Cuantía:** Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

¹⁵ Ver fls. 107-113 del exp.

¹⁶ “ Por la cual se da cumplimiento a un fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca”

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el valor de las costas procesales en **QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$550.030,73)**, compuesta por agencias en derecho en valor de \$545.030,73 y gastos del proceso por \$5.000, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Modificar la liquidación del crédito presentada por las partes, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., fijándola en la suma de **ONCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$11.450.645,27)**, valor resultante de los intereses moratorios que correspAonde a la suma de \$10.900.614,54, agencias en derecho por valor de \$545.030,73 y gastos del proceso por \$5.000; **adeudado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP a la señora MARÍA CLEOFE JOVEN DE PARRA identificada con C.C. No. 26.546.022**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

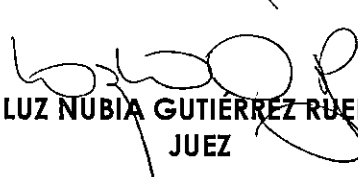
TERCERO: INSTAR a la entidad ejecutada a cancelar la obligación aquí señalada, so pena del decreto de medidas cautelares que podrán recaer en su contra.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que podrá solicitar al Despacho el decreto de medidas cautelares para efectos de obtener la satisfacción del crédito a su favor, carga procesal que no puede ser suplida por el Juzgado.

QUINTO: Se requiere a la entidad ejecutada, con el fin de que indique los trámites efectuados en cumplimiento de la Resolución No RDP 046594 de 12 de diciembre de 2018.

SEXTO: Se pone en conocimiento a la parte ejecutante la Resolución No RDP 046594 de 12 de diciembre de 2018, mediante la cual la UGPP asumió el pago de los intereses moratorios derivados de las sentencias judiciales de primera y segunda instancia de fechas 21 de septiembre de 2009 y 29 de julio de 2010.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 09**
notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17
de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2015-00011
Demandante: MARÍA FABIOLA ALARCÓN MARTÍNEZ
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
Asunto: Modifica y fija liquidación del crédito

EJECUTIVO

Mediante sentencia de fecha 08 de junio de 2017, dictada en audiencia inicial¹, este Despacho ordenó continuar con la ejecución del crédito, rechazó la excepción de pago propuesta por la entidad ejecutada, condenó en costas a la UGPP y se ordenó a las partes presentar la liquidación del crédito, providencia que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 09 de agosto de 2018².

En cumplimiento del numeral tercero de la sentencia de fecha 08 de junio de 2017, la apoderada de la entidad ejecutada presentó liquidación del crédito³, de la cual se corrió traslado a la parte ejecutante⁴, quien mediante memorial de fecha 27 de noviembre de 2018, objeto la liquidación y presentó su propia liquidación.

Siguiendo el procedimiento, el Despacho debe aprobar o modificar la liquidación presentada por las partes, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La liquidación realizada por la apoderada judicial de la entidad ejecutada por concepto de intereses moratorios se totalizó en \$2.451.261,22 adeudados para el periodo comprendido entre el 10 de julio de 2009 al 09 de octubre de 2009 y del 12 de abril de 2012 al 30 de junio de 2012, estableciendo la cesación de los intereses moratorios entre el 10 de octubre de 2009 al 11 de abril de 2012⁵.

Por su parte el apoderado de la parte ejecutante determinó que el valor a pagar por la entidad ejecutada es \$19.159.213, por concepto de intereses corrientes y moratorios, para el periodo 11 de julio de 2009 al 30 de junio de 2012, sin configuración de la cesación de los intereses moratorios y con un variación del capital (\$20.353.226,80) mes a mes.

¹ Ver fls. 164 - 166 del exp.

² Ver fls. 186-197 del exp.

³ Ver fls. 206-211 del exp.

⁴ Ver fl. 212 del exp.

⁵ Ver fl. 206-207 del exp.

Conforme a lo anterior, el Despacho procede a liquidar los intereses moratorios, para definir si las liquidaciones presentadas por las partes se encuentra en debida forma, no sin antes advertir lo siguiente:

En el presente caso no se configuró la cesación de los intereses moratorios, pues, es la misma entidad ejecutada en el acto administrativo contenido en la Resolución No UGM 030880 de 01 de febrero de 2012, mediante la cual da cumplimiento a la sentencia presentada como título ejecutivo, la que indica que el apoderado de la ejecutante el 10 de septiembre de 2009 solicitó el cumplimiento del fallo, aunado a que la misma obra a folios 74-75 del expediente, petición que conforme lo establece el artículo 177 del CCA se efectuó dentro de la oportunidad legal y por tanto los intereses moratorios deben ser liquidados bajo la normativa en mención y no conforme al Decreto 2469 de 2015, el cual aplica las reglas del CPACA. Lo anterior, conforme se indicara en la sentencia que ordenó continuar con la ejecución, la cual fue confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Aclarado lo anterior, la liquidación del Despacho es la siguiente:⁶

CONCEPTO	CAPITAL	DESCUENTO	TOTAL
12	\$ 15.237.183,61	\$ 1.828.462,03	\$ 13.408.721,58
12,5	\$ 2.204.471,71	\$ 275.558,96	\$ 1.928.912,75
Mesada Adicional	\$ 2.911.571,47	\$ -	\$ 2.911.571,47
Total	\$ 20.353.226,79	\$ 2.104.021,00	\$ 18.249.205,79

INTERESES MORATORIOS CAPITAL DE PENSIÓN ADEUDADOS SOBRE CAPITAL PAGADO EN 31 DE JULIO DE 2012									
PERIODO	RESOL.	%	% DIARIA	% MENSUAL	No	% E. A.	VALOR	INTERES	
DE	A	CORRIENTE	MORA	MORA	días		CAPITAL	MORA	
11-jul-09	31-jul-09	937	18,65%	0,06760%	2,07681%	21	27,98%	18.249.205,79	\$ 259.074,24
01-ago-09	31-ago-09	937	18,65%	0,06760%	2,07681%	31	27,98%	18.249.205,79	\$ 382.442,93
01-sep-09	30-sep-09	937	18,65%	0,06760%	2,07681%	30	27,98%	18.249.205,79	\$ 370.106,06
01-oct-09	31-oct-09	1486	17,28%	0,06316%	1,93920%	31	25,92%	18.249.205,79	\$ 357.335,99
01-nov-09	30-nov-09	1486	17,28%	0,06316%	1,93920%	30	25,92%	18.249.205,79	\$ 345.809,02
01-dic-09	31-dic-09	1486	17,28%	0,06316%	1,93920%	31	25,92%	18.249.205,79	\$ 357.335,99
01-ene-10	31-ene-10	2039	16,14%	0,05942%	1,82312%	31	24,21%	18.249.205,79	\$ 336.130,61
01-feb-10	28-feb-10	2039	16,14%	0,05942%	1,82312%	28	24,21%	18.249.205,79	\$ 303.601,84
01-mar-10	31-mar-10	2039	16,14%	0,05942%	1,82312%	31	24,21%	18.249.205,79	\$ 336.130,61
01-abr-10	30-abr-10	699	15,31%	0,05665%	1,73767%	30	22,97%	18.249.205,79	\$ 310.168,70
01-may-10	31-may-10	699	15,31%	0,05665%	1,73767%	31	22,97%	18.249.205,79	\$ 320.507,65
01-jun-10	30-jun-10	699	15,31%	0,05665%	1,73767%	30	22,97%	18.249.205,79	\$ 310.168,70
01-jul-10	31-jul-10	1311	14,94%	0,05541%	1,69933%	31	22,41%	18.249.205,79	\$ 313.492,30
01-ago-10	31-ago-10	1311	14,94%	0,05541%	1,69933%	31	22,41%	18.249.205,79	\$ 313.492,30
01-sep-10	30-sep-10	1311	14,94%	0,05541%	1,69933%	30	22,41%	18.249.205,79	\$ 303.379,65
01-oct-10	31-oct-10	1920	14,21%	0,05295%	1,62320%	31	21,32%	18.249.205,79	\$ 299.557,69
01-nov-10	30-nov-10	1920	14,21%	0,05295%	1,62320%	30	21,32%	18.249.205,79	\$ 289.894,54
01-dic-10	31-dic-10	1920	14,21%	0,05295%	1,62320%	31	21,32%	18.249.205,79	\$ 299.557,69
01-ene-11	31-ene-11	2476	15,61%	0,05766%	1,76865%	31	23,42%	18.249.205,79	\$ 328.172,64
01-feb-11	28-feb-11	2476	15,61%	0,05766%	1,76865%	28	23,42%	18.249.205,79	\$ 294.607,54
01-mar-11	31-mar-11	2476	15,61%	0,05766%	1,76865%	31	23,42%	18.249.205,79	\$ 328.172,64
01-abr-11	30-abr-11	487	17,69%	0,06450%	1,98060%	30	26,54%	18.249.205,79	\$ 353.121,62
01-may-11	31-may-11	487	17,69%	0,06450%	1,98060%	31	26,54%	18.249.205,79	\$ 364.892,34
01-jun-11	30-jun-11	487	17,69%	0,06450%	1,98060%	30	26,54%	18.249.205,79	\$ 353.121,62
01-jul-11	31-jul-11	1047	18,63%	0,06754%	2,07482%	31	27,95%	18.249.205,79	\$ 382.079,31
01-ago-11	31-ago-11	1047	18,63%	0,06754%	2,07482%	31	27,95%	18.249.205,79	\$ 382.079,31
01-sep-11	30-sep-11	1047	18,63%	0,06754%	2,07482%	30	27,95%	18.249.205,79	\$ 369.754,17
01-oct-11	31-oct-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	31	29,09%	18.249.205,79	\$ 395.837,62
01-nov-11	30-nov-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	30	29,09%	18.249.205,79	\$ 383.068,66
01-dic-11	31-dic-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	31	29,09%	18.249.205,79	\$ 395.837,62
01-ene-12	31-ene-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	31	29,88%	18.249.205,79	\$ 405.360,70
01-feb-12	29-feb-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	29	29,88%	18.249.205,79	\$ 379.208,40
01-mar-12	31-mar-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	31	29,88%	18.249.205,79	\$ 405.360,70
01-abr-12	30-abr-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	30	30,78%	18.249.205,79	\$ 402.649,98
01-may-12	31-may-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	31	30,78%	18.249.205,79	\$ 416.071,65
01-jun-12	30-jun-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	30	30,78%	18.249.205,79	\$ 402.649,98
01-jul-12	30-jul-12	984	20,86%	0,07481%	2,29458%	30	31,29%	18.249.205,79	\$ 408.492,20
TOTAL								\$12.954.725,18	

⁶ Los valores en el presente cuadro se tomaron de la liquidación allegada por la entidad ejecutada cuadro de resumen de indexación fl. 41-43 y 208-211 del exp.

Se advierte que el cálculo de los intereses moratorios se realiza conforme con lo estipulado en el artículo 177 del C.C.A., norma vigente a la expedición del título ejecutivo⁷, tomando los valores de las tablas certificadas por la Superfinanciera⁸.

Capital causado con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia⁹

Teniendo en cuenta que la inclusión en nómina de pensionados de la reliquidación ordenada en primera instancia y la Resolución No. UGM 030880 de 01 de febrero de 2012, se efectuó el 31 de julio de 2012¹⁰, las diferencias de las mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia también generan intereses, los cuales tampoco fueron liquidados ni pagados por la entidad ejecutada, como se puede observar en la liquidación por esta efectuada¹¹.

Así pues, la liquidación sobre las diferencias en las mesadas pensionales seguirá estos parámetros:

Capital: Diferencias mesadas a las cuales se les realizará el correspondiente descuento de salud.

Periodo: 11 de julio de 2009 al 30 de julio de 2012.

Como primera medida se efectuará un cuadro que contendrá la diferencia de las mesadas desde el día siguiente de la ejecutoria de la sentencia hasta la inclusión en nómina, con la finalidad de obtener la diferencia mensual pensional causada.¹²

AÑO	2009	2010	2011	2012
MESADA AJUSTADA	\$ 807.506,31	\$ 823.656,43	\$ 849.766,34	\$ 881.462,63
MESADA PAGADA	\$ 620.502,15	\$ 632.912,19	\$ 652.975,51	\$ 677.331,50
DIFERENCIA	\$ 187.004,16	\$ 190.744,24	\$ 196.790,83	\$ 204.131,13

Se procede a calcular los intereses causados sobre las diferencias de las mesadas ordinarias con los respectivos descuentos en salud y las mesadas adicionales, sin el respectivo descuento:

⁷ Ver sentencia del Consejo de Estado, 20 de octubre de 2014, Rad. 52001-23-31-000-2001-01371-02, M.p. Dr. Enrique Gil Botero.” En los términos expresados, la Sala concluye que: i) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia también se dictó antes, causan intereses de mora, en caso de retardo en el BOLETÍN DEL CONSEJO DE ESTADO Número 156 – 27 de noviembre de 2014 www.consejodeestado.gov.co PÁGINA 3 pago, conforme al art. 177 del CCA, de manera que la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del art. 308. ii) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta después, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del art. 308 de este. iii) Los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del CPACA, y desde luego la sentencia se dicta conforme al mismo, causan intereses de mora conforme al art. 195 del CPACA”.
⁸<https://www.superfinanciera.gov.co/jsp/loader.js?Servicio=Publicaciones&ITipo=publicaciones&IFuncion=loadContenidoPublicacion&id=10829&reAncha=1>

⁹ Ver sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “E”, Magistrado Ponente: Jaime Alberto Galeano Garzón, Bogotá, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019), Radicado 1100133350242016-00438-01.

¹⁰ Ver fl. 77 del exp.

¹¹ Ver fs. 43-45 del exp.

¹² Información extraída de la liquidación efectuada por la entidad fl. 41 del exp.

INTERESES MORATORIOS SOBRE MESADAS CAUSADAS CON POSTERIORIDAD A LA EJECUTORIA												
PERIODO		RESOL.	%	% DIARIA	% MENSUAL	No	% E. A.	VALOR	DESCUENTOS SALUD	VALOR	VALOR ACUMULADO	INTERES
DE	A	No	CORRIENTE	MORA	MORA	días	MORA	MESADAS	12%	NETO	SOBRE EL CUAL SE CAUSA INTERESES	MORA
11-jul-09	31-jul-09	937	18,65%	0,06760%	2,07681%	21	27,98%	\$ 130.902,91	\$ 15.708,35	\$ 115.194,56	\$ 115.194,56	\$ 1.635,36
01-ago-09	31-ago-09	937	18,65%	0,06760%	2,07681%	31	27,98%	\$ 167.004,16	\$ 22.440,50	\$ 164.563,66	\$ 279.758,22	\$ 5.862,81
01-sep-09	30-sep-09	937	18,65%	0,06760%	2,07681%	30	27,98%	\$ 167.004,16	\$ 22.440,50	\$ 164.563,66	\$ 444.321,88	\$ 9.011,14
01-oct-09	31-oct-09	1486	17,26%	0,06316%	1,93920%	31	25,92%	\$ 187.004,16	\$ 22.440,50	\$ 164.563,66	\$ 608.885,54	\$ 11.922,53
01-nov-09	30-nov-09	1486	17,26%	0,06316%	1,93920%	30	25,92%	\$ 187.004,16	\$ 22.440,50	\$ 164.563,66	\$ 773.449,21	\$ 14.656,29
01-dic-09	31-dic-09	1486	17,26%	0,06316%	1,93920%	31	25,92%	\$ 187.004,16	\$ 22.440,50	\$ 164.563,66	\$ 938.012,87	
01-ene-10	31-ene-10	1486	17,26%	0,06316%	1,93920%	31	25,92%	\$ 187.004,16		\$ 187.004,16	\$ 1.125.017,03	\$ 22.028,85
01-feb-10	28-feb-10	2039	16,14%	0,05942%	1,82312%	31	24,21%	\$ 190.744,24	\$ 22.889,31	\$ 167.854,93	\$ 1.292.871,96	\$ 23.613,30
01-mar-10	31-mar-10	2039	16,14%	0,05942%	1,82312%	28	24,21%	\$ 190.744,24	\$ 22.889,31	\$ 167.854,93	\$ 1.460.726,89	\$ 24.301,30
01-abr-10	30-abr-10	699	15,31%	0,05665%	1,73767%	30	22,97%	\$ 190.744,24	\$ 22.889,31	\$ 167.854,93	\$ 1.628.581,82	\$ 29.996,71
01-may-10	31-may-10	699	15,31%	0,05665%	1,73767%	31	22,97%	\$ 190.744,24	\$ 22.889,31	\$ 167.854,93	\$ 1.796.436,75	\$ 30.532,75
01-jun-10	30-jun-10	699	15,31%	0,05665%	1,73767%	30	22,97%	\$ 190.744,24	\$ 22.889,31	\$ 167.854,93	\$ 1.964.291,68	\$ 34.498,82
01-jul-10	31-jul-10	1311	14,94%	0,05541%	1,69933%	31	22,41%	\$ 190.744,24	\$ 22.889,31	\$ 167.854,93	\$ 2.132.146,61	
01-ago-10	31-ago-10	1311	14,94%	0,05541%	1,69933%	31	22,41%	\$ 190.744,24	\$ 22.889,31	\$ 167.854,93	\$ 2.322.890,85	\$ 38.480,51
01-sep-10	30-sep-10	1311	14,94%	0,05541%	1,69933%	30	22,41%	\$ 190.744,24	\$ 22.889,31	\$ 167.854,93	\$ 2.490.745,78	\$ 42.787,05
01-oct-10	31-oct-10	1920	14,21%	0,05295%	1,62320%	31	21,32%	\$ 190.744,24	\$ 22.889,31	\$ 167.854,93	\$ 2.658.600,72	\$ 45.670,53
01-nov-10	30-nov-10	1920	14,21%	0,05295%	1,62320%	30	21,32%	\$ 190.744,24	\$ 22.889,31	\$ 167.854,93	\$ 2.826.455,65	\$ 46.987,75
01-dic-10	31-dic-10	1920	14,21%	0,05295%	1,62320%	31	21,32%	\$ 190.744,24	\$ 22.889,31	\$ 167.854,93	\$ 2.994.310,58	\$ 49.151,11
01-ene-11	31-ene-11	2476	15,61%	0,05766%	1,76865%	31	23,42%	\$ 196.790,83	\$ 23.614,90	\$ 173.175,93	\$ 3.162.165,51	\$ 50.232,02
01-feb-11	28-feb-11	2476	15,61%	0,05766%	1,76865%	28	23,42%	\$ 196.790,83	\$ 23.614,90	\$ 173.175,93	\$ 3.330.020,44	
01-mar-11	31-mar-11	2476	15,61%	0,05766%	1,76865%	31	23,42%	\$ 196.790,83	\$ 23.614,90	\$ 173.175,93	\$ 3.520.764,68	\$ 57.792,77
01-abr-11	30-abr-11	487	17,69%	0,06450%	1,98060%	30	26,54%	\$ 196.790,83	\$ 23.614,90	\$ 173.175,93	\$ 3.693.940,61	\$ 66.022,73
01-may-11	31-may-11	487	17,69%	0,06450%	1,98060%	31	26,54%	\$ 196.790,83	\$ 23.614,90	\$ 173.175,93	\$ 3.867.116,54	\$ 62.429,11
01-jun-11	30-jun-11	487	17,69%	0,06450%	1,98060%	30	26,54%	\$ 196.790,83	\$ 23.614,90	\$ 173.175,93	\$ 4.040.292,47	\$ 72.213,16
01-jul-11	31-jul-11	1047	18,63%	0,06754%	2,07482%	31	27,95%	\$ 196.790,83	\$ 23.614,90	\$ 173.175,93	\$ 4.213.468,40	\$ 81.530,49
01-ago-11	31-ago-11	1047	18,63%	0,06754%	2,07482%	31	27,95%	\$ 196.790,83	\$ 23.614,90	\$ 173.175,93	\$ 4.386.644,33	\$ 87.710,83
01-sep-11	30-sep-11	1047	18,63%	0,06754%	2,07482%	30	27,95%	\$ 196.790,83	\$ 23.614,90	\$ 173.175,93	\$ 4.559.811,09	\$ 92.040,29
01-oct-11	31-oct-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	31	29,09%	\$ 196.790,83	\$ 23.614,90	\$ 173.175,93	\$ 4.735.620,26	
01-nov-11	30-nov-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	30	29,09%	\$ 196.790,83	\$ 23.614,90	\$ 173.175,93	\$ 4.929.787,02	\$ 103.213,79
01-dic-11	31-dic-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	31	29,09%	\$ 196.790,83	\$ 23.614,90	\$ 173.175,93	\$ 5.102.962,95	\$ 106.839,53
01-ene-12	31-ene-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	31	29,88%	\$ 204.131,13	\$ 24.495,74	\$ 179.635,39	\$ 5.276.138,88	\$ 105.901,88
01-feb-12	29-feb-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	29	29,88%	\$ 204.131,13	\$ 24.495,74	\$ 179.635,39	\$ 5.449.314,81	\$ 118.199,32
01-mar-12	31-mar-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	31	29,88%	\$ 204.131,13	\$ 24.495,74	\$ 179.635,39	\$ 5.622.490,75	\$ 118.021,58
01-abr-12	30-abr-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	30	30,76%	\$ 204.131,13	\$ 24.495,74	\$ 179.635,39	\$ 5.795.666,68	
01-may-12	31-may-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	31	30,76%	\$ 204.131,13	\$ 24.495,74	\$ 179.635,39	\$ 5.992.457,51	\$ 129.980,46
01-jun-12	30-jun-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	30	30,76%	\$ 204.131,13	\$ 24.495,74	\$ 179.635,39	\$ 6.172.092,90	\$ 137.097,69
01-jul-12	30-jul-12	984	20,66%	0,07461%	2,29458%	30	31,29%	\$ 204.131,13	\$ 24.495,74	\$ 179.635,39	\$ 6.351.728,29	\$ 131.985,40
TOTAL											\$ 2.732.153,58	

Diferencias adeudadas por intereses moratorios causados	
CONCEPTO	VALOR
Total intereses sobre capital indexado adeudado efectuados descuentos de salud por la entidad	\$ 12.954.725,18
Total intereses sobre mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia	\$ 2.732.153,58
Total adeudado por la entidad ejecutada	\$ 15.686.878,76

Conforme a la liquidación efectuada, se establece como valor adeudado por concepto de intereses moratorios la suma de \$15.686.878,76.

Por otro lado, teniendo en cuenta que mediante providencia del 08 de junio de 2017, éste Despacho condenó en costas a la entidad ejecutada y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en segunda instancia ordenó condenar en costas a la entidad ejecutada en cuantía equivalente al 1% del valor del pago confirmado¹³, las cuales conforme lo señala el artículo 361 del C.G.P. se componen por la totalidad de las expensas, los gastos procesales y las agencias en derecho, se procede a su liquidación.

Obra liquidación de gastos procesales en cuantía de \$21.200 pesos¹⁴, liquidación de la cual se corrió traslado a las partes por el término de 3 días¹⁵, quienes guardaron silencio.

Aclarado lo anterior, las agencias en derecho, se tasarán de acuerdo con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 366 numeral 4 del CGP, que señalan:

(...)

ARTÍCULO 1º. Objeto y alcance. *El presente acuerdo regula las tarifas para efectos de la fijación de agencias en derecho y se aplica a los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, laboral y penal de la jurisdicción ordinaria y a los de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*

ARTÍCULO 2º. Criterios. *Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.*

ARTÍCULO 3º. Clases de límites. *Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en adelante S.M.M.L.V.*

PARÁGRAFO 1º. *Para los efectos de este acuerdo entiéndase que las pretensiones no son de índole pecuniario cuando lo que se pide sea la simple declaración o ejecución de obligaciones de hacer o no hacer, licencias, designaciones, declaración de situaciones, autorizaciones, correcciones o solicitudes semejantes.*

PARÁGRAFO 2º. *Cuando en un mismo proceso converjan pretensiones de diversa índole, pecuniarias y no pecuniarias, la base para determinar las agencias la constituirán las primeras.*

PARÁGRAFO 3º. *Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior.*

(...)

PARÁGRAFO 5º. *De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso, en caso de que la demanda prospere parcialmente, el*

¹³ Ver fl. 196 vto.

¹⁴ Ver fl. 220 del exp.

¹⁵ Ver fl. 221 del exp.

juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, lo cual, por ende, también cobija a las agencias en derecho.

ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

(...)

4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.

a. **De mínima cuantía.** Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

b. **De menor cuantía.** Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago. AÑO XXIII - VOLUMEN XXIII – Ordinaria No. 52 9.

c. **De mayor cuantía.** Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago. - De obligaciones de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, sin contenido dinerario. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V. En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V. (Subrayado fuera de texto)

Así entonces, como el presente asunto es de mínima cuantía¹⁶, el Despacho fija la suma por concepto de agencias en derecho en \$784.343,94 que corresponde al 5% (4% en primera instancia y 1% fijado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca) del valor fijado en la presente liquidación, que será sumado.

Bajo las anteriores consideraciones, se

RESUELVE

PRIMERO: SEGUNDO: Fijar el valor de las costas procesales en OCHOCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$805.543,94), compuesta por agencias en derecho en valor de \$784.343,94 y gastos del proceso por \$21.200, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Modificar la liquidación del crédito presentada por las partes, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., fijándola en la suma de **DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$16.492.422,70)**, valor resultante de los intereses moratorios que corresponde a la suma de \$15.686.878,76, agencias en derecho por valor de \$784.343,94 y gastos del proceso por \$21.200; **adeudado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP** a la señora **MARÍA FABIOLA ALARCÓN DE MARTÍNEZ** identificada con C.C. No. 28.805.904, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

¹⁶ **Procesos de Mínima Cuantía:** Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smmlmv).

TERCERO: INSTAR a la entidad ejecutada a cancelar la obligación aquí señalada, so
pena del decreto de medidas cautelares que podrán recaer en su contra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 09**
notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17
de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 14 de febrero de 2020

Expediente No. : 2019-00161
Demandante : JOSÉ RODRIGO ALARCÓN PACHÓN
Demandado : UGPP
Asunto : Fija nueva fecha Audiencia art. 181 del CPACA

Encontrándose el expediente al Despacho, y en atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora¹, en el que solicita el aplazamiento de la audiencia inicial del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, programada para el día 26 de febrero de 2020, por cuanto, para ese mismo día a una hora aproximada, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santiago de Cali dentro del exp. No 76001-40-03-002-2019-915-00, le había citado a fin de practicar interrogatorio de parte en un proceso de su conocimiento².

Por lo anterior, esta agencia judicial acepta la solicitud presentada por el apoderado del demandante y, en consecuencia, fija nueva fecha para **celebrar la audiencia inicial señalada en el artículo 180 del C.P.A.C.A., para el día 18 de marzo de 2020 a las 11:30 a.m.**, en la Sede de éste Despacho ubicado en la Carrera 57 No. 43-91 CAN.

Se advierte a los apoderados de las partes, que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, la inasistencia sin justa causa se sancionará con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes³. Y, de conformidad con lo previsto en el artículo 297 C.G.P., la citación a los apoderados se entiende surtida con la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

¹ Ver fls. 112-113 del exp.

² Ver fls. 113 del exp.

³ De conformidad con el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 14 de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2015-00729
Demandante: MARÍA NELMA CASTILLO DE CARPINTERO
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
Asunto: Modifica y fija liquidación del crédito

EJECUTIVO

Mediante sentencia de fecha 27 de julio de 2017, dictada en audiencia inicial¹, este Despacho ordenó continuar con la ejecución del crédito, declaró no probada la excepción de pago propuesta por la entidad ejecutada, condenó en costas a la UGPP y ordenó a las partes presentar la liquidación del crédito, providencia que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 26 de abril de 2019².

En cumplimiento del numeral tercero de la sentencia de fecha 27 de julio de 2017, el apoderado judicial de la ejecutante³ presentó liquidación del crédito de la cual se corrió traslado a la entidad ejecutada⁴, quien presentó liquidación del crédito por fuera del término legal.

Siguiendo el procedimiento, el Despacho debe aprobar o modificar la liquidación presentada por parte ejecutante, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La liquidación realizada por el apoderado de la parte ejecutante se totalizó en \$18.283.657, por concepto de intereses moratorios adeudados para el periodo comprendido entre el 28 de julio de 2011 al 31 de octubre de 2012, y con un variación del capital (\$44.284.368,72) mes a mes, por lo cual, el Despacho procede a liquidar los intereses moratorios, para definir si la liquidación presentada por la parte ejecutante se encuentra en debida forma, así⁵:

¹ Ver fls. 160-164 del exp.

² Ver fls. 198-210 del exp.

³ Ver fls. 245-248 del exp.

⁴ Ver fl. 249 del exp.

⁵ Los valores del presente cuadro se tomaron de la liquidación allegada por la entidad ejecutada cuadro de resumen de indexación fl. 47 del exp.

CONCEPTO	CAPITAL	DESCUENTO	TOTAL
12	\$ 34.003.527,81	\$ 4.080.423,34	\$ 29.923.104,47
12,5	\$ 4.122.024,20	\$ 515.253,03	\$ 3.606.771,18
Mesada Adicional	\$ 6.158.816,71	\$ -	\$ 6.158.816,71
Total	\$ 44.284.368,72	\$ 4.595.676,36	\$ 39.688.692,36

INTERESES MORATORIOS CAPITAL DE PENSIÓN ADEUDADOS SOBRE CAPITAL PAGADO EN 30 DE NOVIEMBRE DE 2012									
PERIODO		RESOL.	%	% DIARIA	% MENSUAL	No	% E. A.	VALOR	INTERES
DE	A	No	CORRIENTE	MORA	MORA	días	MORA	CAPITAL	MORA
28-jul-11	31-jul-11	1047	18,63%	0,06754%	2,07482%	4	27,95%	39.688.692,36	\$ 107.219,71
01-ago-11	31-ago-11	1047	18,63%	0,06754%	2,07482%	31	27,95%	39.688.692,36	\$ 830.952,77
01-sep-11	30-sep-11	1047	18,63%	0,06754%	2,07482%	30	27,95%	39.688.692,36	\$ 804.147,84
01-oct-11	31-oct-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	31	29,09%	39.688.692,36	\$ 860.874,58
01-nov-11	30-nov-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	30	29,09%	39.688.692,36	\$ 833.104,44
01-dic-11	31-dic-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	31	29,09%	39.688.692,36	\$ 860.874,58
01-ene-12	31-ene-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	31	29,88%	39.688.692,36	\$ 881.585,56
01-feb-12	29-feb-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	29	29,88%	39.688.692,36	\$ 824.709,07
01-mar-12	31-mar-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	31	29,88%	39.688.692,36	\$ 881.585,56
01-abr-12	30-abr-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	30	30,78%	39.688.692,36	\$ 875.690,23
01-may-12	31-may-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	31	30,78%	39.688.692,36	\$ 904.879,91
01-jun-12	30-jun-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	30	30,78%	39.688.692,36	\$ 875.690,23
01-jul-12	30-jul-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	30	31,29%	39.688.692,36	\$ 888.395,98
01-ago-12	31-ago-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	31	31,29%	39.688.692,36	\$ 918.009,18
01-sep-12	30-sep-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	30	31,29%	39.688.692,36	\$ 888.395,98
01-oct-12	31-oct-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	31	31,34%	39.688.692,36	\$ 919.165,20
01-nov-12	29-nov-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	29	31,34%	39.688.692,36	\$ 859.864,22
								TOTAL	\$ 14.015.145,04

Se advierte que el cálculo de los intereses moratorios se realiza conforme con lo estipulado en el artículo 177 del C.C.A., norma vigente a la expedición del título ejecutivo⁶, tomando los valores de las tablas certificadas por la Superfinanciera⁷.

Capital causado con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia⁸

Teniendo en cuenta que la inclusión en nómina de pensionados de la reliquidación ordenada en las sentencias de primera y segunda instancia y la Resolución No. UGM 049415 de 12 de junio de 2012, se efectuó en el mes de noviembre de 2012⁹, las diferencias de las mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia también generan intereses, los cuales tampoco fueron liquidados ni pagados por la entidad, como se puede observar en la liquidación por esta efectuada¹⁰.

⁶ Ver sentencia del Consejo de Estado, 20 de octubre de 2014, Rad. 52001-23-31-000-2001-01371-02, M.p. Dr. Enrique Gil Botero.” En los términos expresados, la Sala concluye que: i) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia también se dictó antes, causan intereses de mora, en caso de retardo en el BOLETÍN DEL CONSEJO DE ESTADO Número 156 – 27 de noviembre de 2014 www.consejodeestado.gov.co PÁGINA 3 pago, conforme al art. 177 del CCA, de manera que la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del art. 308. ii) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta después, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del art. 308 de este. iii) Los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del CPACA, y desde luego la sentencia se dicta conforme al mismo, causan intereses de mora conforme al art. 195 del CPACA”. <https://www.superfinanciera.gov.co/jsp/loader.js?lServicio=Publicaciones&lTipo=publicaciones&lFuncion=loadContenidoPublicacion&id=10829&reAncha=1>

⁸ Ver sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “E”, Magistrado Ponente: Jaime Alberto Galeano Garzón, Bogotá, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019), Radicado 1100133350242016-00438-01.

⁹ Ver fls. 45-47 y 71 del exp.

¹⁰ Ver fs. 32-33 del exp.

Así pues, la liquidación sobre las diferencias en las mesadas pensionales seguirá estos parámetros:

Capital: Diferencias mesadas a las cuales se les realizará el correspondiente descuento de salud.

Periodo: 28 de julio de 2011 al 29 de noviembre de 2012¹¹.

Como primera medida se efectuará un cuadro que contendrá la diferencia de las mesadas desde el día siguiente de la ejecutoria de la sentencia hasta la inclusión en nómina, con la finalidad de obtener la diferencia mensual pensional causada.¹²

AÑO	2011	2012
MESADA AJUSTADA	\$ 1.403.359,05	\$ 1.455.704,34
MESADA PAGADA	\$ 1.052.771,79	\$ 1.092.040,17
DIFERENCIA	\$ 350.587,26	\$ 363.664,17

Se procede a calcular los intereses causados sobre las diferencias de las mesadas ordinarias con los respectivos descuentos en salud y las mesadas adicionales, sin el respectivo descuento:

INTERESES MORATORIOS SOBRE MESADAS CAUSADAS CON POSTERIORIDAD A LA EJECUTORIA												
PERIODO		RESOL.	%	% DIARIA	% MENSUAL	No	% E. A.	VALOR	DESCUENTOS SALUD	VALOR	VALOR ACUMULADO	INTERES
DE	A	No	CORRIENTE	MORA	MORA	días	MORA	MESADAS	12%	NETO	SOBRE EL CUAL SE CAUSA INTERESES	MORA
28-jul-11	31-jul-11	1047	18,63%	0,06754%	2,07482%	4	27,95%	\$ 46.744,97	\$ 5.609,40	\$ 41.135,57	\$ 41.135,57	\$ 111,13
01-ago-11	31-ago-11	1047	18,63%	0,06754%	2,07482%	31	27,95%	\$ 350.587,26	\$ 42.070,47	\$ 308.516,79	\$ 349.652,36	\$ 7.320,59
01-sep-11	30-sep-11	1047	18,63%	0,06754%	2,07482%	30	27,95%	\$ 350.587,26	\$ 42.070,47	\$ 308.516,79	\$ 658.169,15	\$ 13.335,42
01-oct-11	31-oct-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	31	29,09%	\$ 350.587,26	\$ 42.070,47	\$ 308.516,79	\$ 966.685,94	\$ 20.968,07
01-nov-11	30-nov-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	30	29,09%	\$ 350.587,26	\$ 42.070,47	\$ 308.516,79	\$ 1.275.202,73	\$ 26.767,75
01-dic-11	31-dic-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	31	29,09%	\$ 350.587,26	\$ 42.070,47	\$ 308.516,79	\$ 1.583.719,52	
01-dic-11	31-dic-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	31	29,09%	\$ 350.587,26		\$ 350.587,26	\$ 1.934.306,78	\$ 41.956,42
01-ene-12	31-ene-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	31	29,88%	\$ 363.664,17	\$ 43.639,70	\$ 320.024,47	\$ 2.254.331,25	\$ 50.074,36
01-feb-12	29-feb-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	29	29,88%	\$ 363.664,17	\$ 43.639,70	\$ 320.024,47	\$ 2.574.355,72	\$ 53.493,69
01-mar-12	31-mar-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	31	29,88%	\$ 363.664,17	\$ 43.639,70	\$ 320.024,47	\$ 2.894.380,18	\$ 64.291,45
01-abr-12	30-abr-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	30	30,78%	\$ 363.664,17	\$ 43.639,70	\$ 320.024,47	\$ 3.214.404,65	\$ 70.922,54
01-may-12	31-may-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	31	30,78%	\$ 363.664,17	\$ 43.639,70	\$ 320.024,47	\$ 3.534.429,12	\$ 80.593,00
01-jun-12	30-jun-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	30	30,78%	\$ 363.664,17	\$ 43.639,70	\$ 320.024,47	\$ 3.854.453,59	
01-jun-12	30-jun-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	30	30,78%	\$ 363.664,17		\$ 363.664,17	\$ 4.218.117,76	\$ 93.068,44
01-jul-12	31-jul-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	31	31,29%	\$ 363.664,17	\$ 43.639,70	\$ 320.024,47	\$ 4.538.142,23	\$ 104.968,34
01-ago-12	31-ago-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	31	31,29%	\$ 363.664,17	\$ 43.639,70	\$ 320.024,47	\$ 4.858.166,70	\$ 112.370,59
01-sep-12	30-sep-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	30	31,29%	\$ 363.664,17	\$ 43.639,70	\$ 320.024,47	\$ 5.178.191,17	\$ 115.909,19
01-oct-12	31-oct-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	31	31,34%	\$ 363.664,17	\$ 43.639,70	\$ 320.024,47	\$ 5.498.215,64	\$ 127.335,22
01-nov-12	29-nov-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	29	31,34%	\$ 351.542,03	\$ 42.185,04	\$ 309.356,99	\$ 5.807.572,63	\$ 125.822,33
											TOTAL	\$1.109.298,53

Diferencias adeudadas por intereses moratorios causados	
CONCEPTO	VALOR
Total intereses sobre capital indexado adeudado efectuados descuentos de salud por la entidad	\$ 14.015.145,04
Total intereses sobre mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia	\$ 1.109.298,53
Total adeudado por la entidad ejecutada	\$ 15.124.443,57

¹¹ Fecha de pago nómina de noviembre de 2012 ver fl. 71 del exp.
¹² Información extraída de la liquidación efectuada por la entidad obrante a folio 45 del exp.

Conforme a la liquidación efectuada, **se establece como valor adeudado por concepto de intereses moratorios la suma de \$15.124.443,57.**

Por otro lado, teniendo en cuenta que mediante sentencia de fecha 27 de julio de 2017, éste Despacho condenó en costas a la entidad ejecutada, las cuales conforme lo señala el artículo 361 del C.G.P. se componen por la totalidad de las expensas, los gastos procesales y las agencias en derecho, se procede a su liquidación.

Obra liquidación de gastos procesales en cuantía de \$11.200 pesos¹³, liquidación de la cual se corrió traslado a las partes por el término de 3 días¹⁴, quienes guardaron silencio.

Aclarado lo anterior, las agencias en derecho, se tasarán de acuerdo con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 366 numeral 4 del CGP, que señalan:

(...)

ARTÍCULO 1º. Objeto y alcance. *El presente acuerdo regula las tarifas para efectos de la fijación de agencias en derecho y se aplica a los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, laboral y penal de la jurisdicción ordinaria y a los de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*

ARTÍCULO 2º. Criterios. *Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.*

ARTÍCULO 3º. Clases de límites. *Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en adelante S.M.M.L.V.*

PARÁGRAFO 1o. *Para los efectos de este acuerdo entiéndase que las pretensiones no son de índole pecuniario cuando lo que se pide sea la simple declaración o ejecución de obligaciones de hacer o no hacer, licencias, designaciones, declaración de situaciones, autorizaciones, correcciones o solicitudes semejantes.*

PARÁGRAFO 2º. *Cuando en un mismo proceso converjan pretensiones de diversa índole, pecuniarias y no pecuniarias, la base para determinar las agencias la constituirán las primeras.*

PARÁGRAFO 3º. *Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior.*

(...)

PARÁGRAFO 5º. *De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso, en caso de que la demanda prospere parcialmente, el*

¹³ Ver fl. 254 del exp.

¹⁴ Ver fl. 255 del exp.

juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, lo cual, por ende, también cobija a las agencias en derecho.

ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

(...)

4. PROCESOS EJECUTIVOS. *En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.*

a. De mínima cuantía. *Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.*

b. De menor cuantía. *Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago. AÑO XXIII - VOLUMEN XXIII – Ordinaria No. 52*

c. De mayor cuantía. *Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago. - De obligaciones de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, sin contenido dinerario. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V. En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V. (Subrayado fuera de texto)*

Así entonces, como el presente asunto es de mínima cuantía¹⁵, el Despacho fija la suma por concepto de agencias en derecho en \$756.222.17 que corresponde al 5% del valor fijado en la presente liquidación, que será sumado.

Finalmente a folio 257 del expediente el apoderado de la entidad ejecutada mediante memorial de fecha 15 de enero de 2020, presenta renuncia de poder, sin embargo, no allegó la comunicación enviada a la UGPP.

Por lo anterior, el Despacho se abstendrá de aceptarla, como quiera que el artículo 76-inc.4 del C.G.P., establece que: “la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido” y requerirá al togado para que, en el término de cinco (05) días cumpla íntegramente con el presupuesto de ley para renunciar al poder que le fue otorgado, esto es, acredite el recibido de la comunicación de la misma a su poderdante.

Bajo las anteriores consideraciones, se

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el valor de las costas procesales en SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS PESOS Y DIECISIETE CENTAVOS (\$767.422,17), compuesta por agencias en derecho en valor de \$756.222,17 y gastos del proceso por \$11.200, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Modificar la liquidación del crédito presentada por las partes, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., fijándola en la suma de **QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$15.891.865,74)**, valor resultante de los intereses

¹⁵ **Procesos de Mínima Cuantía:** Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

moratorios que corresponde a la suma de \$15.124.443,57, agencias en derecho por valor de \$756.222.,17 y gastos del proceso por \$11.200; **adeudado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP** a la señora **MARÍA NELMA CASTILLO DE CARPINTERO** identificada con C.C. No. 20.318.192, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

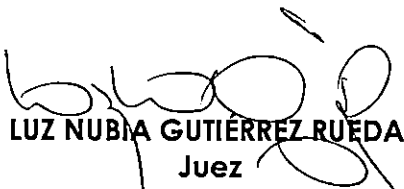
TERCERO: INSTAR a la entidad ejecutada a cancelar la obligación aquí señalada, so pena del decreto de medidas cautelares que podrán recaer en su contra.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que podrá solicitar al Despacho el decreto de medidas cautelares para efectos de obtener la satisfacción del crédito a su favor, carga procesal que no puede ser suplida por el Juzgado.

QUINTO: ABSTENERSE de aceptar la renuncia presentada por el Dr. Gustavo Enrique Montañez Rodríguez portador de la T.P. No 129.096, como quiera que el artículo 76-inc.4 del C.G.P., establece que: *"la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido"*.

SEXTO: REQUERIR al Dr. Gustavo Enrique Montañez Rodríguez portador de la T.P. No 129.096, para que, en el término de cinco (05) días cumpla íntegramente con el presupuesto de ley para renunciar al poder que le fue otorgado por la entidad ejecutada, esto es, acredite el recibido de la comunicación de la misma a su poderdante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No 09** notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 14 de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2016-00319
Demandante: PEDRO AUGUSTO GÓMEZ MORALES
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
Asunto: Modifica y fija liquidación del crédito

EJECUTIVO

Mediante auto de fecha 22 de febrero de 2019¹, este Despacho ordenó continuar con la ejecución del crédito, toda vez que se rechazaron las excepciones propuestas por la entidad ejecutada, se ordenó presentar la liquidación del crédito y se condenó en costas a la UGPP, decisión que quedó debidamente ejecutoriada.

En cumplimiento del numeral tercero del auto en mención, el apoderado del ejecutante presentó liquidación del crédito², de la cual se corrió traslado a la entidad ejecutada³, quien guardó silencio.

Siguiendo el procedimiento, el Despacho debe aprobar o modificar la liquidación presentada por la parte ejecutante, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La liquidación realizada por el apoderado del ejecutante se totalizó en \$10.918.187 por concepto de los intereses corrientes y moratorios adeudados para el periodo 09 de agosto de 2011 al 30 de junio de 2013, por lo cual, el Despacho procede a liquidar los intereses moratorios, para definir si la liquidación presentada por el ejecutante se encuentra en debida forma, así⁴:

CONCEPTO	CAPITAL	DESCUENTO	TOTAL
12	\$ 10.918.788,41	\$ 1.310.254,61	\$ 9.608.533,80
12,5	\$ 2.566.987,17	\$ 320.873,40	\$ 2.246.113,77
Mesada Adicional	\$ 2.358.555,15	\$ -	\$ 2.358.555,15
Total	\$ 15.844.330,73	\$ 1.631.128,01	\$ 14.213.202,72

¹ Ver fls. 99-100 del exp.

² Ver fls. 103-106 del exp.

³ Ver fl. 1115 del exp.

⁴ Los valores del presente cuadro se tomaron de la liquidación allegada por la entidad ejecutada cuadro de resumen de indexación fl. 51 del exp.

INTERESES MORATORIOS CAPITAL DE PENSIÓN ADEUDADOS SOBRE CAPITAL PAGADO EN JULIO DE 2013									
PERIODO		RESOL.	%	% DIARIA	% MENSUAL	No	% E. A.	VALOR	INTERES
DE	A	No	CORRIENTE	MORA	MORA	días	MORA	CAPITAL	MORA
21-abr-12	30-abr-12	4565	20,52%	0,07355%	2,26141%	10	30,78%	14.213.202,72	\$ 104.533,24
01-may-12	31-may-12	4565	20,52%	0,07355%	2,26141%	31	30,78%	14.213.202,72	\$ 324.053,04
01-jun-12	30-jun-12	4565	20,52%	0,07355%	2,26141%	30	30,78%	14.213.202,72	\$ 313.599,72
01-jul-12	31-jul-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	31	31,29%	14.213.202,72	\$ 328.754,86
01-ago-12	31-ago-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	31	31,29%	14.213.202,72	\$ 328.754,86
01-sep-12	30-sep-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	30	31,29%	14.213.202,72	\$ 318.149,87
01-oct-12	31-oct-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	31	31,34%	14.213.202,72	\$ 329.168,85
01-nov-12	30-nov-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	30	31,34%	14.213.202,72	\$ 318.550,50
01-dic-12	31-dic-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	31	31,34%	14.213.202,72	\$ 329.168,85
01-ene-13	31-ene-13	2200	20,75%	0,07427%	2,28386%	31	31,13%	14.213.202,72	\$ 327.235,68
01-feb-13	28-feb-13	2200	20,75%	0,07427%	2,28386%	28	31,13%	14.213.202,72	\$ 295.567,71
01-mar-13	31-mar-13	2200	20,75%	0,07427%	2,28386%	31	31,13%	14.213.202,72	\$ 327.235,68
01-abr-13	30-abr-13	605	20,83%	0,07452%	2,29166%	30	31,25%	14.213.202,72	\$ 317.749,09
01-may-13	31-may-13	605	20,83%	0,07452%	2,29166%	31	31,25%	14.213.202,72	\$ 328.340,73
01-jun-13	30-jun-13	605	20,83%	0,07452%	2,29166%	30	31,25%	14.213.202,72	\$ 317.749,09
01-jul-13	23-jul-13	1192	20,34%	0,07298%	2,24380%	23	30,51%	14.213.202,72	\$ 238.574,13
								TOTAL	\$ 4.847.185,92

Se advierte que el cálculo de los intereses moratorios se realiza conforme con lo estipulado en el artículo 177 del C.C.A., norma vigente a la expedición del título ejecutivo⁵, tomando los valores de las tablas certificadas por la Superfinanciera⁶ y, desde el día siguiente de la ejecutoria de la sentencia⁷ hasta el día anterior al pago, teniendo en cuenta que la entidad accionada a folio 44 del expediente manifiesta que el retroactivo fue pagado en la nómina del mes julio de 2013, aunado a que obra recibo de pago en el que se establece que la fecha de pago fue el 24 de julio de 2013⁸.

Capital causado con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia⁹

Teniendo en cuenta que la inclusión en nómina de pensionados de la reliquidación ordenada en primera instancia y la Resolución No RDP 001675 de 16 de enero de 2013, se efectuó en el mes de marzo de 2013¹⁰, las diferencias de las mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia también generan intereses, los cuales tampoco fueron liquidados ni pagados por la entidad ejecutada, como se puede observar en la liquidación por esta efectuada¹¹.

Así pues, la liquidación sobre las diferencias en las mesadas pensionales seguirá estos parámetros:

Capital: Diferencias mesadas a las cuales se les realizará el correspondiente descuento de salud.

Periodo: 21 de abril de 2012 al 29 de marzo de 2013¹².

⁵ Ver sentencia del Consejo de Estado, 20 de octubre de 2014, Rad. 52001-23-31-000-2001-01371-02, M.p. Dr. Enrique Gil Botero.” En los términos expresados, la Sala concluye que: i) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia también se dictó antes, causan intereses de mora, en caso de retardo en el BOLETÍN DEL CONSEJO DE ESTADO Número 156 – 27 de noviembre de 2014 www.consejodeestado.gov.co PÁGINA 3 pago, conforme al art. 177 del CCA, de manera que la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del art. 308. ii) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta después, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del art. 308 de este. iii) Los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del CPACA, y desde luego la sentencia se dicta conforme al mismo, causan intereses de mora conforme al art. 195 del CPACA”. ⁶<https://www.superfinanciera.gov.co/jsp/loader.js?lServicio=Publicaciones&lTipo=publicaciones&lFuncion=loadContenidoPublicacion&id=10829&rcAncha=1>

⁷ Como quedó consignada en proveído del 31 de agosto de 2017, que corrigió el mandamiento de pago fl. 66 del exp.
⁸ Ver fl. 59 del exp.
⁹ Ver sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “E”, Magistrado Ponente: Jaime Alberto Galeano Garzón, Bogotá, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019), Radicado 1100133350242016-00438-01.
¹⁰ Ver fl. 44 del exp.
¹¹ Ver fs. 49-51 del exp.
¹² Advértase que la entidad ejecutada a folio 44 del exp. manifiesta que en la nómina del mes de marzo de 2013 se incluyó la Resolución No RDP 001675.

Como primera medida se efectuará un cuadro que contendrá la diferencia de las mesadas desde el día siguiente de la ejecutoria de la sentencia hasta la inclusión en nómina, con la finalidad de obtener la diferencia mensual pensional causada.¹³

AÑO	2012	2013
MESADA AJUSTADA	\$ 1.091.243,91	\$ 1.117.870,26
MESADA PAGADA	\$ 866.373,94	\$ 887.513,46
DIFERENCIA	\$ 224.869,97	\$ 230.356,80

Se procede a calcular los intereses causados sobre las diferencias de las mesadas ordinarias con los respectivos descuentos en salud y las mesadas adicionales, sin el respectivo descuento:

INTERESES MORATORIOS SOBRE MESADAS CAUSADAS CON POSTERIORIDAD A LA EJECUTORIA												
PERIODO		RESOL.	%	% DIARIA	% MENSUAL	No	% E. A.	VALOR	DESCUENTOS SALUD	VALOR	VALOR ACUMULADO	INTERES
DE	A	No	CORRIENTE	MORA	MORA	días	MORA	MESADAS	12%	NETO	SOBRE EL CUAL SE CAUSA INTERESES	MORA
21-abr-12	30-abr-12	4565	20.52%	0,07355%	2.26141%	10	30,78%	\$ 74.956,66	\$ 8.994,80	\$ 65.961,86	\$ 65.961,86	\$ 485,13
01-may-12	31-may-12	4565	20.52%	0,07355%	2.26141%	31	30,78%	\$ 224.869,97	\$ 26.984,40	\$ 197.885,57	\$ 263.847,43	\$ 6.015,57
01-jun-12	30-jun-12	4565	20.52%	0,07355%	2.26141%	30	30,78%	\$ 224.869,97	\$ 26.984,40	\$ 197.885,57	\$ 461.733,01	
01-jun-12	30-jun-12	4565	20.52%	0,07355%	2.26141%	30	30,78%	\$ 224.869,97		\$ 224.869,97	\$ 686.602,96	\$ 15.149,19
01-jul-12	31-jul-12	984	20.86%	0,07461%	2.29458%	31	31,29%	\$ 224.869,97	\$ 26.984,40	\$ 197.885,57	\$ 884.488,55	\$ 20.458,44
01-ago-12	31-ago-12	984	20.86%	0,07461%	2.29458%	31	31,29%	\$ 224.869,97	\$ 26.984,40	\$ 197.885,57	\$ 1.082.374,12	\$ 25.035,58
01-sep-12	30-sep-12	984	20.86%	0,07461%	2.29458%	30	31,29%	\$ 224.869,97	\$ 26.984,40	\$ 197.885,57	\$ 1.280.259,70	\$ 28.657,47
01-oct-12	31-oct-12	1528	20.89%	0,07471%	2.29750%	31	31,34%	\$ 224.869,97	\$ 26.984,40	\$ 197.885,57	\$ 1.478.145,27	\$ 34.232,92
01-nov-12	30-nov-12	1528	20.89%	0,07471%	2.29750%	30	31,34%	\$ 224.869,97	\$ 26.984,40	\$ 197.885,57	\$ 1.676.030,84	\$ 37.563,70
01-dic-12	31-dic-12	1528	20.89%	0,07471%	2.29750%	31	31,34%	\$ 224.869,97	\$ 26.984,40	\$ 197.885,57	\$ 1.873.916,42	
01-dic-12	31-dic-12	1528	20.89%	0,07471%	2.29750%	31	31,34%	\$ 224.869,97		\$ 224.869,97	\$ 2.098.786,39	\$ 48.606,58
01-ene-13	31-ene-13	2200	20.75%	0,07427%	2.28386%	31	31,13%	\$ 230.356,80	\$ 27.642,82	\$ 202.713,98	\$ 2.301.500,37	\$ 52.988,27
01-feb-13	28-feb-13	2200	20.75%	0,07427%	2.28386%	28	31,13%	\$ 230.356,80	\$ 27.642,82	\$ 202.713,98	\$ 2.504.214,35	\$ 52.075,87
01-mar-13	29-mar-13	2200	20.75%	0,07427%	2.28386%	29	31,13%	\$ 222.678,24	\$ 26.721,39	\$ 195.956,85	\$ 2.700.171,21	\$ 58.156,24
											TOTAL	\$ 379.424,95

Diferencias adeudadas por intereses moratorios causados	
CONCEPTO	VALOR
Total intereses sobre capital indexado adeudado efectuados descuentos de salud por la entidad	\$ 4.847.185,92
Total intereses sobre mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia	\$ 379.424,95
Total adeudado por la entidad ejecutada	\$ 5.226.610,87

Conforme a la liquidación efectuada, **se establece como valor adeudado por concepto de intereses moratorios la suma de \$5.226.610,87.**

Por otro lado, teniendo en cuenta que mediante auto del 22 de febrero de 2019, éste Despacho condenó en costas a la entidad ejecutada, las cuales conforme lo señala el artículo 361 del C.G.P. se componen por la totalidad de las expensas, los gastos procesales y las agencias en derecho, se procede a su liquidación.

Obra liquidación de gastos procesales en cuantía de \$6.800 pesos¹⁴, liquidación de la cual se corrió traslado a las partes por el término de 3 días¹⁵, quienes guardaron silencio.

¹³ Ver fls. 49 del exp.

¹⁴ Ver fl. 114 del exp.

¹⁵ Ver fl. 116 del exp.

Aclarado lo anterior, las agencias en derecho, se tasarán de acuerdo con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 366 numeral 4 del CGP, que señalan:

(...)

ARTÍCULO 1°. Objeto y alcance. *El presente acuerdo regula las tarifas para efectos de la fijación de agencias en derecho y se aplica a los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, laboral y penal de la jurisdicción ordinaria y a los de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*

ARTÍCULO 2°. Criterios. *Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.*

ARTÍCULO 3°. Clases de límites. *Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en adelante S.M.M.L.V.*

PARÁGRAFO 1o. *Para los efectos de este acuerdo entiéndase que las pretensiones no son de índole pecuniario cuando lo que se pide sea la simple declaración o ejecución de obligaciones de hacer o no hacer, licencias, designaciones, declaración de situaciones, autorizaciones, correcciones o solicitudes semejantes.*

PARÁGRAFO 2°. *Cuando en un mismo proceso converjan pretensiones de diversa índole, pecuniarias y no pecuniarias, la base para determinar las agencias la constituirán las primeras.*

PARÁGRAFO 3°. *Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior.*

(...)

PARÁGRAFO 5°. *De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso, en caso de que la demanda prospere parcialmente, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, lo cual, por ende, también cobija a las agencias en derecho.*

ARTÍCULO 5°. Tarifas. *Las tarifas de agencias en derecho son:*

(...)

4. PROCESOS EJECUTIVOS. *En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.*

a. De mínima cuantía. *Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.*

b. De menor cuantía. *Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones*

totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago. AÑO XXIII - VOLUMEN XXIII – Ordinaria No. 52
9

c. De mayor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago. - De obligaciones de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, sin contenido dinerario. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V. En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V. (Subrayado fuera de texto)

Así entonces, como el presente asunto es de mínima cuantía¹⁶, el Despacho fija la suma por concepto de agencias en derecho en \$261.330,54 que corresponde al 5% del valor fijado en la presente liquidación, que será sumado.

Bajo las anteriores consideraciones, se

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el valor de las costas procesales en **DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$268.130,54)**, compuesta por agencias en derecho en valor de \$261.330,54 y gastos del proceso por \$6.800, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Modificar la liquidación del crédito presentada por las partes, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., fijándola en la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$5.494.741,41)**, valor resultante de los intereses moratorios que corresponde a la suma de \$5.226.610,87, agencias en derecho por valor de \$261.330,54 y gastos del proceso por \$6.800; **adeudado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP** al señor **PEDRO AUGUSTO GÓMEZ MORALES** identificado con C.C. No. 19.077.006, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: INSTAR a la entidad ejecutada a cancelar la obligación aquí señalada, so pena del decreto de medidas cautelares que podrán recaer en su contra.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que podrá solicitar al Despacho el decreto de medidas cautelares para efectos de obtener la satisfacción del crédito a su favor, carga procesal que no puede ser suplida por el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47)
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 09**
notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17
de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

¹⁶ **Procesos de Mínima Cuantía:** Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 14 de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2017-00190
Demandante: AMANDA VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
Asunto: Modifica y fija liquidación del crédito

EJECUTIVO

Mediante auto de fecha 12 de febrero de 2019¹, este Despacho ordenó continuar con la ejecución del crédito, toda vez que se rechazaron las excepciones propuestas por la entidad ejecutada, se ordenó presentar la liquidación del crédito y se condenó en costas a la UGPP, decisión que quedó debidamente ejecutoriada.

En cumplimiento del numeral tercero de la providencia en mención, el apoderado de la parte ejecutante presentó liquidación del crédito², de la cual se corrió traslado a la entidad ejecutada³, quien guardó silencio.

Siguiendo el procedimiento, el Despacho debe aprobar o modificar la liquidación presentada por las partes, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La liquidación realizada por el apoderado de la parte ejecutante se totalizó en \$16.538.975,73, por concepto de intereses moratorios adeudados para el periodo comprendido entre el 02 de julio de 2010 al 25 de septiembre de 2012, junto con la respectiva indexación para un neto de \$ 21.169.888,93, por lo cual, el Despacho procede a liquidar los intereses moratorios, para definir si la liquidación presentada por la ejecutante se encuentra en debida forma, así⁴:

CONCEPTO	CAPITAL	DESCUENTO	TOTAL
12	\$ 16.460.726,30	\$ 1.975.287,16	\$ 14.485.439,14
12,5	\$ 2.958.030,48	\$ 369.753,81	\$ 2.588.276,67
Mesada Adicional	\$ 3.198.167,54	\$ -	\$ 3.198.167,54
Total	\$ 22.616.924,32	\$ 2.345.040,97	\$ 20.271.883,35

¹ Ver fls. 106-107 del exp.

² Ver fls. 109-111 del exp.

³ Ver fl. 112 del exp.

⁴ Los valores del presente cuadro se tomaron de la liquidación allegada por la entidad ejecutada cuadro de resumen de indexación fls. 32-33 del exp.

INTERESES MORATORIOS CAPITAL DE PENSIÓN ADEUDADOS SOBRE CAPITAL PAGADO EN 23 DE DICIEMBRE DE 2010									
PERIODO		RESOL.	%	% DIARIA	% MENSUAL	No	% E. A.	VALOR	INTERES
DE	A	No	CORRIENTE	MORA	MORA	días	MORA	CAPITAL	MORA
03-jul-10	31-jul-10	1311	14,94%	0,05541%	1,69933%	29	22,41%	20.271.883,35	\$ 325.771,67
01-ago-10	31-ago-10	1311	14,94%	0,05541%	1,69933%	31	22,41%	20.271.883,35	\$ 348.238,68
01-sep-10	30-sep-10	1311	14,94%	0,05541%	1,69933%	30	22,41%	20.271.883,35	\$ 337.005,18
01-oct-10	31-oct-10	1920	14,21%	0,05295%	1,62320%	31	21,32%	20.271.883,35	\$ 332.759,60
01-nov-10	30-nov-10	1920	14,21%	0,05295%	1,62320%	30	21,32%	20.271.883,35	\$ 322.025,42
01-dic-10	31-dic-10	1920	14,21%	0,05295%	1,62320%	31	21,32%	20.271.883,35	\$ 332.759,60
01-ene-11	02-ene-11	2476	15,61%	0,05766%	1,76865%	2	23,42%	20.271.883,35	\$ 23.375,77
Cesación de intereses moratorios del 03 de enero de 2011 al 16 de febrero de 2011									
17-feb-11	28-feb-11	2476	15,61%	0,05766%	1,76865%	12	23,42%	20.271.883,35	\$ 140.254,63
01-mar-11	31-mar-11	2476	15,61%	0,05766%	1,76865%	31	23,42%	20.271.883,35	\$ 362.324,46
01-abr-11	30-abr-11	487	17,69%	0,06450%	1,98060%	30	26,54%	20.271.883,35	\$ 392.260,37
01-may-11	31-may-11	487	17,69%	0,06450%	1,98060%	31	26,54%	20.271.883,35	\$ 405.335,71
01-jun-11	30-jun-11	487	17,69%	0,06450%	1,98060%	30	26,54%	20.271.883,35	\$ 392.260,37
01-jul-11	31-jul-11	1047	18,63%	0,06754%	2,07482%	31	27,95%	20.271.883,35	\$ 424.427,63
01-ago-11	31-ago-11	1047	18,63%	0,06754%	2,07482%	31	27,95%	20.271.883,35	\$ 424.427,63
01-sep-11	30-sep-11	1047	18,63%	0,06754%	2,07482%	30	27,95%	20.271.883,35	\$ 410.736,41
01-oct-11	31-oct-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	31	29,09%	20.271.883,35	\$ 439.710,86
01-nov-11	30-nov-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	30	29,09%	20.271.883,35	\$ 425.526,64
01-dic-11	31-dic-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	31	29,09%	20.271.883,35	\$ 439.710,86
01-ene-12	31-ene-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	31	29,88%	20.271.883,35	\$ 450.289,45
01-feb-12	29-feb-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	29	29,88%	20.271.883,35	\$ 421.238,52
01-mar-12	31-mar-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	31	29,88%	20.271.883,35	\$ 450.289,45
01-abr-12	30-abr-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	30	30,78%	20.271.883,35	\$ 447.278,29
01-may-12	31-may-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	31	30,78%	20.271.883,35	\$ 462.187,56
01-jun-12	30-jun-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	30	30,78%	20.271.883,35	\$ 447.278,29
01-jul-12	31-jul-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	31	31,29%	20.271.883,35	\$ 468.893,63
01-ago-12	31-ago-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	31	31,29%	20.271.883,35	\$ 468.893,63
01-sep-12	29-sep-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	29	31,29%	20.271.883,35	\$ 438.642,43
TOTAL								\$	10.333.902,75

Se advierte que el cálculo de los intereses moratorios se realiza conforme con lo estipulado en el artículo 177 del C.C.A., norma vigente a la expedición del título ejecutivo⁵, tomando los valores de las tablas certificadas por la Superfinanciera⁶.

Capital causado con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia⁷

Teniendo en cuenta que la inclusión en nómina de pensionados de la reliquidación ordenada en primera instancia y la Resolución No. UGM 045944 de 11 de mayo de 2012, se efectuó en el mes de septiembre de 2012⁸, las diferencias de las mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia también generan intereses, los cuales tampoco fueron liquidados ni pagados por la entidad, como se puede observar en la liquidación por esta efectuada⁹.

Así pues, la liquidación sobre las diferencias en las mesadas pensionales seguirá estos parámetros:

⁵ Ver sentencia del Consejo de Estado, 20 de octubre de 2014, Rad. 52001-23-31-000-2001-01371-02, M.p. Dr. Enrique Gil Botero.” En los términos expresados, la Sala concluye que: i) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia también se dictó antes, causan intereses de mora, en caso de retardo en el BOLETÍN DEL CONSEJO DE ESTADO Número 156 – 27 de noviembre de 2014 www.consejodeestado.gov.co PÁGINA 3 pago, conforme al art. 177 del CCA, de manera que la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del art. 308. ii) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta después, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del art. 308 de este. iii) Los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del CPACA, y desde luego la sentencia se dicta conforme al mismo, causan intereses de mora conforme al art. 195 del CPACA”.
⁶<https://www.superfinanciera.gov.co/jsp/loader.js?Servicio=Publicaciones&ITipo=publicaciones&IFuncion=loadContenidoPublicacion&id=10829&reAncha=1>

⁷ Ver sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “E”, Magistrado Ponente: Jaime Alberto Galeano Garzón, Bogotá, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019), Radicado 1100133350242016-00438-01.

⁸ Ver fs. 27 y 31 del exp y auto de fecha 31 de agosto de 2017 fs. 66-68 del exp.

⁹ Ver fs. 32-33 del exp.

Capital: Diferencias mesadas a las cuales se les realizará el correspondiente descuento de salud.

Periodo: Del 03 de julio de 2010 al 02 de enero de 2011, cesación de intereses moratorios del 03 de enero de 2011 al 16 de febrero de 2011 y reanudándose desde el 17 de febrero de 2011 al 29 de septiembre de 2012¹⁰.

Como primera medida se efectuará un cuadro que contendrá la diferencia de las mesadas desde el día siguiente de la ejecutoria de la sentencia hasta la inclusión en nómina, con la finalidad de obtener la diferencia mensual pensional causada.¹¹

AÑO	2010	2011	2012
MESADA AJUSTADA	\$ 1.367.205,88	\$ 1.410.546,31	\$ 1.463.159,68
MESADA PAGADA	\$ 1.116.871,18	\$ 1.152.276,00	\$ 1.195.255,89
DIFERENCIA	\$ 250.334,70	\$ 258.270,31	\$ 267.903,79

Se procede a calcular los intereses causados sobre las diferencias de las mesadas ordinarias con los respectivos descuentos en salud y las mesadas adicionales, sin el respectivo descuento:

INTERESES MORATORIOS SOBRE MESADAS CAUSADAS CON POSTERIORIDAD A LA EJECUTORIA												
PERIODO		RESOL.	%	% DIARIA	% MENSUAL	No	% E. A.	VALOR	DESCUENTOS SALUD	VALOR	VALOR ACUMULADO SOBRE EL CUAL SE CAUSA INTERESES	INTERES
DE	A	No	CORRIENTE	MORA	MORA	días	MORA	MESADAS	12%	NETO		MORA
03-jul-10	31-jul-10	1311	14.94%	0.05541%	1.69933%	29	22.41%	\$ 241.990.21	\$ 29.038.83	\$ 212.951.38	\$ 212.951.38	\$ 3.422.16
01-ago-10	31-ago-10	1311	14.94%	0.05541%	1.69933%	31	22.41%	\$ 250.334.70	\$ 30.040.16	\$ 220.294.54	\$ 433.245.92	\$ 7.442.48
01-sep-10	30-sep-10	1311	14.94%	0.05541%	1.69933%	30	22.41%	\$ 250.334.70	\$ 30.040.16	\$ 220.294.54	\$ 653.540.46	\$ 10.864.63
01-oct-10	31-oct-10	1920	14.21%	0.05295%	1.62320%	31	21.32%	\$ 250.334.70	\$ 30.040.16	\$ 220.294.54	\$ 873.834.99	\$ 14.343.86
01-nov-10	30-nov-10	1920	14.21%	0.05295%	1.62320%	30	21.32%	\$ 250.334.70	\$ 30.040.16	\$ 220.294.54	\$ 1.094.129.53	\$ 17.380.60
01-dic-10	31-dic-10	1920	14.21%	0.05295%	1.62320%	31	21.32%	\$ 250.334.70	\$ 30.040.16	\$ 220.294.54	\$ 1.314.424.06	
01-dic-10	31-dic-10	1920	14.21%	0.05295%	1.62320%	31	21.32%	\$ 250.334.70		\$ 250.334.70	\$ 1.564.758.76	\$ 25.685.26
01-ene-11	02-ene-11	2476	15.61%	0.05766%	1.76865%	2	23.42%	\$ 17.218.02	\$ 2.066.16	\$ 15.151.86	\$ 1.579.910.62	\$ 1.821.82
Cesación de intereses moratorios del 03 de enero de 2011 al 16 de febrero de 2011												
17-feb-11	28-feb-11	2476	15.61%	0.05766%	1.76865%	12	23.42%	\$ 103.308.12	\$ 12.396.97	\$ 90.911.15	\$ 1.670.821.77	\$ 11.559.88
01-mar-11	31-mar-11	2476	15.61%	0.05766%	1.76865%	31	23.42%	\$ 258.270.31	\$ 30.992.44	\$ 227.277.87	\$ 1.898.099.64	\$ 33.925.21
01-abr-11	30-abr-11	487	17.69%	0.06450%	1.98060%	30	26.54%	\$ 258.270.31	\$ 30.992.44	\$ 227.277.87	\$ 2.125.377.52	\$ 41.125.99
01-may-11	31-may-11	487	17.69%	0.06450%	1.98060%	31	26.54%	\$ 258.270.31	\$ 30.992.44	\$ 227.277.87	\$ 2.352.655.39	\$ 47.041.28
01-jun-11	30-jun-11	487	17.69%	0.06450%	1.98060%	30	26.54%	\$ 258.270.31	\$ 30.992.44	\$ 227.277.87	\$ 2.579.933.26	
01-jun-11	30-jun-11	487	17.69%	0.06450%	1.98060%	30	26.54%	\$ 258.270.31		\$ 258.270.31	\$ 2.838.203.57	\$ 54.919.16
01-jul-11	31-jul-11	1047	18.63%	0.06754%	2.07482%	31	27.95%	\$ 258.270.31	\$ 30.992.44	\$ 227.277.87	\$ 3.065.481.45	\$ 64.181.26
01-ago-11	31-ago-11	1047	18.63%	0.06754%	2.07482%	31	27.95%	\$ 258.270.31	\$ 30.992.44	\$ 227.277.87	\$ 3.292.759.32	\$ 68.939.72
01-sep-11	30-sep-11	1047	18.63%	0.06754%	2.07482%	30	27.95%	\$ 258.270.31	\$ 30.992.44	\$ 227.277.87	\$ 3.520.037.19	\$ 71.320.83
01-oct-11	31-oct-11	1684	19.39%	0.06997%	2.15030%	31	29.09%	\$ 258.270.31	\$ 30.992.44	\$ 227.277.87	\$ 3.747.315.06	\$ 81.281.80
01-nov-11	30-nov-11	1684	19.39%	0.06997%	2.15030%	30	29.09%	\$ 258.270.31	\$ 30.992.44	\$ 227.277.87	\$ 3.974.592.94	\$ 83.430.59
01-dic-11	31-dic-11	1684	19.39%	0.06997%	2.15030%	31	29.09%	\$ 258.270.31	\$ 30.992.44	\$ 227.277.87	\$ 4.201.870.81	
01-dic-11	31-dic-11	1684	19.39%	0.06997%	2.15030%	31	29.09%	\$ 258.270.31		\$ 258.270.31	\$ 4.460.141.12	\$ 96.743.48
01-ene-12	31-ene-12	2336	19.92%	0.07165%	2.20258%	31	29.88%	\$ 267.903.79	\$ 32.148.45	\$ 235.755.34	\$ 4.695.896.46	\$ 104.307.66
01-feb-12	29-feb-12	2336	19.92%	0.07165%	2.20258%	29	29.88%	\$ 267.903.79	\$ 32.148.45	\$ 235.755.34	\$ 4.931.651.79	\$ 102.477.00
01-mar-12	31-mar-12	2336	19.92%	0.07165%	2.20258%	31	29.88%	\$ 267.903.79	\$ 32.148.45	\$ 235.755.34	\$ 5.167.407.13	\$ 114.781.09
01-abr-12	30-abr-12	465	20.52%	0.07355%	2.26141%	30	30.78%	\$ 267.903.79	\$ 32.148.45	\$ 235.755.34	\$ 5.403.162.46	\$ 119.215.23
01-may-12	31-may-12	465	20.52%	0.07355%	2.26141%	31	30.78%	\$ 267.903.79	\$ 32.148.45	\$ 235.755.34	\$ 5.638.917.80	\$ 128.564.16
01-jun-12	30-jun-12	465	20.52%	0.07355%	2.26141%	30	30.78%	\$ 267.903.79	\$ 32.148.45	\$ 235.755.34	\$ 5.874.673.13	
01-jun-12	30-jun-12	465	20.52%	0.07355%	2.26141%	30	30.78%	\$ 267.903.79		\$ 267.903.79	\$ 6.142.576.92	\$ 135.529.65
01-jul-12	31-jul-12	984	20.86%	0.07461%	2.29458%	31	31.29%	\$ 267.903.79	\$ 32.148.45	\$ 235.755.34	\$ 6.378.332.26	\$ 147.532.39
01-ago-12	31-ago-12	984	20.86%	0.07461%	2.29458%	31	31.29%	\$ 267.903.79	\$ 32.148.45	\$ 235.755.34	\$ 6.614.087.59	\$ 152.985.47
01-sep-12	29-sep-12	984	20.86%	0.07461%	2.29458%	29	31.29%	\$ 258.973.66	\$ 31.076.84	\$ 227.896.82	\$ 6.841.984.42	\$ 148.046.66
TOTAL											\$ 1.888.869,28	

¹⁰ Fecha de pago ver auto de fecha 31 de agosto de 2017 fls. 66-68 del exp.

¹¹ Información extraída de la liquidación efectuada por la entidad obrante a folio 32 vto del exp.

Diferencias adeudadas por intereses moratorios causados	
CONCEPTO	VALOR
Total intereses sobre capital indexado adeudado efectuados descuentos de salud por la entidad	\$ 10.333.902,75
Total intereses sobre mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia	\$ 1.888.869,28
Total adeudado por la entidad ejecutada	\$ 12.222.772,03

Conforme a la liquidación efectuada a la liquidación efectuada, **se establece como valor adeudado por concepto de intereses moratorios la suma de \$12.222.772,03.**

Por otro lado, teniendo en cuenta que mediante auto del 12 de febrero de 12 de febrero de 2019, éste Despacho condenó en costas a la entidad ejecutada, las cuales conforme lo señala el artículo 361 del C.G.P. se componen por la totalidad de las expensas, los gastos procesales y las agencias en derecho, se procede a su liquidación.

Obra liquidación de gastos procesales en cuantía de \$5.000 pesos¹², liquidación de la cual se corrió traslado a las partes por el término de 3 días¹³, quienes guardaron silencio.

Aclarado lo anterior, las agencias en derecho, se tasarán de acuerdo con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 366 numeral 4 del CGP, que señalan:

(...)

ARTÍCULO 1º. Objeto y alcance. *El presente acuerdo regula las tarifas para efectos de la fijación de agencias en derecho y se aplica a los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, laboral y penal de la jurisdicción ordinaria y a los de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*

ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.

ARTÍCULO 3º. Clases de límites. *Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en adelante S.M.M.L.V.*

PARÁGRAFO 1o. *Para los efectos de este acuerdo entiéndase que las pretensiones no son de índole pecuniario cuando lo que se pide sea la simple declaración o ejecución de obligaciones de hacer o no hacer, licencias, designaciones, declaración de situaciones, autorizaciones, correcciones o solicitudes semejantes.*

¹² Ver fl. 115 del exp.

¹³ Ver fl. 116 del exp.

PARÁGRAFO 2º. Cuando en un mismo proceso converjan pretensiones de diversa índole, pecuniarias y no pecuniarias, la base para determinar las agencias la constituirán las primeras.

PARÁGRAFO 3º. Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior.

(...)

PARÁGRAFO 5º. De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso, en caso de que la demanda prospere parcialmente, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, lo cual, por ende, también cobija a las agencias en derecho.

ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

(...)

4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.

a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

b. De menor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago. AÑO XXIII - VOLUMEN XXIII – Ordinaria No. 52 9.

c. De mayor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago. - De obligaciones de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, sin contenido dinerario. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V. En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V. (Subrayado fuera de texto)

Así entonces, como el presente asunto es de mínima cuantía¹⁴, el Despacho fija la suma por concepto de agencias en derecho en \$611.138,60 que corresponde al 5% del valor fijado en la presente liquidación, que será sumado.

Bajo las anteriores consideraciones, se

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el valor de las costas procesales en **SEISCIENTOS ONCE MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$616.138.60)**, compuesta por agencias en derecho en valor de \$611.138,60 y gastos del proceso por \$5.000, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Modificar la liquidación del crédito presentada por las partes, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., fijándola en la suma de **DOCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$12.838.910,63)**, valor resultante de los intereses

¹⁴ **Procesos de Mínima Cuantía:** Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

moratorios que corresponde a la suma de \$12.222.772,03, agencias en derecho por valor de \$611.138,60 y gastos del proceso por \$5.000; **adeudado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP a la señora AMANDA VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ** identificada con C.C. No. 27.218.318, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: INSTAR a la entidad ejecutada a cancelar la obligación aquí señalada, so pena del decreto de medidas cautelares que podrán recaer en su contra.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que podrá solicitar al Despacho el decreto de medidas cautelares para efectos de obtener la satisfacción del crédito a su favor, carga procesal que no puede ser suplida por el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No 08** notifico a las partes la providencia anterior, hoy 10 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-35-702-2015-00005-00
Demandante: ENRIQUE ALFONSO CASTRO UBANDURRAGA
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
Asunto: Modifica y fija liquidación del crédito

EJECUTIVO

El 29 de septiembre de 2016¹ se llevó a cabo audiencia inicial en la cual se profirió sentencia que rechazó la excepción de pago propuesta por la entidad ejecutada, siguió adelante con la ejecución, en firme la providencia ordenó a las partes presentar la liquidación del crédito y condenó en costas a la entidad ejecutada.

Contra la anterior decisión la entidad ejecutada presentó recurso de apelación, que fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 26 de abril de 2018², quien confirmó la sentencia proferida por este Despacho y condenó en costas en esa instancia, para lo cual fijó como agencias en derecho el 3% del valor que resulte de la liquidación del crédito.

En cumplimiento de tal disposición el ejecutante presentó liquidación del crédito³, de la cual se le corrió traslado al ejecutado⁴, quien presentó liquidación del crédito⁵.

Siguiendo el procedimiento, el Despacho debe aprobar o modificar la liquidación presentada por la parte ejecutada, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La liquidación realizada por el ejecutante se totalizó en \$30.830.637 por concepto de los intereses moratorios adeudados para el periodo 19 de enero de 2011 a 31 de enero de 2013 sobre un capital variable mes a mes. Por su parte, la liquidación presentada por la ejecutada arroja un valor de \$10.386.513,34 por intereses moratorios causados desde el 18 de enero de 2011 a 17 de julio de 2011 (6 meses) y, del 3 de septiembre de 2012 a 31 de enero de 2013, sobre un capital fijo, razón por la cual, el Despacho procede a liquidar los intereses moratorios, para definir cuál de las liquidaciones presentadas se encuentra en debida forma, así:

¹ Ver fls. 131 – 135 del exp.

² Ver fls. 158 – 167 del exp.

³ Ver fls. 177-180 del exp.

⁴ Ver fl. 187 del exp.

⁵ Ver fls. 188- 192 del exp.

CONCEPTO	CAPITAL	DESCUENTO	TOTAL
12	\$ 33.418.842,77	\$ 4.010.261,13	\$ 29.408.581,64
12,5	\$ 5.892.611,35	\$ 736.576,42	\$ 5.156.034,93
Mesada Adicional	\$ 6.869.048,13	\$ -	\$ 6.869.048,13
Total	\$ 46.180.502,25	\$ 4.746.837,55	\$ 41.433.664,70

INTERESES MORATORIOS ADEUDADOS SOBRE CAPITAL PAGADO EN FEBRERO DE 2013									
PERIODO	RESOL.	%	% DIARIA	% MENSUAL	No	% E. A.	VALOR	INTERES	
DE	A	No	CORRIENTE	MORA	MORA	días	CAPITAL	MORA	
19-ene-11	31-ene-11	2476	15,61%	0,05766%	1,76865%	13	23,42%	\$ 41.433.664,70	\$ 310.555,02
01-feb-11	28-feb-11	2476	15,61%	0,05766%	1,76865%	28	23,42%	\$ 41.433.664,70	\$ 668.887,75
01-mar-11	31-mar-11	2476	15,61%	0,05766%	1,76865%	31	23,42%	\$ 41.433.664,70	\$ 740.554,29
01-abr-11	30-abr-11	487	17,69%	0,06450%	1,98060%	30	26,54%	\$ 41.433.664,70	\$ 801.740,24
01-may-11	31-may-11	487	17,69%	0,06450%	1,98060%	31	26,54%	\$ 41.433.664,70	\$ 828.464,91
01-jun-11	30-jun-11	487	17,69%	0,06450%	1,98060%	30	26,54%	\$ 41.433.664,70	\$ 801.740,24
01-jul-11	31-jul-11	1047	18,63%	0,06754%	2,07482%	31	27,95%	\$ 41.433.664,70	\$ 867.486,84
01-ago-11	31-ago-11	1047	18,63%	0,06754%	2,07482%	31	27,95%	\$ 41.433.664,70	\$ 867.486,84
01-sep-11	30-sep-11	1047	18,63%	0,06754%	2,07482%	30	27,95%	\$ 41.433.664,70	\$ 839.503,39
01-oct-11	31-oct-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	31	29,09%	\$ 41.433.664,70	\$ 898.724,21
01-nov-11	30-nov-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	30	29,09%	\$ 41.433.664,70	\$ 869.733,11
01-dic-11	31-dic-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	31	29,09%	\$ 41.433.664,70	\$ 898.724,21
01-ene-12	31-ene-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	31	29,88%	\$ 41.433.664,70	\$ 920.345,77
01-feb-12	29-feb-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	29	29,88%	\$ 41.433.664,70	\$ 860.968,63
01-mar-12	31-mar-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	31	29,88%	\$ 41.433.664,70	\$ 920.345,77
01-abr-12	30-abr-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	30	30,78%	\$ 41.433.664,70	\$ 914.191,26
01-may-12	31-may-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	31	30,78%	\$ 41.433.664,70	\$ 944.664,30
01-jun-12	30-jun-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	30	30,78%	\$ 41.433.664,70	\$ 914.191,26
01-jul-12	31-jul-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	31	31,29%	\$ 41.433.664,70	\$ 958.370,82
01-ago-12	31-ago-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	31	31,29%	\$ 41.433.664,70	\$ 958.370,82
01-sep-12	30-sep-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	30	31,29%	\$ 41.433.664,70	\$ 927.455,63
01-oct-12	31-oct-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	31	31,34%	\$ 41.433.664,70	\$ 959.577,67
01-nov-12	30-nov-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	30	31,34%	\$ 41.433.664,70	\$ 928.623,55
01-dic-12	31-dic-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	31	31,34%	\$ 41.433.664,70	\$ 959.577,67
01-ene-13	31-ene-13	2200	20,75%	0,07427%	2,28386%	31	31,13%	\$ 41.433.664,70	\$ 953.942,17
01-feb-13	27-feb-13	2200	20,75%	0,07427%	2,28386%	27	31,13%	\$ 41.433.664,70	\$ 830.852,86
TOTAL								\$ 22.345.079,23	

Se advierte que el cálculo de los intereses moratorios se realiza conforme con lo estipulado en el artículo 177 del C.C.A., norma vigente a la expedición del título ejecutivo⁶, tomando los valores de las tablas certificadas por la Superfinanciera⁷, desde el 19 de enero de 2011 (día siguiente al de ejecutoria de la sentencia) hasta el 27 de febrero de 2013 (dado que el retroactivo fue reportado en el mes de febrero de 2013⁸), sin que se haya configurado la cesación en la causación de intereses, como pretende la entidad ejecutada en su liquidación. Véase que la sentencia quedó ejecutoriada el 18 de enero de 2011 y la solicitud de cumplimiento fue realizada el 22 de febrero de 2011⁹.

Capital causado con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia¹⁰

Teniendo en cuenta que, la inclusión en nómina de pensionados de la reliquidación ordenada por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y la Resolución No. UGM 016852 del 11 de

⁶ Ver sentencia del Consejo de Estado, 20 de octubre de 2014, Rad. 52001-23-31-000-2001-01371-02, M.p. Dr. Enrique Gil Botero.” En los términos expresados, la Sala concluye que: i) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia también se dictó antes, causan intereses de mora, en caso de retardo en el BOLETÍN DEL CONSEJO DE ESTADO Número 156 – 27 de noviembre de 2014 www.consejodeestado.gov.co PÁGINA 3 pago, conforme al art. 177 del CCA, de manera que la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del art. 308. ii) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta después, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del art. 308 de este. iii) Los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del CPACA, y desde luego la sentencia se dicta conforme al mismo, causan intereses de mora conforme al art. 195 del CPACA”.

⁷<https://www.superfinanciera.gov.co/jsp/loader.jsf?IServicio=Publicaciones&ITipo=publicaciones&IFuncion=loadContenidoPublicacion&id=10829&reAncha=1>

⁸ Ver f. 55 del exp.

⁹ Ver f. 48 del expediente.

¹⁰ Ver sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “E”, Magistrado Ponente: Jaime Alberto Galeano Garzón, Bogotá, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019), Radicado 1100133350242016-00438-01.

noviembre de 2011, se efectuó en el mes de enero de 2012¹¹, las diferencias de las mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria también generan intereses, los cuales tampoco fueron liquidados ni pagados por la entidad, como se puede observar en la liquidación por esta efectuada¹².

Así pues, la liquidación sobre las diferencias en las mesadas pensionales seguirá estos parámetros:

Capital: Diferencias mesadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia a las cuales se les realizará el correspondiente descuento de salud.

Periodo: 19 de enero de 2011 a 29 de enero de 2012¹³.

Como primera medida se efectuará un cuadro que contendrá la diferencia de las mesadas desde la ejecutoria de la sentencia hasta la inclusión en nómina, con la finalidad de obtener la diferencia mensual pensional causada¹⁴.

AÑO	2011	2012
		3,73%
MESADA AJUSTADA	\$ 2.012.123,71	\$ 2.087.175,92
MESADA PAGADA	\$ 1.505.962,45	\$ 1.562.134,85
DIFERENCIA	\$ 506.161,26	\$ 525.041,07

Se procede a calcular los intereses causados sobre estas diferencias en las mesadas ordinarias, descontando lo correspondiente a salud, junto con las diferencias de las mesadas adicionales sobre las cuales no se efectúa ningún descuento:

INTERESES MORATORIOS SOBRE MESADAS CAUSADAS CON POSTERIORIDAD A LA EJECUTORIA												
PERIODO		RESOL.	%	% DIARIA	% MENSUAL	No	% E. A.	VALOR	DESCUENTOS		VALOR	VALOR
DE	A	No	CORRIENTE	MORA	MORA	días	MORA	MESADAS	12%	NETO	SE CAUSA	INTERESES
19-ene-11	31-ene-11	2476	15.61%	0.05766%	1.76865%	13	23.42%	\$ 219.336,55	\$ 26.320,39	\$ 193.016,16	\$ 193.016,16	\$ 1.446,70
01-feb-11	28-feb-11	2476	15.61%	0.05766%	1.76865%	28	23.42%	\$ 506.161,26	\$ 60.739,35	\$ 445.421,91	\$ 638.438,07	\$ 10.306,68
01-mar-11	31-mar-11	2476	15.61%	0.05766%	1.76865%	31	23.42%	\$ 506.161,26	\$ 60.739,35	\$ 445.421,91	\$ 1.083.859,98	\$ 19.372,10
01-abr-11	30-abr-11	487	17.69%	0.06450%	1.98060%	30	26.54%	\$ 506.161,26	\$ 60.739,35	\$ 445.421,91	\$ 1.529.281,89	\$ 29.591,56
01-may-11	31-may-11	487	17.69%	0.06450%	1.98060%	31	26.54%	\$ 506.161,26	\$ 60.739,35	\$ 445.421,91	\$ 1.974.703,80	\$ 39.484,14
01-jun-11	30-jun-11	487	17.69%	0.06450%	1.98060%	30	26.54%	\$ 506.161,26	\$ 60.739,35	\$ 445.421,91	\$ 2.420.125,70	\$ -
01-jun-11	30-jun-11	487	17.69%	0.06450%	1.98060%	30	26.54%	\$ 506.161,26	\$ -	\$ 506.161,26	\$ 2.926.286,96	\$ 56.623,57
01-jul-11	31-jul-11	1047	18.63%	0.06754%	2.07482%	31	27.95%	\$ 506.161,26	\$ 60.739,35	\$ 445.421,91	\$ 3.371.708,87	\$ 70.592,67
01-ago-11	31-ago-11	1047	18.63%	0.06754%	2.07482%	31	27.95%	\$ 506.161,26	\$ 60.739,35	\$ 445.421,91	\$ 3.817.130,78	\$ 79.918,36
01-sep-11	30-sep-11	1047	18.63%	0.06754%	2.07482%	30	27.95%	\$ 506.161,26	\$ 60.739,35	\$ 445.421,91	\$ 4.262.552,69	\$ 86.365,22
01-oct-11	31-oct-11	1684	19.39%	0.06997%	2.15030%	31	29.09%	\$ 506.161,26	\$ 60.739,35	\$ 445.421,91	\$ 4.707.974,60	\$ 102.119,15
01-nov-11	30-nov-11	1684	19.39%	0.06997%	2.15030%	30	29.09%	\$ 506.161,26	\$ 60.739,35	\$ 445.421,91	\$ 5.153.396,51	\$ 108.174,83
01-dic-11	31-dic-11	1684	19.39%	0.06997%	2.15030%	31	29.09%	\$ 506.161,26	\$ 60.739,35	\$ 445.421,91	\$ 5.598.818,42	\$ -
01-dic-11	31-dic-11	1684	19.39%	0.06997%	2.15030%	31	29.09%	\$ 506.161,26	\$ -	\$ 506.161,26	\$ 6.104.979,68	\$ 132.421,14
01-ene-12	29-ene-12	2336	19.92%	0.07165%	2.20258%	29	29.88%	\$ 507.539,71	\$ 60.904,76	\$ 446.634,94	\$ 6.551.614,62	\$ 136.138,93
											\$	872.555,06

DIFERENCIAS ADEUDADAS POR INTERESES MORATORIOS CAUSADOS	
CONCEPTO	VALOR
Total intereses sobre capital indexado adeudado efectuados descuentos de salud por la entidad	\$ 22.345.079,23
total intereses sobre mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia	\$ 872.555,06
TOTAL ADEUDADO POR LA ENTIDAD EJECUTADA	\$ 23.217.634,28

¹¹ Ver fl. 55 del exp.
¹² Ver anverso del f. 59 del exp.
¹³ Ver folio 55 del exp.
¹⁴ Información extraída de la liquidación efectuada por la entidad, para la mesada del año 2011 (folio 57) y la mesada del año 2012 fue calculada con el IPC del año 2011.

Conforme a la liquidación efectuada, **se establece como valor adeudado por concepto de intereses moratorios la suma de \$23.217.634,28.**

Por otro lado, teniendo en cuenta que mediante providencia del 29 de septiembre de 2016¹⁵ éste Despacho condenó en costas a la entidad ejecutada y, en segunda instancia también hubo condena en costas, las cuales conforme lo señala el artículo 361 del C.G.P. se componen por la totalidad de las expensas, los gastos procesales y las agencias en derecho, se procede a su liquidación.

Obra liquidación de gastos procesales en cuantía de \$16.200¹⁶, liquidación de la cual se corrió traslado a las partes por el término de 3 días¹⁷, sin que presentaran objeción alguna, razón por la cual serán fijados en este monto.

Frente a las agencias en derecho, estas se tasarán de acuerdo con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 366 numeral 4 del CGP, que señalan:

(...)

ARTÍCULO 1º. Objeto y alcance. *El presente acuerdo regula las tarifas para efectos de la fijación de agencias en derecho y se aplica a los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, laboral y penal de la jurisdicción ordinaria y a los de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*

ARTÍCULO 2º. Criterios. *Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.*

ARTÍCULO 3º. Clases de límites. *Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en adelante S.M.M.L.V.*

PARÁGRAFO 1º. *Para los efectos de este acuerdo entiéndase que las pretensiones no son de índole pecuniario cuando lo que se pide sea la simple declaración o ejecución de obligaciones de hacer o no hacer, licencias, designaciones, declaración de situaciones, autorizaciones, correcciones o solicitudes semejantes.*

PARÁGRAFO 2º. *Cuando en un mismo proceso converjan pretensiones de diversa índole, pecuniarias y no pecuniarias, la base para determinar las agencias la constituirán las primeras.*

PARÁGRAFO 3º. *Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior.*

¹⁵ Ver fl. 135 del exp.

¹⁶ Ver fl. 188 del exp.

¹⁷ Ver fl. 189 del exp.

(...)

PARÁGRAFO 5°. De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso, en caso de que la demanda prospere parcialmente, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, lo cual, por ende, también cobija a las agencias en derecho.

ARTÍCULO 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

(...)

4. PROCESOS EJECUTIVOS. *En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.*

a. De mínima cuantía. *Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.*

b. De menor cuantía. *Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago. AÑO XXIII - VOLUMEN XXIII – Ordinaria No. 52 9.*

c. De mayor cuantía. *Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago. - De obligaciones de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, sin contenido dinerario. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V. En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V. (Subrayado fuera de texto)*

Así entonces, como el presente asunto es de mínima cuantía¹⁸, el Despacho fija por concepto de agencias en derecho la suma de \$1.160.881,71 que corresponde al 5% del valor fijado en la presente liquidación, que será sumado (3% señalado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y 2% en esta instancia).

Bajo las anteriores consideraciones, se

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el valor de las costas procesales en UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$1.177.081,71) compuesta por agencias en derecho en valor de \$1.160.881,71 y gastos del proceso por \$16.200, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., fijándola en la suma de VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$24.394.716) valor adeudado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP al señor

¹⁸ Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (40 SMLMV).

ENRIQUE ALFONSO CASTRO UBANDURRAGA identificado con C.C. No. 17.065.133, que se compone del monto causado y adeudado por concepto de intereses moratorios sobre el capital neto pagado e indexado (\$ 22.345.079,23) y sobre las diferencias causadas \$872.555,06 más las costas procesales (\$1.177.081,71), según lo explicado en la parte motiva.

TERCERO: INSTAR a la entidad ejecutada a cancelar la obligación aquí señalada, so pena del decreto de medidas cautelares que podrán recaer en su contra.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que podrá solicitar al Despacho el decreto de medidas cautelares para efectos de obtener la satisfacción del crédito a su favor, carga procesal que no puede ser suplida por el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 09** notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.



MARIA ELGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-35-702-2015-00010-00
Demandante: JOSÉ ANOES GARZÓN LÓPEZ
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
Asunto: Modifica y fija liquidación del crédito

EJECUTIVO

El 27 de julio de 2017¹ se llevó a cabo audiencia inicial en la cual se profirió sentencia que declaró no probada la excepción de pago propuesta por la entidad ejecutada, siguió adelante con la ejecución, en firme la providencia ordenó a las partes presentar la liquidación del crédito y condenó en costas a la entidad ejecutada.

Contra la anterior decisión la entidad ejecutada presentó recurso de apelación, que fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 7 de diciembre de 2017², quien confirmó la sentencia proferida por este Despacho y condenó en costas en esa instancia, para lo cual fijó como agencias en derecho el 2% del valor de las pretensiones reconocidas.

En cumplimiento de tal disposición la apoderada de la ejecutada presentó liquidación del crédito³, de la cual se le corrió traslado al ejecutante⁴, quien presentó liquidación del crédito y solicitó no tener en cuenta la presentada por la parte ejecutante⁵.

Siguiendo el procedimiento, el Despacho debe aprobar o modificar la liquidación presentada por la parte ejecutada, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La liquidación realizada por la apoderada de la entidad se totalizó en \$1.430.626,91 por concepto de los intereses moratorios adeudados para el periodo 15 de junio a 14 de septiembre de 2011 (primeros 3 meses) y 16 de octubre a 30 de noviembre de 2012, sobre un capital fijo, conforme con el Decreto 2469 de 2015, en el entendido que este debe aplicarse en forma automática. Por su parte, la liquidación presentada por el ejecutante arroja un valor de \$7.555.067 por intereses moratorios causados desde el 16 de junio de 2011 a 30 de noviembre de 2012, sobre un capital variable mes a mes, razón por lo cual, el Despacho procede a liquidar los intereses moratorios, para definir si la presentada por la ejecutada se encuentra en debida forma, así:

¹ Ver fls. 143 – 147 del exp.

² Ver fls. 167 – 174 del exp.

³ Ver fls. 185-186 del exp.

⁴ Ver fl. 193 del exp.

⁵ Ver fls. 194- 197 del exp.

CONCEPTO	CAPITAL	DESCUENTO	TOTAL
12	\$ 10.110.907,58 ⁶	\$ 1.213.308,91	\$ 8.897.598,67
12,5	\$ 2.495.946,70	\$ 311.993,34	\$ 2.183.953,36
Mesada Adicional	\$ 2.293.282,92	\$ -	\$ 2.293.282,92
Total	\$ 14.900.137,20	\$ 1.525.302,25	\$ 13.374.834,95

INTERESES MORATORIOS ADEUDADOS SOBRE CAPITAL PAGADO EN DICIEMBRE DE 2012									
PERIODO		RESOL.	%	% DIARIA	% MENSUAL	No	% E. A.	VALOR	INTERES
DE	A	No	CORRIENTE	MORA	MORA	días	MORA	CAPITAL	MORA
16-jun-11 ⁷	30-jun-11	487	17,69%	0,06450%	1,98060%	15	26,54%	\$ 13.374.834,95	\$ 129.401,34
01-jul-11	31-jul-11	1047	18,63%	0,06754%	2,07482%	31	27,95%	\$ 13.374.834,95	\$ 280.025,76
01-ago-11	31-ago-11	1047	18,63%	0,06754%	2,07482%	31	27,95%	\$ 13.374.834,95	\$ 280.025,76
01-sep-11	30-sep-11	1047	18,63%	0,06754%	2,07482%	30	27,95%	\$ 13.374.834,95	\$ 270.992,67
01-oct-11	31-oct-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	31	29,09%	\$ 13.374.834,95	\$ 290.109,22
01-nov-11	30-nov-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	30	29,09%	\$ 13.374.834,95	\$ 280.750,86
01-dic-11	31-dic-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	31	29,09%	\$ 13.374.834,95	\$ 290.109,22
01-ene-12	31-ene-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	31	29,88%	\$ 13.374.834,95	\$ 297.088,68
01-feb-12	29-feb-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	29	29,88%	\$ 13.374.834,95	\$ 277.921,67
01-mar-12	31-mar-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	31	29,88%	\$ 13.374.834,95	\$ 297.088,68
01-abr-12	30-abr-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	30	30,78%	\$ 13.374.834,95	\$ 295.102,00
01-may-12	31-may-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	31	30,78%	\$ 13.374.834,95	\$ 304.938,73
01-jun-12	30-jun-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	30	30,78%	\$ 13.374.834,95	\$ 295.102,00
01-jul-12	31-jul-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	31	31,29%	\$ 13.374.834,95	\$ 309.363,21
01-ago-12	31-ago-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	31	31,29%	\$ 13.374.834,95	\$ 309.363,21
01-sep-12	30-sep-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	30	31,29%	\$ 13.374.834,95	\$ 299.383,75
01-oct-12	31-oct-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	31	31,34%	\$ 13.374.834,95	\$ 309.752,78
01-nov-12	30-nov-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	30	31,34%	\$ 13.374.834,95	\$ 299.760,76
01-dic-12	22-dic-12 ⁸	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	22	31,34%	\$ 13.374.834,95	\$ 219.824,55
								TOTAL	\$ 5.336.104,83

Se advierte que el cálculo de los intereses moratorios se realiza conforme con lo estipulado en el artículo 177 del C.C.A., norma vigente a la expedición del título ejecutivo⁹, tomando los valores de las tablas certificadas por la Superfinanciera¹⁰, sin que se haya configurado la cesación en la causación de intereses, tal y como se dispuso en el numeral quinto de la sentencia proferida el 27 de julio de 2017¹¹.

Capital causado con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia¹²

Teniendo en cuenta que, la inclusión en nómina de pensionados de la reliquidación ordenada por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión y la Resolución No. UGM 057177 del 10 de octubre de 2012, se efectuó en el mes de diciembre de 2012¹³, las diferencias de las mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria

⁶ Los valores de la columna denominada CAPITAL fueron tomados del cuadro RESUMEN DE INDEXACIÓN que hace parte de la liquidación de la Resolución 57177 del 10 de octubre de 2012, visible al anverso folio 37 del expediente.

⁷ Día siguiente a la ejecutoria de la sentencia.

⁸ Día anterior al pago.

⁹ Ver sentencia del Consejo de Estado, 20 de octubre de 2014, Rad. 52001-23-31-000-2001-01371-02, M.p. Dr. Enrique Gil Botero." En los términos expresados, la Sala concluye que: i) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia también se dictó antes, causan intereses de mora, en caso de retardo en el BOLETÍN DEL CONSEJO DE ESTADO Número 156 – 27 de noviembre de 2014 www.consejodeestado.gov.co PÁGINA 3 pago, conforme al art. 177 del CCA, de manera que la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del art. 308. ii) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta después, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del art. 308 de este. iii) Los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del CPACA, y desde luego la sentencia se dicta conforme al mismo, causan intereses de mora conforme al art. 195 del CPACA".

¹⁰<https://www.superfinanciera.gov.co/jsp/loader.jsf?lServicio=Publicaciones&lTipo=publicaciones&lFuncion=loadContenidoPublicacion&id=10829&reAncha=1>

¹¹ Ver folio 147 del exp.

¹² Ver sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “E”, Magistrado Ponente: Jaime Alberto Galeano Garzón, Bogotá, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019), Radicado 1100133350242016-00438-01.

¹³ Ver fls. 33, 35 y 102 del exp.

también generan intereses, los cuales tampoco fueron liquidados ni pagados por la entidad, como se puede observar en la liquidación por esta efectuada¹⁴.

Así pues, la liquidación sobre las diferencias en las mesadas pensionales seguirá estos parámetros:

Capital: Diferencias mesadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia a las cuales se les realizará el correspondiente descuento de salud.

Periodo: 16 de junio de 2011 a 22 de diciembre de 2012, día anterior al pago¹⁵.

Como primera medida se efectuará un cuadro que contendrá la diferencia de las mesadas desde la ejecutoria de la sentencia hasta la inclusión en nómina, con la finalidad de obtener la diferencia mensual pensional causada¹⁶.

AÑO	2011	2012
MESADA AJUSTADA	\$ 3.010.386,63	\$ 3.122.674,05
MESADA PAGADA	\$ 2.799.374,58	\$ 2.903.791,26
DIFERENCIA	\$ 211.012,05	\$ 218.882,79

Se procede a calcular los intereses causados sobre estas diferencias en las mesadas ordinarias, descontando lo correspondiente a salud, junto con las diferencias de las mesadas adicionales sobre las cuales no se efectúa ningún descuento:

INTERESES MORATORIOS SOBRE MESADAS CAUSADAS CON POSTERIORIDAD A LA EJECUTORIA												
PERIODO	RESOL		%	% DIARIA	% MENSUAL	No	% E. A.	VALOR	DESCUENTOS SALUD	VALOR	VALOR ACUMULADO	INTERES
DE	A	No	CORRIENTE	MORA	MORA	días	MORA	MESADAS	12%	NETO	CUAL SE CAUSA	MORA
16-jun-11	30-jun-11	487	17,69%	0,06450%	1,98060%	15	26,54%	\$ 105.506,03	\$ 12.660,72	\$ 92.845,30	\$ 92.845,30	\$ -
16-jun-11	30-jun-11	487	17,69%	0,06450%	1,98060%	15	26,54%	\$ 105.506,03	\$ -	\$ 105.506,03	\$ 198.351,33	\$ 1.919,05
01-jul-11	31-jul-11	1047	18,63%	0,06754%	2,07482%	31	27,95%	\$ 211.012,05	\$ 25.321,45	\$ 185.690,60	\$ 384.041,93	\$ 8.040,60
01-ago-11	31-ago-11	1047	18,63%	0,06754%	2,07482%	31	27,95%	\$ 211.012,05	\$ 25.321,45	\$ 185.690,60	\$ 569.732,53	\$ 11.928,36
01-sep-11	30-sep-11	1047	18,63%	0,06754%	2,07482%	30	27,95%	\$ 211.012,05	\$ 25.321,45	\$ 185.690,60	\$ 755.423,14	\$ 15.305,92
01-oct-11	31-oct-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	31	29,09%	\$ 211.012,05	\$ 25.321,45	\$ 185.690,60	\$ 941.113,74	\$ 20.413,39
01-nov-11	30-nov-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	30	29,09%	\$ 211.012,05	\$ 25.321,45	\$ 185.690,60	\$ 1.126.804,35	\$ 23.652,72
01-dic-11	31-dic-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	31	29,09%	\$ 211.012,05	\$ 25.321,45	\$ 185.690,60	\$ 1.312.494,95	\$ -
01-dic-11	31-dic-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	31	29,09%	\$ 211.012,05	\$ -	\$ 211.012,05	\$ 1.523.507,00	\$ 33.045,90
01-ene-12	31-ene-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	31	29,88%	\$ 218.882,79	\$ 26.265,93	\$ 192.616,86	\$ 1.716.123,86	\$ 38.119,42
01-feb-12	29-feb-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	29	29,88%	\$ 218.882,79	\$ 26.265,93	\$ 192.616,86	\$ 1.908.740,71	\$ 39.662,58
01-mar-12	31-mar-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	31	29,88%	\$ 218.882,79	\$ 26.265,93	\$ 192.616,86	\$ 2.101.357,57	\$ 46.676,43
01-abr-12	30-abr-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	30	30,78%	\$ 218.882,79	\$ 26.265,93	\$ 192.616,86	\$ 2.293.974,42	\$ 50.614,19
01-may-12	31-may-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	31	30,78%	\$ 218.882,79	\$ 26.265,93	\$ 192.616,86	\$ 2.486.591,28	\$ 56.692,89
01-jun-12	30-jun-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	30	30,78%	\$ 218.882,79	\$ 26.265,93	\$ 192.616,86	\$ 2.679.208,13	\$ -
01-jun-12	30-jun-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	30	30,78%	\$ 218.882,79	\$ -	\$ 218.882,79	\$ 2.898.090,92	\$ 63.943,40
01-jul-12	31-jul-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	31	31,29%	\$ 218.882,79	\$ 26.265,93	\$ 192.616,86	\$ 2.871.824,99	\$ 66.426,02
01-ago-12	31-ago-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	31	31,29%	\$ 218.882,79	\$ 26.265,93	\$ 192.616,86	\$ 3.064.441,84	\$ 70.881,29
01-sep-12	30-sep-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	30	31,29%	\$ 218.882,79	\$ 26.265,93	\$ 192.616,86	\$ 3.257.058,70	\$ 72.906,35
01-oct-12	31-oct-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	31	31,34%	\$ 218.882,79	\$ 26.265,93	\$ 192.616,86	\$ 3.449.675,55	\$ 79.892,32
01-nov-12	30-nov-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	30	31,34%	\$ 218.882,79	\$ 26.265,93	\$ 192.616,86	\$ 3.642.292,41	\$ 81.632,13
01-dic-12	22-dic-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	22	31,34%	\$ 218.882,79	\$ 26.265,93	\$ 192.616,86	\$ 3.834.909,26	\$ -
01-dic-12	22-dic-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	22	31,34%	\$ 218.882,79	\$ -	\$ 218.882,79	\$ 4.053.792,05	\$ 66.626,84
											\$ 848.379,79	

DIFERENCIAS ADEUDADAS POR INTERESES MORATORIOS CAUSADOS	
CONCEPTO	VALOR
Total intereses sobre capital indexado adeudado efectuados descuentos de salud por la entidad	\$ 5.336.104,83
total intereses sobre mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia	\$ 848.379,79
TOTAL ADEUDADO POR LA ENTIDAD EJECUTADA	\$ 6.184.484,62

Conforme a la liquidación efectuada, se establece como valor adeudado por concepto de intereses moratorios la suma de \$6.184.484,62.

¹⁴ Ver anverso del f. 37 del exp.

¹⁵ Ver folio 102 del expediente.

¹⁶ Información extraída de la liquidación efectuada por la entidad, para la mesada de los años 2011 y 2012, folio 35 del exp.

Por otro lado, teniendo en cuenta que mediante providencia del 27 de julio de 2017¹⁷ éste Despacho condenó en costas a la entidad ejecutada y, en segunda instancia también hubo condena en costas, las cuales conforme lo señala el artículo 361 del C.G.P. se componen por la totalidad de las expensas, los gastos procesales y las agencias en derecho, se procede a su liquidación.

Obra liquidación de gastos procesales en cuantía de \$21.200¹⁸, liquidación de la cual se corrió traslado a las partes por el término de 3 días¹⁹, sin que presentaran objeción alguna, razón por la cual serán fijados en este monto.

Frente a las agencias en derecho, estas se tasarán de acuerdo con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 366 numeral 4 del CGP, que señalan:

(...)

ARTÍCULO 1º. Objeto y alcance. *El presente acuerdo regula las tarifas para efectos de la fijación de agencias en derecho y se aplica a los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, laboral y penal de la jurisdicción ordinaria y a los de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*

ARTÍCULO 2º. Criterios. *Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.*

ARTÍCULO 3º. Clases de límites. *Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en adelante S.M.M.L.V.*

PARÁGRAFO 1º. *Para los efectos de este acuerdo entiéndase que las pretensiones no son de índole pecuniario cuando lo que se pide sea la simple declaración o ejecución de obligaciones de hacer o no hacer, licencias, designaciones, declaración de situaciones, autorizaciones, correcciones o solicitudes semejantes.*

PARÁGRAFO 2º. *Cuando en un mismo proceso converjan pretensiones de diversa índole, pecuniarias y no pecuniarias, la base para determinar las agencias la constituirán las primeras.*

PARÁGRAFO 3º. *Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior.*

(...)

¹⁷ Ver fl. 147 del exp.

¹⁸ Ver fl. 202 del exp.

¹⁹ Ver fl. 203 del exp.

PARÁGRAFO 5º. De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso, en caso de que la demanda prospere parcialmente, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, lo cual, por ende, también cobija a las agencias en derecho.

ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

(...)

4. PROCESOS EJECUTIVOS. *En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.*

a. De mínima cuantía. *Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.*

b. De menor cuantía. *Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago. AÑO XXIII - VOLUMEN XXIII – Ordinaria No. 52 9.*

c. De mayor cuantía. *Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago. - De obligaciones de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, sin contenido dinerario. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V. En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V. (Subrayado fuera de texto)*

Así entonces, como el presente asunto es de mínima cuantía²⁰, el Despacho fija por concepto de agencias en derecho la suma de \$ \$309.224,23 que corresponde al 5% del valor fijado en la presente liquidación, que será sumado (2% señalado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y 3% en esta instancia).

Bajo las anteriores consideraciones, se

RESUELVE

PRIMERO: **FIJAR** el valor de las costas procesales en **TRESCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS (\$330.424,23)**, compuesta por agencias en derecho en valor de \$309.224,23 y gastos del proceso por \$21.200, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutada, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., fijándola en la suma **SEIS MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$6.514.908,85)** valor adeudado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP** al señor **JOSÉ ANOES GARZÓN LÓPEZ** identificado con C.C.

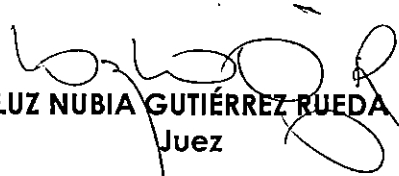
²⁰ Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (40 SMLMV).

No. 16.340.074, que se compone del monto causado y adeudado por concepto de intereses moratorios sobre el capital neto pagado e indexado y sobre las diferencias causadas, por el periodo comprendido 16 de junio de 2011 y 22 de diciembre de 2012 (\$6.184.484,62), más las costas procesales (\$330.424,23), según lo explicado en la parte motiva.

TERCERO: INSTAR a la entidad ejecutada a cancelar la obligación aquí señalada, so pena del decreto de medidas cautelares que podrán recaer en su contra.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que podrá solicitar al Despacho el decreto de medidas cautelares para efectos de obtener la satisfacción del crédito a su favor, carga procesal que no puede ser suplida por el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 09**, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-35-008-2015-00177-00
Demandante: BLANCA INÉS ACUÑA ROJAS
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
Asunto: Modifica y fija liquidación del crédito

EJECUTIVO

El 14 de junio de 2016¹, se llevó a cabo audiencia inicial en la cual se profirió sentencia que rechazó la excepción de pago propuesta por la entidad ejecutada, siguió adelante con la ejecución, una vez en firme la providencia ordenó a las partes presentar la liquidación del crédito y condenó en costas a la entidad ejecutada. Dicha decisión fue parcialmente confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 4 de julio de 2018², en el sentido de precisar que los intereses moratorios se liquidan sobre el capital neto indexado (luego de efectuar los descuentos en salud) y fijo (causado desde la ejecutoria de la sentencia), indicando que corresponden al periodo comprendido entre el 2 de febrero de 2011 y el 26 de agosto de 2012.

En cumplimiento de tal disposición el 28 de septiembre de 2018 el apoderado de la ejecutante presentó liquidación del crédito³, de la cual se corrió traslado a la entidad ejecutada⁴, quien guardó silencio.

Los gastos del proceso fueron señalados en \$16.200⁵, liquidación de la cual se corrió traslado a las partes⁶, quienes guardaron silencio.

Siguiendo el procedimiento, el Despacho debe aprobar o modificar la liquidación presentada por la parte actora, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La liquidación realizada por el apoderado del actor se totalizó en \$38.670.825 por concepto de los intereses moratorios adeudados para el periodo 2 de febrero de 2011 a 26 de agosto de 2012 más la indexación de los intereses mes a mes, última que no fue solicitada en las pretensiones de la demanda, ni ordenada en el mandamiento de pago, razón por lo cual, el Despacho procede a liquidar los intereses moratorios, para definir si la presentada por la ejecutante se encuentra en debida forma, así:

¹ Ver fls. 154 y 157 del exp.

² Ver fls. 193-201 del exp.

³ Ver fls. 214-216 del exp.

⁴ Ver fl. 217 del exp.

⁵ Ver fl. 258 del exp.

⁶ Ver fl. 259 del exp.

CONCEPTO	CAPITAL	DESCUENTO	TOTAL
12	\$ 23.939.937,47	\$ 2.872.792,50	\$ 21.067.144,97
12,5	\$ 3.359.714,91	\$ 419.964,36	\$ 2.939.750,55
Mesada Adicional	\$ 4.468.953,44	\$ -	\$ 4.468.953,44
Total	\$ 31.768.605,82	\$ 3.292.756,86	\$ 28.475.848,96

INTERESES MORATORIOS ADEUDADOS SOBRE CAPITAL PAGADO EL 27 DE AGOSTO DE 2012									
PERIODO	RESOL	%	% DIARIA	% MENSUAL	No	% E. A.	VALOR	INTERES	
DE	A	No	CORRIENTE	MORA	MORA	días	MORA	CAPITAL	MORA
02-feb-11	28-feb-11	2476	15,61%	0,05766%	1,76865%	27	23,42%	\$ 28.475.848,96	\$ 443.284,26
01-mar-11	31-mar-11	2476	15,61%	0,05766%	1,76865%	31	23,42%	\$ 28.475.848,96	\$ 508.956,00
01-abr-11	30-abr-11	487	17,69%	0,06450%	1,98060%	30	26,54%	\$ 28.475.848,96	\$ 551.006,87
01-may-11	31-may-11	487	17,69%	0,06450%	1,98060%	31	26,54%	\$ 28.475.848,96	\$ 569.373,77
01-jun-11	30-jun-11	487	17,69%	0,06450%	1,98060%	30	26,54%	\$ 28.475.848,96	\$ 551.006,87
01-jul-11	31-jul-11	1047	18,63%	0,06754%	2,07482%	31	27,95%	\$ 28.475.848,96	\$ 596.192,12
01-ago-11	31-ago-11	1047	18,63%	0,06754%	2,07482%	31	27,95%	\$ 28.475.848,96	\$ 596.192,12
01-sep-11	30-sep-11	1047	18,63%	0,06754%	2,07482%	30	27,95%	\$ 28.475.848,96	\$ 576.960,11
01-oct-11	31-oct-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	31	29,09%	\$ 28.475.848,96	\$ 617.660,43
01-nov-11	30-nov-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	30	29,09%	\$ 28.475.848,96	\$ 597.735,90
01-dic-11	31-dic-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	31	29,09%	\$ 28.475.848,96	\$ 617.660,43
01-ene-12	31-ene-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	31	29,88%	\$ 28.475.848,96	\$ 632.520,14
01-feb-12	29-feb-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	29	29,88%	\$ 28.475.848,96	\$ 591.712,39
01-mar-12	31-mar-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	31	29,88%	\$ 28.475.848,96	\$ 632.520,14
01-abr-12	30-abr-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	30	30,78%	\$ 28.475.848,96	\$ 628.290,36
01-may-12	31-may-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	31	30,78%	\$ 28.475.848,96	\$ 649.233,37
01-jun-12	30-jun-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	30	30,78%	\$ 28.475.848,96	\$ 628.290,36
01-jul-12	31-jul-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	31	31,29%	\$ 28.475.848,96	\$ 658.653,36
01-ago-12	26-ago-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	26	31,29%	\$ 28.475.848,96	\$ 552.418,95
								SUBTOTAL	\$11.199.667,92

Se advierte que el cálculo de los intereses moratorios se realiza sobre el capital neto indexado (luego de efectuar descuentos en salud) y fijo (causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia) conforme con lo precisado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁷ y con lo establecido en el artículo 177 del C.C.A., norma vigente a la expedición del título ejecutivo⁸, tomando los valores de las tablas certificadas por la Superfinanciera⁹.

Capital causado con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia¹⁰

Teniendo en cuenta que, la inclusión en nómina de pensionados de la reliquidación ordenada por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Bogotá y

⁷ Ver fl. 201 del exp.
⁸ Ver sentencia del Consejo de Estado, 20 de octubre de 2014, Rad. 52001-23-31-000-2001-01371-02, M.p. Dr. Enrique Gil Botero.” En los términos expresados, la Sala concluye que: i) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia también se dictó antes, causan intereses de mora, en caso de retardo en el BOLETÍN DEL CONSEJO DE ESTADO Número 156 – 27 de noviembre de 2014 www.consejodeestado.gov.co PÁGINA 3 pago, conforme al art. 177 del CCA, de manera que la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del art. 308. ii) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta después, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del art. 308 de este. iii) Los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del CPACA, y desde luego la sentencia se dicta conforme al mismo, causan intereses de mora conforme al art. 195 del CPACA”.
⁹ <https://www.superfinanciera.gov.co/jsp/loader.jsf?lServicio=Publicaciones&lTipo=publicaciones&lFuncion=loadContenidoPublicacion&id=10829&reAncha=1>
¹⁰ Ver sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “E”, Magistrado Ponente: Jaime Alberto Galeano Garzón, Bogotá, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019), Radicado 1100133350242016-00438-01.

la Resolución No. UGM 044679 del 2 de mayo de 2012¹¹, se efectuó en el mes de agosto de 2012¹², las diferencias de las mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria también generan intereses, los cuales no fueron liquidados ni pagados por la entidad, como se puede observar en la liquidación por esta efectuada¹³.

Así pues, la liquidación sobre las diferencias en las mesadas pensionales seguirá estos parámetros:

Capital: Diferencias mesadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia a las cuales se les realizará el correspondiente descuento de salud.

Periodo: 2 de febrero de 2011 a 26 de agosto de 2012.

Como primera medida se efectuará un cuadro que contendrá la diferencia de las mesadas desde la causación, con la finalidad de obtener la diferencia mensual pensional causada¹⁴.

AÑO	2011	2012
MESADA AJUSTADA	\$ 1.034.990,46	\$ 1.073.595,61
MESADA PAGADA	\$ 748.127,53	\$ 776.032,68
DIFERENCIA	\$ 286.862,93	\$ 297.562,93

Se procede a calcular los intereses causados sobre estas diferencias en las mesadas, descontando lo correspondiente a salud, junto con las diferencias de las mesadas adicionales sobre las cuales no se efectúa ningún descuento:

INTERESES MORATORIOS SOBRE MESADAS CAUSADAS CON POSTERIORIDAD A LA EJECUTORIA												
PERIODO		RESOL	%	% DIARIA	% MENSUAL	No	% E. A.	VALOR	DESCUENTOS SALUD	VALOR	VALOR ACUMULADO	INTERES
DE	A	No	CORRIENTE	MORA	MORA	días	MORA	MESADAS	12%	NETO	SOBRE EL CUAL SE CAUSA INTERESES	MORA
02-feb-11	28-feb-11	2476	15,61%	0,05766%	1,76865%	27	23,42%	\$ 258.176,64	\$ 30.981,20	\$ 227.195,44	\$ 227.195,44	\$ 3.536,76
01-mar-11	31-mar-11	2476	15,61%	0,05766%	1,76865%	31	23,42%	\$ 286.862,93	\$ 34.423,55	\$ 252.439,38	\$ 479.634,82	\$ 8.572,63
01-abr-11	30-abr-11	487	17,69%	0,06450%	1,98060%	30	26,54%	\$ 286.862,93	\$ 34.423,55	\$ 252.439,38	\$ 732.074,20	\$ 14.165,61
01-may-11	31-may-11	487	17,69%	0,06450%	1,98060%	31	26,54%	\$ 286.862,93	\$ 34.423,55	\$ 252.439,38	\$ 984.513,58	\$ 19.685,32
01-jun-11	30-jun-11	487	17,69%	0,06450%	1,98060%	30	26,54%	\$ 286.862,93	\$ 34.423,55	\$ 252.439,38	\$ 1.236.952,95	\$ -
01-jun-11	30-jun-11	487	17,69%	0,06450%	1,98060%	30	26,54%	\$ 286.862,93	\$ -	\$ 286.862,93	\$ 1.523.815,88	\$ 29.485,79
01-jul-11	31-jul-11	1047	18,63%	0,06754%	2,07482%	31	27,95%	\$ 286.862,93	\$ 34.423,55	\$ 252.439,38	\$ 1.776.255,26	\$ 37.189,04
01-ago-11	31-ago-11	1047	18,63%	0,06754%	2,07482%	31	27,95%	\$ 286.862,93	\$ 34.423,55	\$ 252.439,38	\$ 2.028.694,64	\$ 42.474,30
01-sep-11	30-sep-11	1047	18,63%	0,06754%	2,07482%	30	27,95%	\$ 286.862,93	\$ 34.423,55	\$ 252.439,38	\$ 2.281.134,02	\$ 46.218,93
01-oct-11	31-oct-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	31	29,09%	\$ 286.862,93	\$ 34.423,55	\$ 252.439,38	\$ 2.533.573,40	\$ 54.954,92
01-nov-11	30-nov-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	30	29,09%	\$ 286.862,93	\$ 34.423,55	\$ 252.439,38	\$ 2.786.012,78	\$ 58.481,13
01-dic-11	31-dic-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	31	29,09%	\$ 286.862,93	\$ 34.423,55	\$ 252.439,38	\$ 3.038.452,15	\$ -
01-dic-11	31-dic-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	31	29,09%	\$ 286.862,93	\$ -	\$ 286.862,93	\$ 3.325.315,08	\$ 72.128,33
01-ene-12	31-ene-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	31	29,88%	\$ 297.562,93	\$ 35.707,55	\$ 261.855,38	\$ 3.587.170,46	\$ 79.680,07
01-feb-12	29-feb-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	29	29,88%	\$ 297.562,93	\$ 35.707,55	\$ 261.855,38	\$ 3.849.025,84	\$ 79.980,63
01-mar-12	31-mar-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	31	29,88%	\$ 297.562,93	\$ 35.707,55	\$ 261.855,38	\$ 4.110.881,22	\$ 91.313,00
01-abr-12	30-abr-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	30	30,78%	\$ 297.562,93	\$ 35.707,55	\$ 261.855,38	\$ 4.372.736,60	\$ 96.479,94
01-may-12	31-may-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	31	30,78%	\$ 297.562,93	\$ 35.707,55	\$ 261.855,38	\$ 4.634.591,98	\$ 105.666,10
01-jun-12	30-jun-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	30	30,78%	\$ 297.562,93	\$ 35.707,55	\$ 261.855,38	\$ 4.896.447,35	\$ -
01-jun-12	30-jun-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	30	30,78%	\$ 297.562,93	\$ -	\$ 297.562,93	\$ 5.194.010,28	\$ 114.600,50
01-jul-12	31-jul-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	31	31,29%	\$ 297.562,93	\$ 35.707,55	\$ 261.855,38	\$ 5.455.865,66	\$ 126.195,51
01-ago-12	26-ago-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	26	31,29%	\$ 257.887,87	\$ 30.946,54	\$ 226.941,33	\$ 5.682.806,99	\$ 110.243,96
											TOTAL	\$ 1.191.052,47

¹¹ Ver fls. 25 a 30 del exp.

¹² Ver fls. 31 y 32 del exp.

¹³ Ver anverso del f. 33 y 34 del exp.

¹⁴ Información extraída de la liquidación efectuada por la entidad, para la mesada de los años 2011 y 2012 (folio 32 del expediente).

DIFERENCIAS ADEUDADAS POR INTERESES MORATORIOS CAUSADOS	
CONCEPTO	VALOR
Total intereses sobre capital indexado adeudado efectuados descuentos de salud por la entidad	\$ 11.199.667,92
total intereses sobre mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia	\$ 1.191.052,47
TOTAL ADEUDADO POR LA ENTIDAD EJECUTADA	\$ 12.390.720,39

Conforme a la liquidación efectuada, se establece como valor adeudado por concepto de intereses moratorios la suma de \$12.390.720,39.

Por otro lado, teniendo en cuenta que mediante providencia del 14 de junio de 2016¹⁵ éste Despacho condenó en costas a la entidad ejecutada, las cuales conforme lo señala el artículo 361 del C.G.P. se componen por la totalidad de las expensas, los gastos procesales y las agencias en derecho, se procede a su liquidación.

Obra liquidación de gastos procesales en cuantía de \$16.200¹⁶, liquidación de la cual se corrió traslado a las partes por el término de 3 días¹⁷, sin que presentaran objeción alguna, razón por la cual serán fijados en este monto.

Frente a las agencias en derecho, estas se tasarán de acuerdo con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 366 numeral 4 del CGP, que señalan:

(...)

ARTÍCULO 1°. Objeto y alcance. *El presente acuerdo regula las tarifas para efectos de la fijación de agencias en derecho y se aplica a los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, laboral y penal de la jurisdicción ordinaria y a los de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*

ARTÍCULO 2°. Criterios. *Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.*

ARTÍCULO 3°. Clases de límites. *Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en adelante S.M.M.L.V.*

PARÁGRAFO 1o. *Para los efectos de este acuerdo entiéndase que las pretensiones no son de índole pecuniario cuando lo que se pide sea la simple declaración o ejecución de obligaciones de hacer o no hacer, licencias,*

¹⁵ Ver fls. 154 a 157 del exp.

¹⁶ Ver fl. 258 del exp.

¹⁷ Ver fl. 259 del exp.

designaciones, declaración de situaciones, autorizaciones, correcciones o solicitudes semejantes.

PARÁGRAFO 2º. *Cuando en un mismo proceso converjan pretensiones de diversa índole, pecuniarias y no pecuniarias, la base para determinar las agencias la constituirán las primeras.*

PARÁGRAFO 3º. *Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior.*

(...)

PARÁGRAFO 5º. *De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso, en caso de que la demanda prospere parcialmente, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, lo cual, por ende, también cobija a las agencias en derecho.*

ARTÍCULO 5º. *Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:*

(...)

4. PROCESOS EJECUTIVOS. *En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.*

a. De mínima cuantía. *Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.*

b. De menor cuantía. *Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago. AÑO XXIII - VOLUMEN XXIII – Ordinaria No. 52 9.*

c. De mayor cuantía. *Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago. - De obligaciones de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, sin contenido dinerario. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V. En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V. (Subrayado fuera de texto)*

Así entonces, como el presente asunto es de mínima cuantía¹⁸, el Despacho fija la suma por concepto de agencias en derecho en \$619.536,02 que corresponde al 5% del valor fijado en la presente liquidación, que será sumado.

Bajo las anteriores consideraciones, se

¹⁸ Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (40 SMLMV).

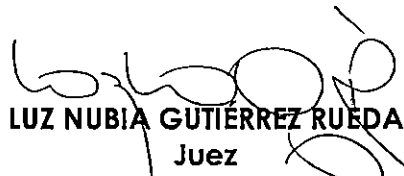
RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el valor de las costas procesales en SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON DOS CENTAVOS (\$635.736,02), compuesta por agencias en derecho en valor de \$619.536,02 y gastos del proceso por \$16.200, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., fijándola en la suma TRECE MILLONES VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$13.026.456,41) valor adeudado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP a la señora BLANCA INÉS ACUÑA ROJAS identificada con C.C. No. 21.220.679, que se compone del monto causado y adeudado por concepto de intereses moratorios sobre el capital neto pagado e indexado y sobre las diferencias causadas, por el periodo comprendido 2 de febrero de 2011 y 26 de agosto de 2012 (\$12.390.720,39), más las costas procesales (\$635.736,02), según lo explicado en la parte motiva.

TERCERO: INSTAR a la entidad ejecutada a cancelar la obligación aquí señalada, so pena de tramitar las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante y visibles a folios 45 Y 46 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 09
notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de
febrero de 2020 a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-35-010-2015-00686-00
Demandante: ALIRIO PEÑUELA MORA
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
Asunto: Modifica y fija liquidación del crédito

EJECUTIVO

El 14 de febrero de 2017¹ se llevó a cabo audiencia inicial en la cual se profirió sentencia que rechazó la excepción de pago propuesta por la entidad ejecutada, siguió adelante con la ejecución, en firme la providencia ordenó a las partes presentar la liquidación del crédito y condenó en costas a la entidad ejecutada.

Contra la anterior decisión la entidad ejecutada presentó recurso de apelación, que fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 1º de marzo de 2018², quien confirmó la sentencia proferida por este Despacho y condenó en costas en esa instancia, para lo cual fijó como agencias en derecho el 3% del valor de la condena que resulte de la liquidación del crédito.

En cumplimiento de tal disposición el apoderado del ejecutante presentó liquidación del crédito³, de la cual se le corrió traslado a la entidad ejecutada⁴ por el término de 3 días (inicio traslado el 24 y venció el 26 de octubre de 2018), quien de manera extemporánea presentó objeción a la liquidación⁵ (25 de septiembre de 2019).

Siguiendo el procedimiento, el Despacho debe aprobar o modificar la liquidación presentada por la parte actora, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La liquidación realizada por el apoderado del actor se totalizó en \$18.021.972 por concepto de los intereses moratorios adeudados para el periodo 1º de diciembre de 2010 a 30 de noviembre de 2012 sobre un capital variable mes a mes, razón por lo cual, el Despacho procede a liquidar los intereses moratorios, para definir si la presentada por el ejecutante se encuentra en debida forma, así:

¹ Ver fls. 116 – 118 del exp.

² Ver fls. 136 – 145 del exp.

³ Ver fls. 154-156 del exp.

⁴ Ver fl. 157 del exp.

⁵ Ver fls. 164- 165 del exp.

CONCEPTO	CAPITAL	DESCUENTO	TOTAL
12	\$ 19.836.261,72 ⁶	\$ 2.380.351,41	\$ 17.455.910,31
12,5	\$ 3.761.610,22	\$ 470.201,28	\$ 3.291.408,94
Mesada Adicional	\$ 4.073.162,85	\$ -	\$ 4.073.162,85
Total	\$ 27.671.034,79	\$ 2.850.552,68	\$ 24.820.482,11

INTERESES MORATORIOS ADEUDADOS SOBRE CAPITAL PAGADO EN DICIEMBRE DE 2012									
PERIODO	RESOL.	%	% DIARIA	% MENSUAL	No	% E. A.	VALOR	INTERES	
DE	A	No	CORRIENTE	MORA	MORA	días	MORA	CAPITAL	MORA
01-dic-10	31-dic-10	1920	14,21%	0,05295%	1,62320%	31	21,32%	\$ 24.820.482,11	\$ 407.424,10
01-ene-11	31-ene-11	2476	15,61%	0,05766%	1,76865%	31	23,42%	\$ 24.820.482,11	\$ 443.622,71
01-feb-11	28-feb-11	2476	15,61%	0,05766%	1,76865%	28	23,42%	\$ 24.820.482,11	\$ 400.691,48
01-mar-11	31-mar-11	2476	15,61%	0,05766%	1,76865%	31	23,42%	\$ 24.820.482,11	\$ 443.622,71
01-abr-11	30-abr-11	487	17,69%	0,06450%	1,98060%	30	26,54%	\$ 24.820.482,11	\$ 480.275,63
01-may-11	31-may-11	487	17,69%	0,06450%	1,98060%	31	26,54%	\$ 24.820.482,11	\$ 496.284,81
01-jun-11	30-jun-11	487	17,69%	0,06450%	1,98060%	30	26,54%	\$ 24.820.482,11	\$ 480.275,63
01-jul-11	31-jul-11	1047	18,63%	0,06754%	2,07482%	31	27,95%	\$ 24.820.482,11	\$ 519.660,56
01-ago-11	31-ago-11	1047	18,63%	0,06754%	2,07482%	31	27,95%	\$ 24.820.482,11	\$ 519.660,56
01-sep-11	30-sep-11	1047	18,63%	0,06754%	2,07482%	30	27,95%	\$ 24.820.482,11	\$ 502.897,32
01-oct-11	31-oct-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	31	29,09%	\$ 24.820.482,11	\$ 538.373,05
01-nov-11	30-nov-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	30	29,09%	\$ 24.820.482,11	\$ 521.006,17
01-dic-11	31-dic-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	31	29,09%	\$ 24.820.482,11	\$ 538.373,05
01-ene-12	31-ene-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	31	29,88%	\$ 24.820.482,11	\$ 551.325,26
01-feb-12	29-feb-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	29	29,88%	\$ 24.820.482,11	\$ 515.755,89
01-mar-12	31-mar-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	31	29,88%	\$ 24.820.482,11	\$ 551.325,26
01-abr-12	30-abr-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	30	30,78%	\$ 24.820.482,11	\$ 547.638,44
01-may-12	31-may-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	31	30,78%	\$ 24.820.482,11	\$ 565.893,06
01-jun-12	30-jun-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	30	30,78%	\$ 24.820.482,11	\$ 547.638,44
01-jul-12	31-jul-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	31	31,29%	\$ 24.820.482,11	\$ 574.103,83
01-ago-12	31-ago-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	31	31,29%	\$ 24.820.482,11	\$ 574.103,83
01-sep-12	30-sep-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	30	31,29%	\$ 24.820.482,11	\$ 555.584,35
01-oct-12	31-oct-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	31	31,34%	\$ 24.820.482,11	\$ 574.826,79
01-nov-12	30-nov-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	30	31,34%	\$ 24.820.482,11	\$ 556.283,99
01-dic-12	23-dic-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	23	31,34%	\$ 24.820.482,11	\$ 426.484,39
TOTAL								\$ 12.833.131,30	

Se advierte que el cálculo de los intereses moratorios se realiza conforme con lo estipulado en el artículo 177 del C.C.A., norma vigente a la expedición del título ejecutivo⁷, tomando los valores de las tablas certificadas por la Superfinanciera⁸.

Capital causado con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia⁹

Teniendo en cuenta que, la inclusión en nómina de pensionados de la reliquidación ordenada por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión, el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca y la Resolución No. UGM 015253 del 25 de octubre de 2011, se efectuó en el mes de diciembre de 2012¹⁰, las diferencias de las mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria también generan intereses, los cuales tampoco fueron liquidados ni pagados por la entidad, como se puede observar en la liquidación por esta efectuada¹¹.

⁶ Los valores de la columna denominada CAPITAL fueron tomados del cuadro RESUMEN DE INDEXACIÓN que hace parte de la liquidación de la Resolución 15253 del 25 de octubre de 2011, visible al anverso folio 44 del expediente.

⁷ Ver sentencia del Consejo de Estado, 20 de octubre de 2014, Rad. 52001-23-31-000-2001-01371-02, M.p. Dr. Enrique Gil Botero.” En los términos expresados, la Sala concluye que: i) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia también se dictó antes, causan intereses de mora, en caso de retardo en el BOLETÍN DEL CONSEJO DE ESTADO Número 156 – 27 de noviembre de 2014 www.consejodeestado.gov.co PÁGINA 3 pago, conforme al art. 177 del CCA, de manera que la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del art. 308. ii) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta después, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del art. 308 de este. iii) Los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del CPACA, y desde luego la sentencia se dicta conforme al mismo, causan intereses de mora conforme al art. 195 del CPACA”.

⁸ <https://www.superfinanciera.gov.co/jsp/loader.jsf?lServicio=Publicaciones&lTipo=publicaciones&lFuncion=loadContenidoPublicacion&id=10829&reAncha=1>

⁹ Ver sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “E”, Magistrado Ponente: Jaime Alberto Galeano Garzón, Bogotá, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019), Radicado 1100133350242016-00438-01.

¹⁰ Ver fls. 43 y 67 del exp.

¹¹ Ver anverso del f. 44 del exp.

Así pues, la liquidación sobre las diferencias en las mesadas pensionales seguirá estos parámetros:

Capital: Diferencias mesadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia a las cuales se les realizará el correspondiente descuento de salud.
Periodo: 1° de diciembre de 2010 a 23 de diciembre de 2012, fecha de pago.

Como primera medida se efectuará un cuadro que contendrá la diferencia de las mesadas desde la ejecutoria de la sentencia hasta la inclusión en nómina, con la finalidad de obtener la diferencia mensual pensional causada¹².

AÑO	2010	2011	2012
MESADA AJUSTADA	\$ 2.029.135,07	\$ 2.093.458,65	\$ 2.171.544,66
MESADA PAGADA	\$ 1.711.055,05	\$ 1.765.295,49	\$ 1.831.141,01
DIFERENCIA	\$ 318.080,02	\$ 328.163,16	\$ 340.403,65

Se procede a calcular los intereses causados sobre estas diferencias en las mesadas ordinarias, descontando lo correspondiente a salud, junto con las diferencias de las mesadas adicionales sobre las cuales no se efectúa ningún descuento:

INTERESES MORATORIOS SOBRE MESADAS CAUSADAS CON POSTERIORIDAD A LA EJECUTORIA												
PERIODO		RESOL.	%	% DIARIA	% MENSUAL	No	% E. A.	VALOR	DÉSCUENTOS SALUD	VALOR	VALOR ACUMULADO	INTERES
DE	A	No	CORRIENTE	MORA	MORA	días	MORA	MESADAS	12%	NETO	CUAL SE CAUSA	MORA
01-dic-10	31-dic-10	1920	14,21%	0,05295%	1,62320%	31	21,32%	\$ 318.080,02	\$ 38.169,60	\$ 279.910,42	\$ 279.910,42	\$ -
01-dic-10	31-dic-10	1920	14,21%	0,05295%	1,62320%	31	21,32%	\$ 318.080,02	\$ -	\$ 318.080,02	\$ 597.990,44	\$ 9.815,91
01-ene-11	31-ene-11	2476	15,61%	0,05766%	1,76865%	31	23,42%	\$ 328.163,16	\$ 39.379,58	\$ 288.783,58	\$ 886.774,02	\$ 15.849,53
01-feb-11	28-feb-11	2476	15,61%	0,05766%	1,76865%	28	23,42%	\$ 328.163,16	\$ 39.379,58	\$ 288.783,58	\$ 1.175.557,60	\$ 18.977,71
01-mar-11	31-mar-11	2476	15,61%	0,05766%	1,76865%	31	23,42%	\$ 328.163,16	\$ 39.379,58	\$ 288.783,58	\$ 1.464.341,18	\$ 26.172,54
01-abr-11	30-abr-11	487	17,69%	0,06450%	1,98060%	30	26,54%	\$ 328.163,16	\$ 39.379,58	\$ 288.783,58	\$ 1.753.124,76	\$ 33.922,91
01-may-11	31-may-11	487	17,69%	0,06450%	1,98060%	31	26,54%	\$ 328.163,16	\$ 39.379,58	\$ 288.783,58	\$ 2.041.908,34	\$ 40.827,90
01-jun-11	30-jun-11	487	17,69%	0,06450%	1,98060%	30	26,54%	\$ 328.163,16	\$ 39.379,58	\$ 288.783,58	\$ 2.330.691,92	\$ -
01-jun-11	30-jun-11	487	17,69%	0,06450%	1,98060%	30	26,54%	\$ 328.163,16	\$ -	\$ 328.163,16	\$ 2.658.855,08	\$ 51.448,77
01-jul-11	31-jul-11	1047	18,63%	0,06754%	2,07482%	31	27,95%	\$ 328.163,16	\$ 39.379,58	\$ 288.783,58	\$ 2.947.638,66	\$ 61.714,01
01-ago-11	31-ago-11	1047	18,63%	0,06754%	2,07482%	31	27,95%	\$ 328.163,16	\$ 39.379,58	\$ 288.783,58	\$ 3.236.422,24	\$ 67.760,21
01-sep-11	30-sep-11	1047	18,63%	0,06754%	2,07482%	30	27,95%	\$ 328.163,16	\$ 39.379,58	\$ 288.783,58	\$ 3.525.205,82	\$ 71.425,55
01-oct-11	31-oct-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	31	29,09%	\$ 328.163,16	\$ 39.379,58	\$ 288.783,58	\$ 3.813.989,41	\$ 82.728,01
01-nov-11	30-nov-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	30	29,09%	\$ 328.163,16	\$ 39.379,58	\$ 288.783,58	\$ 4.102.772,99	\$ 86.121,21
01-dic-11	31-dic-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	31	29,09%	\$ 328.163,16	\$ 39.379,58	\$ 288.783,58	\$ 4.391.556,57	\$ -
01-dic-11	31-dic-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	31	29,09%	\$ 328.163,16	\$ -	\$ 328.163,16	\$ 4.719.719,73	\$ 102.373,91
01-ene-12	31-ene-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	31	29,88%	\$ 340.403,65	\$ 40.848,44	\$ 299.555,21	\$ 5.019.274,94	\$ 111.490,70
01-feb-12	29-feb-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	29	29,88%	\$ 340.403,65	\$ 40.848,44	\$ 299.555,21	\$ 5.318.830,15	\$ 110.522,35
01-mar-12	31-mar-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	31	29,88%	\$ 340.403,65	\$ 40.848,44	\$ 299.555,21	\$ 5.618.385,36	\$ 124.798,45
01-abr-12	30-abr-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	30	30,78%	\$ 340.403,65	\$ 40.848,44	\$ 299.555,21	\$ 5.917.940,58	\$ 130.573,28
01-may-12	31-may-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	31	30,78%	\$ 340.403,65	\$ 40.848,44	\$ 299.555,21	\$ 6.217.495,79	\$ 141.755,41
01-jun-12	30-jun-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	30	30,78%	\$ 340.403,65	\$ 40.848,44	\$ 299.555,21	\$ 6.517.051,00	\$ -
01-jun-12	30-jun-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	30	30,78%	\$ 340.403,65	\$ -	\$ 340.403,65	\$ 6.857.454,65	\$ 151.302,69
01-jul-12	31-jul-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	31	31,29%	\$ 340.403,65	\$ 40.848,44	\$ 299.555,21	\$ 6.816.606,21	\$ 157.669,77
01-ago-12	31-ago-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	31	31,29%	\$ 340.403,65	\$ 40.848,44	\$ 299.555,21	\$ 7.116.161,42	\$ 164.598,56
01-sep-12	30-sep-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	30	31,29%	\$ 340.403,65	\$ 40.848,44	\$ 299.555,21	\$ 7.415.716,64	\$ 165.994,20
01-oct-12	31-oct-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	31	31,34%	\$ 340.403,65	\$ 40.848,44	\$ 299.555,21	\$ 7.715.271,85	\$ 178.680,85
01-nov-12	30-nov-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	30	31,34%	\$ 340.403,65	\$ 40.848,44	\$ 299.555,21	\$ 8.014.827,06	\$ 179.630,67
01-dic-12	23-dic-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	23	31,34%	\$ 340.403,65	\$ 40.848,44	\$ 299.555,21	\$ 8.314.382,27	\$ -
01-dic-12	23-dic-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	23	31,34%	\$ 340.403,65	\$ -	\$ 340.403,65	\$ 8.654.785,92	\$ 148.713,11
											\$ 2.434.868,25	

DIFERENCIAS ADEUDADAS POR INTERESES MORATORIOS CAUSADOS	
CONCEPTO	VALOR
Total intereses sobre capital indexado adeudado efectuados descuentos de salud por la entidad	\$ 12.833.131,30
total intereses sobre mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia	\$ 2.434.868,25
TOTAL ADEUDADO POR LA ENTIDAD EJECUTADA	\$ 15.267.999,55

¹² Información extraída de la liquidación efectuada por la entidad, para la mesada de los años 2010, 2011 y 2012, folio 43 del exp.

Conforme a la liquidación efectuada, **se establece como valor adeudado por concepto de intereses moratorios la suma de \$15.267.999,55.**

Por otro lado, teniendo en cuenta que mediante providencia del 14 de febrero de 2017¹³ éste Despacho condenó en costas a la entidad ejecutada y, en segunda instancia también hubo condena en costas, las cuales conforme lo señala el artículo 361 del C.G.P. se componen por la totalidad de las expensas, los gastos procesales y las agencias en derecho, se procede a su liquidación.

Obra liquidación de gastos procesales en cuantía de \$16.200¹⁴, liquidación de la cual se corrió traslado a las partes por el término de 3 días¹⁵, sin que presentaran objeción alguna, razón por la cual serán fijados en este monto.

Frente a las agencias en derecho, estas se tasarán de acuerdo con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 366 numeral 4 del CGP, que señalan:

(...)

ARTÍCULO 1º. Objeto y alcance. *El presente acuerdo regula las tarifas para efectos de la fijación de agencias en derecho y se aplica a los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, laboral y penal de la jurisdicción ordinaria y a los de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*

ARTÍCULO 2º. Criterios. *Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.*

ARTÍCULO 3º. Clases de límites. *Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en adelante S.M.M.L.V.*

PARÁGRAFO 1º. *Para los efectos de este acuerdo entiéndase que las pretensiones no son de índole pecuniario cuando lo que se pide sea la simple declaración o ejecución de obligaciones de hacer o no hacer, licencias, designaciones, declaración de situaciones, autorizaciones, correcciones o solicitudes semejantes.*

PARÁGRAFO 2º. *Cuando en un mismo proceso converjan pretensiones de diversa índole, pecuniarias y no pecuniarias, la base para determinar las agencias la constituirán las primeras.*

PARÁGRAFO 3º. *Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior.*

¹³ Ver fl. 118 del exp.

¹⁴ Ver fl. 167 del exp.

¹⁵ Ver fl. 168 del exp.

(...)

PARÁGRAFO 5°. De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso, en caso de que la demanda prospere parcialmente, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, lo cual, por ende, también cobija a las agencias en derecho.

ARTÍCULO 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

(...)

4. PROCESOS EJECUTIVOS. *En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.*

a. De mínima cuantía. *Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.*

b. De menor cuantía. *Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago. AÑO XXIII - VOLUMEN XXIII – Ordinaria No. 52 9.*

c. De mayor cuantía. *Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago. - De obligaciones de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, sin contenido dinerario. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V. En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V. (Subrayado fuera de texto)*

Así entonces, como el presente asunto es de mínima cuantía¹⁶, el Despacho fija por concepto de agencias en derecho la suma de \$763.399,98 que corresponde al 5% del valor fijado en la presente liquidación, que será sumado (3% señalado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y 2% en esta instancia).

Bajo las anteriores consideraciones, se

RESUELVE

PRIMERO: **FIJAR** el valor de las costas procesales en **SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$779.599,98)**, compuesta por agencias en derecho en valor de \$763.399,98 y gastos del proceso por \$16.200, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: **RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEA** la objeción presentada por la entidad demandada y **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., fijándola en la suma **DIECISÉIS MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y**

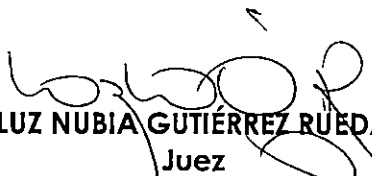
¹⁶ Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (40 SMLMV).

NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$16.047.599,53) valor adeudado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP** al señor **ALIRIO PEÑUELA MORA** identificado con **C.C. No. 19.095.599**, que se compone del monto causado y adeudado por concepto de intereses moratorios sobre el capital neto pagado e indexado y sobre las diferencias causadas, por el periodo comprendido 1º de diciembre de 2010 y 23 de diciembre de 2012 (\$15.267.999,55), más las costas procesales (\$779.599,98), según lo explicado en la parte motiva.

TERCERO: INSTAR a la entidad ejecutada a cancelar la obligación aquí señalada, so pena del decreto de medidas cautelares que podrán recaer en su contra.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que podrá solicitar al Despacho el decreto de medidas cautelares para efectos de obtener la satisfacción del crédito a su favor, carga procesal que no puede ser suplida por el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 09**, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-35-009-2015-00687-00
Demandante: PEDRO ANTONIO RUIZ RUIZ
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
Asunto: Modifica y fija liquidación del crédito

EJECUTIVO

El 8 de junio de 2017¹ se llevó a cabo audiencia inicial en la cual se profirió sentencia que rechazó la excepción de pago propuesta por la entidad ejecutada, siguió adelante con la ejecución, en firme la providencia ordenó a las partes presentar la liquidación del crédito y condenó en costas a la entidad ejecutada.

Contra la anterior decisión la entidad ejecutada presentó recurso de apelación, que fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 22 de marzo de 2018², quien confirmó la sentencia proferida por este Despacho y condenó en costas en esa instancia, para lo cual fijó como agencias en derecho el 10% de la primera liquidación del crédito aprobado.

En cumplimiento de tal disposición el apoderado del ejecutante presentó liquidación del crédito³, de la cual se le corrió traslado a la ejecutada⁴, quien guardó silencio⁵. Se advierte que en providencia del 22 de octubre de 2018⁶ se dispuso no darle trámite a la "liquidación del crédito" presentada por la entidad ejecutada el 21 de septiembre de 2018⁷, por las razones que allí se expusieron.

Siguiendo el procedimiento, el Despacho debe aprobar o modificar la liquidación presentada por la parte ejecutada, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La liquidación realizada por el ejecutante se totalizó en \$16.974.552 por concepto de los intereses moratorios adeudados para el periodo 25 de febrero de 2011 a 30 de septiembre de 2012, sobre un capital variable mes a mes, razón por lo cual, el Despacho procede a liquidar los intereses moratorios, para definir si la presentada se encuentra en debida forma, así:

¹ Ver fls. 176 – 178 del exp.

² Ver fls. 302 – 311 del exp.

³ Ver fls. 334-335 del exp.

⁴ Ver fl. 336 del exp.

⁵ Ver fl. 337 del exp.

⁶ Ver f. 328 del exp.

⁷ Ver fls. 321 – 327 del exp.

CONCEPTO	CAPITAL	DESCUENTO	TOTAL
12	\$ 26.036.999,95 ⁸	\$ 3.124.439,99	\$ 22.912.559,96
12,5	\$ 2.646.404,14	\$ 330.800,52	\$ 2.315.603,62
Mesada Adicional	\$ 4.808.857,90	\$ -	\$ 4.808.857,90
Total	\$ 33.492.261,99	\$ 3.455.240,51	\$ 30.037.021,48

INTERESES MORATORIOS ADEUDADOS SOBRE CAPITAL PAGADO EN OCTUBRE DE 2012									
PERIODO		RESOL.	%	% DIARIA	% MENSUAL	No	% E. A.	VALOR	INTERES
DE	A	No	CORRIENTE	MORA	MORA	días	MORA	CAPITAL	MORA
25-feb-11	28-feb-11	2476	15,61%	0,05766%	1,76865%	4	23,42%	\$ 30.037.021,48	\$ 69.272,16
01-mar-11	31-mar-11	2476	15,61%	0,05766%	1,76865%	31	23,42%	\$ 30.037.021,48	\$ 536.859,22
01-abr-11	30-abr-11	487	17,69%	0,06450%	1,98060%	30	26,54%	\$ 30.037.021,48	\$ 581.215,52
01-may-11	31-may-11	487	17,69%	0,06450%	1,98060%	31	26,54%	\$ 30.037.021,48	\$ 600.589,37
01-jun-11	30-jun-11	487	17,69%	0,06450%	1,98060%	30	26,54%	\$ 30.037.021,48	\$ 581.215,52
01-jul-11	31-jul-11	1047	18,63%	0,06754%	2,07482%	31	27,95%	\$ 30.037.021,48	\$ 628.878,01
01-ago-11	31-ago-11	1047	18,63%	0,06754%	2,07482%	31	27,95%	\$ 30.037.021,48	\$ 628.878,01
01-sep-11	30-sep-11	1047	18,63%	0,06754%	2,07482%	30	27,95%	\$ 30.037.021,48	\$ 608.591,63
01-oct-11	31-oct-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	31	29,09%	\$ 30.037.021,48	\$ 651.523,31
01-nov-11	30-nov-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	30	29,09%	\$ 30.037.021,48	\$ 630.506,43
01-dic-11	31-dic-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	31	29,09%	\$ 30.037.021,48	\$ 651.523,31
01-ene-12	31-ene-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	31	29,88%	\$ 30.037.021,48	\$ 667.197,70
01-feb-12	29-feb-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	29	29,88%	\$ 30.037.021,48	\$ 624.152,69
01-mar-12	31-mar-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	31	29,88%	\$ 30.037.021,48	\$ 667.197,70
01-abr-12	30-abr-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	30	30,78%	\$ 30.037.021,48	\$ 662.736,03
01-may-12	31-may-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	31	30,78%	\$ 30.037.021,48	\$ 684.827,23
01-jun-12	30-jun-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	30	30,78%	\$ 30.037.021,48	\$ 662.736,03
01-jul-12	31-jul-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	31	31,29%	\$ 30.037.021,48	\$ 694.763,67
01-ago-12	31-ago-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	31	31,29%	\$ 30.037.021,48	\$ 694.763,67
01-sep-12	30-sep-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	30	31,29%	\$ 30.037.021,48	\$ 672.351,94
01-oct-12	29-oct-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	29	31,34%	\$ 30.037.021,48	\$ 650.758,66
								TOTAL	\$ 12.850.537,80

Se advierte que el cálculo de los intereses moratorios se realiza conforme con lo estipulado en el artículo 177 del C.C.A., norma vigente a la expedición del título ejecutivo⁹, tomando los valores de las tablas certificadas por la Superfinanciera¹⁰.

Capital causado con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia¹¹

Teniendo en cuenta que, la inclusión en nómina de pensionados de la reliquidación ordenada por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión, el Tribunal

⁸ Los valores de la columna denominada CAPITAL fueron tomados del cuadro RESUMEN DE INDEXACIÓN que hace parte de la liquidación de la Resolución 035728 del 28 de febrero de 2012, visible a folio 41 del expediente.

⁹ Ver sentencia del Consejo de Estado, 20 de octubre de 2014, Rad. 52001-23-31-000-2001-01371-02, M.p. Dr. Enrique Gil Botero.” En los términos expresados, la Sala concluye que: i) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia también se dictó antes, causan intereses de mora, en caso de retardo en el BOLETÍN DEL CONSEJO DE ESTADO Número 156 – 27 de noviembre de 2014 www.consejodeestado.gov.co PÁGINA 3 pago, conforme al art. 177 del CCA, de manera que la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del art. 308. ii) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta después, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del art. 308 de este. iii) Los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del CPACA, y desde luego la sentencia se dicta conforme al mismo, causan intereses de mora conforme al art. 195 del CPACA”.

¹⁰ <https://www.superfinanciera.gov.co/jsp/loader.jsf?lServicio=Publicaciones&lTipo=publicaciones&lFuncion=loadContenidoPublicacion&id=10829&reAncha=1>

¹¹ Ver sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “E”, Magistrado Ponente: Jaime Alberto Galeano Garzón, Bogotá, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019), Radicado 1100133350242016-00438-01.

Administrativo de Cundinamarca y la Resolución No. UGM 035728 del 28 de febrero de 2012, se efectuó en el mes de octubre de 2012¹², las diferencias de las mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria también generan intereses, los cuales tampoco fueron liquidados ni pagados por la entidad, como se puede observar en la liquidación por esta efectuada¹³.

Así pues, la liquidación sobre las diferencias en las mesadas pensionales seguirá estos parámetros:

Capital: Diferencias mesadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia a las cuales se les realizará el correspondiente descuento de salud.

Periodo: 25 de febrero de 2011 a 29 de octubre de 2012, fecha de pago¹⁴.

Como primera medida se efectuará un cuadro que contendrá la diferencia de las mesadas desde la ejecutoria de la sentencia hasta la inclusión en nómina, con la finalidad de obtener la diferencia mensual pensional causada¹⁵.

AÑO	2011	2012
MESADA AJUSTADA	\$ 1.589.369,48	\$ 1.648.652,96
MESADA PAGADA	\$ 1.211.216,55	\$ 1.256.394,93
DIFERENCIA	\$ 378.152,93	\$ 392.258,03

Se procede a calcular los intereses causados sobre estas diferencias en las mesadas ordinarias, descontando lo correspondiente a salud, junto con las diferencias de las mesadas adicionales sobre las cuales no se efectúa ningún descuento:

INTERESES MORATORIOS SOBRE MESADAS CAUSADAS CON POSTERIORIDAD A LA EJECUTORIA												
PERIODO		RESOL.	%	% DIARIA	% MENSUAL	No	% E. A.	VALOR	DESCUENTOS	VALOR	VALOR	INTERES
DE	A	No	CORRIENTE	MORA	MORA	días	MORA	MESADAS	12%	NETO	CUAL SE CAUSA	MORA
25-feb-11	28-feb-11	2476	15,61%	0,05766%	1,76865%	4	23,42%	\$ 161.495,54	\$ 19.379,46	\$ 142.116,08	\$ 142.116,08	\$ 327,75
01-mar-11	31-mar-11	2476	15,61%	0,05766%	1,76865%	31	23,42%	\$ 378.152,93	\$ 45.378,35	\$ 332.774,58	\$ 474.890,65	\$ 8.487,84
01-abr-11	30-abr-11	487	17,69%	0,06450%	1,98060%	30	26,54%	\$ 378.152,93	\$ 45.378,35	\$ 332.774,58	\$ 807.665,23	\$ 15.628,30
01-may-11	31-may-11	487	17,69%	0,06450%	1,98060%	31	26,54%	\$ 378.152,93	\$ 45.378,35	\$ 332.774,58	\$ 1.140.439,81	\$ 22.803,06
01-jun-11	30-jun-11	487	17,69%	0,06450%	1,98060%	30	26,54%	\$ 378.152,93	\$ 45.378,35	\$ 332.774,58	\$ 1.473.214,39	\$ -
01-jun-11	30-jun-11	487	17,69%	0,06450%	1,98060%	30	26,54%	\$ 378.152,93	\$ -	\$ 378.152,93	\$ 1.851.367,32	\$ 35.823,91
01-jul-11	31-jul-11	1047	18,63%	0,06754%	2,07482%	31	27,95%	\$ 378.152,93	\$ 45.378,35	\$ 332.774,58	\$ 2.184.141,90	\$ 45.728,86
01-ago-11	31-ago-11	1047	18,63%	0,06754%	2,07482%	31	27,95%	\$ 378.152,93	\$ 45.378,35	\$ 332.774,58	\$ 2.516.916,48	\$ 52.696,08
01-sep-11	30-sep-11	1047	18,63%	0,06754%	2,07482%	30	27,95%	\$ 378.152,93	\$ 45.378,35	\$ 332.774,58	\$ 2.849.691,05	\$ 57.738,68
01-oct-11	31-oct-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	31	29,09%	\$ 378.152,93	\$ 45.378,35	\$ 332.774,58	\$ 3.182.465,63	\$ 69.029,83
01-nov-11	30-nov-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	30	29,09%	\$ 378.152,93	\$ 45.378,35	\$ 332.774,58	\$ 3.515.240,21	\$ 73.788,33
01-dic-11	31-dic-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	31	29,09%	\$ 378.152,93	\$ 45.378,35	\$ 332.774,58	\$ 3.848.014,79	\$ -
01-dic-11	31-dic-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	31	29,09%	\$ 378.152,93	\$ -	\$ 378.152,93	\$ 4.226.167,72	\$ 91.668,44
01-ene-12	31-ene-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	31	29,88%	\$ 392.258,03	\$ 47.070,96	\$ 345.187,07	\$ 4.571.354,79	\$ 101.541,27
01-feb-12	29-feb-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	29	29,88%	\$ 392.258,03	\$ 47.070,96	\$ 345.187,07	\$ 4.916.541,85	\$ 102.163,02
01-mar-12	31-mar-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	31	29,88%	\$ 392.258,03	\$ 47.070,96	\$ 345.187,07	\$ 5.261.728,92	\$ 116.876,22
01-abr-12	30-abr-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	30	30,78%	\$ 392.258,03	\$ 47.070,96	\$ 345.187,07	\$ 5.606.915,98	\$ 123.710,84
01-may-12	31-may-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	31	30,78%	\$ 392.258,03	\$ 47.070,96	\$ 345.187,07	\$ 5.952.103,05	\$ 135.704,61
01-jun-12	30-jun-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	30	30,78%	\$ 392.258,03	\$ 47.070,96	\$ 345.187,07	\$ 6.297.290,12	\$ -
01-jun-12	30-jun-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	30	30,78%	\$ 392.258,03	\$ -	\$ 392.258,03	\$ 6.689.548,15	\$ 147.598,01
01-jul-12	31-jul-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	31	31,29%	\$ 392.258,03	\$ 47.070,96	\$ 345.187,07	\$ 6.642.477,18	\$ 153.642,12
01-ago-12	31-ago-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	31	31,29%	\$ 392.258,03	\$ 47.070,96	\$ 345.187,07	\$ 6.987.664,25	\$ 161.626,39
01-sep-12	30-sep-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	30	31,29%	\$ 392.258,03	\$ 47.070,96	\$ 345.187,07	\$ 7.332.851,32	\$ 164.139,34
01-oct-12	29-oct-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	29	31,34%	\$ 379.182,76	\$ 45.501,93	\$ 333.680,83	\$ 7.666.532,15	\$ 166.097,10
TOTAL											\$ 1.846.820,00	

¹² Ver fls. 39 y 73 del exp.

¹³ Ver f. 41 del exp.

¹⁴ Ver folio 73 del expediente.

¹⁵ Información extraída de la liquidación efectuada por la entidad, para la mesada de los años 2011 y 2012, folio 39 del exp.

DIFERENCIAS ADEUDADAS POR INTERESES MORATORIOS CAUSADOS	
CONCEPTO	VALOR
Total intereses sobre capital indexado adeudado efectuados descuentos de salud por la entidad	\$ 12.850.537,80
total intereses sobre mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia	\$ 1.846.820,00
TOTAL ADEUDADO POR LA ENTIDAD EJECUTADA	\$ 14.697.357,80

Conforme a la liquidación efectuada, **se establece como valor adeudado por concepto de intereses moratorios la suma de \$14.697.357,80.**

Por otro lado, teniendo en cuenta que en segunda instancia el Tribunal Administrativo confirmó la condena en costas, y tasó las agencias en derecho en el 10% de la primera liquidación aprobada, las cuales conforme lo señala el artículo 361 del C.G.P. se componen por la totalidad de las expensas, los gastos procesales y las agencias en derecho, se procede a su liquidación.

Obra liquidación de gastos procesales en cuantía de \$11.200¹⁶, liquidación de la cual se corrió traslado a las partes por el término de 3 días¹⁷, sin que presentaran objeción alguna, razón por la cual serán fijados en este monto.

Así entonces, se fija por concepto de agencias en derecho la suma de \$1.469.735,78 que corresponde al 10% del valor de la presente liquidación, que será sumado.

Bajo las anteriores consideraciones, se

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el valor de las costas procesales en UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$1.480.935,78), compuesta por agencias en derecho en valor de \$1.469.735,78 y gastos del proceso por \$11.200, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., fijándola en la suma DIECISÉIS MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$16.178.293,58) valor adeudado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP al señor Pedro Antonio Ruíz Ruíz identificado con C.C. No. 13.210.322, que se compone del monto causado y adeudado por concepto de intereses moratorios sobre el capital neto pagado e indexado y sobre las diferencias causadas, por el periodo comprendido 25 de febrero de 2011 y 29 de octubre de 2012 (\$14.697.357,80), más las costas procesales (\$1.480.935,78), según lo explicado en la parte motiva.

TERCERO: INSTAR a la entidad ejecutada a cancelar la obligación aquí señalada, so pena del decreto de medidas cautelares que podrán recaer en su contra.

¹⁶ Ver fl. 365 del exp.

¹⁷ Ver fl. 366 del exp.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que podrá solicitar al Despacho el decreto de medidas cautelares para efectos de obtener la satisfacción del crédito a su favor, carga procesal que no puede ser suplida por el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 09** notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-35-009-2016-00065-00
Demandante: LUCÍA BERNAL PINTO
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
Asunto: Modifica y fija liquidación del crédito

EJECUTIVO

Mediante auto del 12 de febrero de 2019¹, este Despacho ordenó continuar con la ejecución del crédito, toda vez que la entidad ejecutada no presentó contra el mandamiento de pago ninguna de las excepciones contempladas en el artículo 442 del C.G.P., decisión en la que se condenó en costas a la entidad ejecutada y se ordenó a las partes presentar la liquidación del crédito.

En cumplimiento de tal disposición el 18 de febrero de 2019 el apoderado de la ejecutante presentó liquidación del crédito², de la cual se corrió traslado a la entidad ejecutada³, quien el 8 de marzo de 2019, allegó liquidación del crédito.

Los gastos del proceso fueron señalados en \$5.000⁴, liquidación de la cual se corrió traslado a las partes⁵, quienes guardaron silencio.

Siguiendo el procedimiento, el Despacho debe aprobar o modificar la liquidación presentada por la parte actora, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La liquidación realizada por el apoderado del actor se totalizó en \$11.039.766 por concepto de los intereses moratorios adeudados para el periodo 21 de enero de 2011 a 31 de octubre de 2012 sobre un capital variable mes a mes; por su parte, la entidad ejecutada presentó una liquidación por \$6.413.647,79, sobre un capital fijo y tomando dos periodos: del 20 de enero de 2011 a 19 de julio de 2011 (primeros 6 meses por cesación de intereses) y, del 26 de enero de 2012 a 31 de octubre de 2012, razón por lo cual, el Despacho procede a liquidar los intereses moratorios, para definir si la presentada por la ejecutante se encuentra en debida forma, así:

¹ Ver fls. 109 y 110 del exp.

² Ver fls. 112-113 del exp.

³ Ver fl. 114 del exp.

⁴ Ver fl. 120 del exp.

⁵ Ver fl. 121 del exp.

CONCEPTO	CAPITAL	DESCUENTO	TOTAL
12	\$ 15.675.249,58 ⁶	\$ 1.881.029,95	\$ 13.794.219,63
12,5	\$ 1.536.576,20	\$ 192.072,03	\$ 1.344.504,18
Mesada Adicional	\$ 2.926.157,13	\$ -	\$ 2.926.157,13
Total	\$ 20.137.982,91	\$ 2.073.101,97	\$ 18.064.880,94

INTERESES MORATORIOS ADEUDADOS SOBRE CAPITAL PAGADO EL 29 DE NOVIEMBRE DE 2012									
PERIODO	RESOL.		%	% DIARIA	% MENSUAL	No	% E. A.	VALOR	INTERES
DE	A	No	CORRIENTE	MORA	MORA	días	MORA	CAPITAL	MORA
21-ene-11	31-ene-11	2476	15,61%	0,05766%	1,76865%	11	23,42%	\$ 18.064.880,94	\$ 114.569,67
01-feb-11	28-feb-11	2476	15,61%	0,05766%	1,76865%	28	23,42%	\$ 18.064.880,94	\$ 291.631,88
01-mar-11	31-mar-11	2476	15,61%	0,05766%	1,76865%	31	23,42%	\$ 18.064.880,94	\$ 322.878,15
01-abr-11	30-abr-11	487	17,69%	0,06450%	1,98060%	30	26,54%	\$ 18.064.880,94	\$ 349.554,93
01-may-11	31-may-11	487	17,69%	0,06450%	1,98060%	31	26,54%	\$ 18.064.880,94	\$ 361.206,77
01-jun-11	30-jun-11	487	17,69%	0,06450%	1,98060%	30	26,54%	\$ 18.064.880,94	\$ 349.554,93
01-jul-11	31-jul-11	1047	18,63%	0,06754%	2,07482%	31	27,95%	\$ 18.064.880,94	\$ 378.220,14
01-ago-11	31-ago-11	1047	18,63%	0,06754%	2,07482%	31	27,95%	\$ 18.064.880,94	\$ 378.220,14
01-sep-11	30-sep-11	1047	18,63%	0,06754%	2,07482%	30	27,95%	\$ 18.064.880,94	\$ 366.019,49
01-oct-11	31-oct-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	31	29,09%	\$ 18.064.880,94	\$ 391.839,49
01-nov-11	30-nov-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	30	29,09%	\$ 18.064.880,94	\$ 379.199,50
01-dic-11	31-dic-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	31	29,09%	\$ 18.064.880,94	\$ 391.839,49
01-ene-12	31-ene-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	31	29,88%	\$ 18.064.880,94	\$ 401.266,38
01-feb-12	29-feb-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	29	29,88%	\$ 18.064.880,94	\$ 375.378,23
01-mar-12	31-mar-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	31	29,88%	\$ 18.064.880,94	\$ 401.266,38
01-abr-12	30-abr-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	30	30,78%	\$ 18.064.880,94	\$ 398.583,04
01-may-12	31-may-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	31	30,78%	\$ 18.064.880,94	\$ 411.869,15
01-jun-12	30-jun-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	30	30,78%	\$ 18.064.880,94	\$ 398.583,04
01-jul-12	31-jul-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	31	31,29%	\$ 18.064.880,94	\$ 417.845,12
01-ago-12	31-ago-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	31	31,29%	\$ 18.064.880,94	\$ 417.845,12
01-sep-12	30-sep-12	984	20,89%	0,07471%	2,29750%	30	31,34%	\$ 18.064.880,94	\$ 404.875,45
01-oct-12	31-oct-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	31	31,34%	\$ 18.064.880,94	\$ 418.371,30
01-nov-12	29-nov-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	29	31,34%	\$ 18.064.880,94	\$ 391.379,61
								SUBTOTAL	\$ 8.511.997,42

Se advierte que el cálculo de los intereses moratorios se realiza conforme con lo estipulado en el artículo 177 del C.C.A., norma vigente a la expedición del título ejecutivo⁷, tomando los valores de las tablas certificadas por la Superfinanciera⁸. Asimismo, se precisa que como la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia ocurrió el 20 de enero de 2011 y la solicitud de cumplimiento se realizó el 3 de marzo de 2011, tal como lo manifiesta la entidad ejecutada en la Resolución UGM 015268 de 2011⁹, no hubo cesación de intereses moratorios.

⁶ Los valores de la columna denominada CAPITAL fueron tomados del cuadro RESUMEN DE INDEXACIÓN que hace parte de la liquidación de la Resolución 15268 del 25 de octubre de 2011, visible al anverso folio 21 del expediente.

⁷ Ver sentencia del Consejo de Estado, 20 de octubre de 2014, Rad. 52001-23-31-000-2001-01371-02, M.p. Dr. Enrique Gil Botero.” En los términos expresados, la Sala concluye que: i) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia también se dictó antes, causan intereses de mora, en caso de retardo en el BOLETÍN DEL CONSEJO DE ESTADO Número 156 – 27 de noviembre de 2014 www.consejodeestado.gov.co PÁGINA 3 pago, conforme al art. 177 del CCA, de manera que la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del art. 308. ii) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta después, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del art. 308 de este. iii) Los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del CPACA, y desde luego la sentencia se dicta conforme al mismo, causan intereses de mora conforme al art. 195 del CPACA”.

⁸ <https://www.superfinanciera.gov.co/jsp/loader.jsf?lServicio=Publicaciones&lTipo=publicaciones&lFuncion=loadContenidoPublicacion&id=10829&reAncha=1>

⁹ Ver folio 13 del exp.

Capital causado con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia¹⁰

Teniendo en cuenta que, la inclusión en nómina de pensionados de la reliquidación ordenada por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca y la Resolución No. UGM 0015268 del 25 de octubre de 2011, se efectuó en el mes de enero de 2012, las diferencias de las mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria también generan intereses, los cuales tampoco fueron liquidados ni pagados por la entidad, como se puede observar en la liquidación por esta efectuada¹¹.

Se precisa que en la relación de pagos del FOPEP¹² a partir del mes de enero de 2012 la mesada pensional pagada es de \$675.647,42, que corresponde a la mesada ajustada, razón por la cual no se siguen generando intereses sobre las diferencias.

Así pues, la liquidación sobre las diferencias en las mesadas pensionales seguirá estos parámetros:

Capital: Diferencias mesadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia a las cuales se les realizará el correspondiente descuento de salud.

Periodo: 21 de enero a 31 de diciembre de 2011, conforme con lo expuesto.

Como primera medida se efectuará un cuadro que contendrá la diferencia de las mesadas desde la ejecutoria de la sentencia hasta la inclusión en nómina, con la finalidad de obtener la diferencia mensual pensional causada¹³.

AÑO	2011	2012
		3,73%
MESADA AJUSTADA	\$ 651.351,99	\$ 675.647,42
MESADA PAGADA	\$ 535.600,00	\$ 555.577,88
DIFERENCIA	\$ 115.751,99	\$ 120.069,54

Se procede a calcular los intereses causados sobre estas diferencias en las mesadas, descontando lo correspondiente a salud:

INTERESES MORATORIOS SOBRE MESADAS CAUSADAS CON POSTERIORIDAD A LA EJECUTORIA												
PERIODO		RESOL	%	% DIARIA	% MENSUAL	No	% E. A.	VALOR	DESCUENTOS SALUD	VALOR	VALOR ACUMULADO	INTERES
DE	A	No	CORRIENTE	MORA	MORA	días	MORA	MESADAS	12%	NETO	SOBRE EL CUAL SE CAUSA INTERESES	MORA
21-ene-11	31-ene-11	2476	15,61%	0,05766%	1,76865%	11	23,42%	\$ 41.073,29	\$ 4.928,79	\$ 36.144,49	\$ 36.144,49	\$ 229,23
01-feb-11	28-feb-11	2476	15,61%	0,05766%	1,76865%	28	23,42%	\$ 115.751,99	\$ 13.890,24	\$ 101.861,75	\$ 138.006,24	\$ 2.227,92
01-mar-11	31-mar-11	2476	15,61%	0,05766%	1,76865%	31	23,42%	\$ 115.751,99	\$ 13.890,24	\$ 101.861,75	\$ 239.867,99	\$ 4.287,22
01-abr-11	30-abr-11	487	17,69%	0,06450%	1,98060%	30	26,54%	\$ 115.751,99	\$ 13.890,24	\$ 101.861,75	\$ 341.729,75	\$ 6.612,46
01-may-11	31-may-11	487	17,69%	0,06450%	1,98060%	31	26,54%	\$ 115.751,99	\$ 13.890,24	\$ 101.861,75	\$ 443.591,50	\$ 8.869,60
01-jun-11	30-jun-11	487	17,69%	0,06450%	1,98060%	30	26,54%	\$ 115.751,99	\$ 13.890,24	\$ 101.861,75	\$ 545.453,25	\$ -
01-jun-11	30-jun-11	487	17,69%	0,06450%	1,98060%	30	26,54%	\$ 115.751,99	\$ -	\$ 115.751,99	\$ 661.205,24	\$ 12.794,30
01-jul-11	31-jul-11	1047	18,63%	0,06754%	2,07482%	31	27,95%	\$ 115.751,99	\$ 13.890,24	\$ 101.861,75	\$ 763.066,99	\$ 15.976,15
01-ago-11	31-ago-11	1047	18,63%	0,06754%	2,07482%	31	27,95%	\$ 115.751,99	\$ 13.890,24	\$ 101.861,75	\$ 864.928,74	\$ 18.108,81
01-sep-11	30-sep-11	1047	18,63%	0,06754%	2,07482%	30	27,95%	\$ 115.751,99	\$ 13.890,24	\$ 101.861,75	\$ 966.790,49	\$ 19.588,51
01-oct-11	31-oct-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	31	29,09%	\$ 115.751,99	\$ 13.890,24	\$ 101.861,75	\$ 1.068.652,24	\$ 23.179,79
01-nov-11	30-nov-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	30	29,09%	\$ 115.751,99	\$ 13.890,24	\$ 101.861,75	\$ 1.170.513,99	\$ 24.570,23
01-dic-11	31-dic-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	31	29,09%	\$ 115.751,99	\$ 13.890,24	\$ 101.861,75	\$ 1.272.375,75	\$ -
01-dic-11	31-dic-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	31	29,09%	\$ 115.751,99	\$ -	\$ 115.751,99	\$ 1.388.127,74	\$ 30.109,43
TOTAL											\$ 166.553,66	

¹⁰ Ver sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “E”, Magistrado Ponente: Jaime Alberto Galeano Garzón, Bogotá, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019), Radicado 1100133350242016-00438-01.

¹¹ Ver anverso del f. 21 del exp.

¹² Ver anverso del folio 53 exp.

¹³ Información extraída de la liquidación efectuada por la entidad, para la mesada del año 2011 (folio 19 del expediente). Respecto del año 2012 se aplicó el IPC del año 2011, que coincide con el valor reportado por el FOPEP al anverso del folio 53 y el recibo de pago obrante a folio 56.

DIFERENCIAS ADEUDADAS POR INTERESES MORATORIOS CAUSADOS	
CONCEPTO	VALOR
Total intereses sobre capital indexado adeudado efectuados descuentos de salud por la entidad	\$ 8.511.997,42
total intereses sobre mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia	\$ 166.553,66
TOTAL ADEUDADO POR LA ENTIDAD EJECUTADA	\$ 8.678.551,08

Conforme a la liquidación efectuada, **se establece como valor adeudado por concepto de intereses moratorios la suma de \$8.678.551,08.**

Por otro lado, teniendo en cuenta que mediante providencia del 12 de febrero de 2019¹⁴ éste Despacho condenó en costas a la entidad ejecutada, las cuales conforme lo señala el artículo 361 del C.G.P. se componen por la totalidad de las expensas, los gastos procesales y las agencias en derecho, se procede a su liquidación.

Obra liquidación de gastos procesales en cuantía de \$5.000¹⁵, liquidación de la cual se corrió traslado a las partes por el término de 3 días¹⁶, sin que presentaran objeción alguna, razón por la cual serán fijados en este monto.

Frente a las agencias en derecho, estas se tasarán de acuerdo con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 366 numeral 4 del CGP, que señalan:

(...)

ARTÍCULO 1º. Objeto y alcance. *El presente acuerdo regula las tarifas para efectos de la fijación de agencias en derecho y se aplica a los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, laboral y penal de la jurisdicción ordinaria y a los de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*

ARTÍCULO 2º. Criterios. *Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.*

ARTÍCULO 3º. Clases de límites. *Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en adelante S.M.M.L.V.*

PARÁGRAFO 1o. *Para los efectos de este acuerdo entiéndase que las pretensiones no son de índole pecuniario cuando lo que se pide sea la simple declaración o ejecución de obligaciones de hacer o no hacer, licencias,*

¹⁴ Ver fls. 109 y 110 del exp.

¹⁵ Ver fl. 120 del exp.

¹⁶ Ver fl. 121 del exp.

designaciones, declaración de situaciones, autorizaciones, correcciones o solicitudes semejantes.

PARÁGRAFO 2º. *Cuando en un mismo proceso converjan pretensiones de diversa índole, pecuniarias y no pecuniarias, la base para determinar las agencias la constituirán las primeras.*

PARÁGRAFO 3º. *Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior.*

(...)

PARÁGRAFO 5º. *De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso, en caso de que la demanda prospere parcialmente, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, lo cual, por ende, también cobija a las agencias en derecho.*

ARTÍCULO 5º. *Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:*

(...)

4. PROCESOS EJECUTIVOS. *En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.*

a. De mínima cuantía. *Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.*

b. De menor cuantía. *Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago. AÑO XXIII - VOLUMEN XXIII – Ordinaria No. 52 9.*

c. De mayor cuantía. *Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago. - De obligaciones de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, sin contenido dinerario. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V. En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V. (Subrayado fuera de texto)*

Así entonces, como el presente asunto es de mínima cuantía¹⁷, el Despacho fija la suma por concepto de agencias en derecho en \$433.927,55 que corresponde al 5% del valor fijado en la presente liquidación, que será sumado.

Bajo las anteriores consideraciones, se

¹⁷ Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (40 SMLMV).

RESUELVE

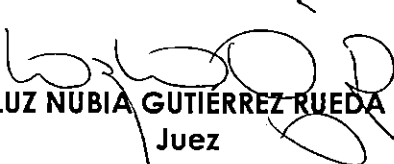
PRIMERO: FIJAR el valor de las costas procesales en CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$438.927,55), compuesta por agencias en derecho en valor de \$433.927,55 y gastos del proceso por \$5.000, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., fijándola en la suma NUEVE MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$9.117.478,63) valor adeudado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP a la señora LUCÍA BERNAL PINTO identificada con C.C. No. 30.951.045, que se compone del monto causado y adeudado por concepto de intereses moratorios sobre el capital neto pagado e indexado y sobre las diferencias causadas, 2012 (\$8.678.551,08), más las costas procesales (\$438.927,55), según lo explicado en la parte motiva.

TERCERO: INSTAR a la entidad ejecutada a cancelar la obligación aquí señalada, so pena del decreto de medidas cautelares que podrán recaer en su contra.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que podrá solicitar al Despacho el decreto de medidas cautelares para efectos de obtener la satisfacción del crédito a su favor, carga procesal que no puede ser suplida por el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 09, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-42-047-2016-00320-00
Demandante: OSCAR NUMPAQUE OCHOA
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Asunto: fija liquidación del crédito

EJECUTIVO

El 26 de julio de 2018¹ se llevó a cabo audiencia inicial en la cual se profirió sentencia que declaró no probada la excepción de pago propuesta por la entidad ejecutada, siguió adelante con la ejecución y en firme la providencia ordenó a las partes presentar la liquidación del crédito.

Contra la anterior decisión la entidad ejecutada presentó recurso de apelación, que fue resuelto por Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 3 de mayo de 2019² modificando el numeral segundo de la parte resolutive y ordenando “seguir adelante con la ejecución por la suma de un millón quinientos treinta y cuatro mil ciento ochenta y un pesos con un centavo (\$1.534.181,01, moneda legal”, confirmando en lo restante la sentencia proferida por este Despacho.

En cumplimiento de tal disposición el apoderado de la ejecutante presentó liquidación del crédito³, de la cual se le corrió traslado a la entidad ejecutada⁴, quien manifestó que esta no atiende los criterios establecidos en el Decreto 2469 de 2015 y presentó otra liquidación anexando una orden de pago presupuestal de gastos⁵.

Siguiendo el procedimiento el Despacho debe aprobar o modificar la liquidación presentada por la parte actora, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La liquidación realizada por el actor se totalizó en \$4.435.076,49 y la presentada por el apoderado de la entidad ejecutada arroja un valor de \$237.663,46; sin embargo, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en segunda instancia, luego de fijar el capital indexado neto (efectuados los descuentos en salud); establecer el valor de los intereses moratorios sobre dicho capital por el periodo 19 de junio de 2013 (día siguiente al de la ejecutoria⁶) a 30 de noviembre de 2013 (día señalado en el

¹ Ver fls. 187 – 192 del exp.

² Ver fls. 213 – 218 del exp.

³ Ver fls. 229-232 del exp.

⁴ Ver fl. 233 del exp.

⁵ Ver fl. 237 del exp.

⁶ Ver fl. 3 del exp.

mandamiento de pago) señaló un capital por concepto de intereses de mora por \$1.451.480,49.

Posteriormente y teniendo en cuenta que la inclusión en nómina de pensionados de la reliquidación ordenada por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Bogotá, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y la Resolución No. RDP 051791 de 8 de noviembre de 2013⁷, se efectuó en el mes de diciembre de 2013⁸, dispuso que las diferencias de las mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria también generan intereses y los fijó en \$82.700,52.

Así pues, el resumen de la liquidación se señaló así:

DIFERENCIAS ADEUDADAS POR INTERESES MORATORIOS CAUSADOS	
CONCEPTO	VALOR
Total intereses sobre capital indexado adeudado efectuados descuentos de salud por la entidad	\$ 1.451.480,49
total intereses sobre mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia (diferencia de mesadas pensionales)	\$ 82.700,52
TOTAL ADEUDADO POR LA ENTIDAD EJECUTADA	\$ 1.534.181,01

Conforme a la liquidación efectuada, se estableció como valor adeudado por concepto de intereses moratorios la suma de \$1.534.181,01, **a la cual se deberán descontarse \$237.663,46**, que fueron abonados a la cuenta del señor **OSCAR NUMPAQUE OCHOA** conforme con el comprobante aportado por la entidad y el recibo de pago obrante en la actuación⁹, **operación que arroja un valor de \$1.296.517,55 que constituye el valor de la liquidación.**

Por otro lado, teniendo en cuenta que en la misma providencia del 3 de mayo de 2019 se condenó en costas a la entidad ejecutada, las cuales conforme lo señala el artículo 361 del C.G.P. se componen por la totalidad de las expensas, los gastos procesales y las agencias en derecho, se procede a su fijación.

Obra liquidación de gastos procesales en cuantía de \$21.200¹⁰, liquidación de la cual se corrió traslado a las partes por el término de 3 días¹¹, sin que presentaran objeción alguna, razón por la cual serán fijados en este monto.

Frente a las agencias en derecho, estas fueron tasadas en \$50.000 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹², el cual será sumado¹³.

Bajo las anteriores consideraciones, se

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el valor de las costas procesales en SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS (\$71.200), compuesta por agencias en derecho en valor de \$50.000 y gastos del proceso por \$21.200, conforme a lo expuesto.

⁷ Ver fls. 41 a 44 del exp.

⁸ Ver fl. 60 del exp.

⁹ Ver fls. 237 y 61, en este último se verifica el número de la cuenta y el Banco, los cuales coinciden con el comprobante de pago.

¹⁰ Ver fl. 242 del exp.

¹¹ Ver fl. 245 del exp.

¹² Ver anverso del folio 218 del exp.

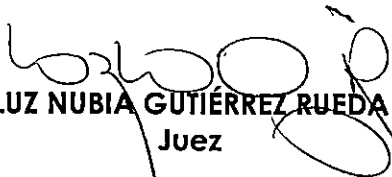
¹³ Ver fl. 243 del exp.

SEGUNDO: FIJAR la liquidación del crédito en la suma UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIEZ Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$1.367.717,55) valor adeudado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP al señor OSCAR NUMPAQUE OCHOA identificado con C.C. No. 19.085.160, que resulta del monto causado y adeudado por concepto de intereses moratorios sobre el capital neto pagado e indexado y sobre las diferencias causadas, por el periodo comprendido 19 de junio a 30 de noviembre de 2013 (\$1.534.181,01) menos el valor abonado en cuenta (\$237.663,46) más las costas procesales (\$71.200), según lo explicado en la parte motiva.

TERCERO: INSTAR a la entidad ejecutada a cancelar la obligación aquí señalada, so pena del decreto de medidas cautelares que podrán recaer en su contra.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que podrá solicitar al Despacho el decreto de medidas cautelares para efectos de obtener la satisfacción del crédito a su favor, carga procesal que no puede ser suplida por el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 09
notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA